

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**LA ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES,
ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN**

PRESENTADA POR:

FREDY CHALLCO GAMERO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCION EN DERECHO PENAL**

PUNO, PERÚ

2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

BIBLIOTECA CENTRAL
AREA DE TESIS

Fecha Ingreso: 11 JUN 2015

Nº 0765

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**LA ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES,
ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN**

PRESENTADA POR:

FREDY CHALLCO GAMERO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

PUNO, PERÚ

2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO PENAL

TESIS

**LA ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES,
ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN**

PRESENTADA POR:

FREDY CHALLCO GAMERO

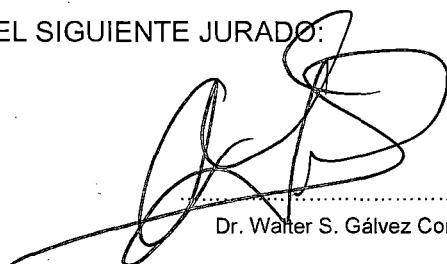
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

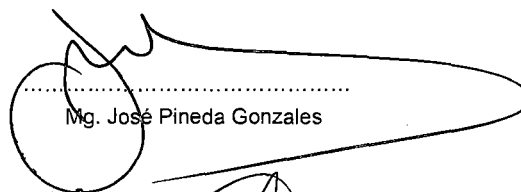
MENCIÓN EN DERECHO PENAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

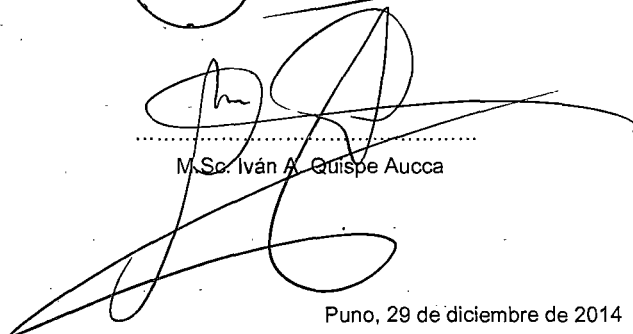
PRESIDENTE


.....
Dr. Walter S. Gálvez Condori

PRIMER MIEMBRO


.....
Mg. José Pineda Gonzales

SEGUNDO MIEMBRO


.....
M.Sc. Iván A. Quispe Aucá

Puno, 29 de diciembre de 2014

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico con todo mi afecto a mis padres: Juan Mario y María Gladys, por haberme dado la vida, a mi esposa María Luz e hija Lucero Solanch, por comprender que no pude darles todo mi tiempo, a mis hermanos Américo, Elmer Jesús, Karin, Vladimir y Lina Rosario; por su apoyo moral e incondicional respeto y amistad.

AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro creador por ser mi guía e inspiración, para hacer realidad mis proyectos.

A la ciudad de Puno, por darme este logro.

A la Universidad Nacional del Altiplano, por acogerme en sus aulas.

A los docentes de la Escuela de Post Grado y del Programa de Maestría en Derecho, en especial a los de la Mención en Derecho Penal, quienes fueron la fortaleza para la consolidación de mi formación profesional.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
INDICE GENERAL	iii
INDICE DE CUADROS	vii
INDICE DE FIGURAS	ix
INDICE DE ANEXOS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCION	1

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.2. DEFINICION DEL PROBLEMA:	6
1.2.1.- PROBLEMA GENERAL	6
1.2.2.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS	6
1.3.- OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	7
1.3.1.- OBJETIVO GENERAL	7
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION	7
1.5. HIPOTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL	9
1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	9
1.6. VARIABLES	9
1.6.1. Variable Independiente:	9
1.6.2. Variable Dependiente:	10

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2. MARCO TEÓRICO	12
2.1. MARCO REFERENCIAL	12
2.2. MARCO TEORICO	13
2.2.1. MODELOS DE SISTEMAS PROCESALES	13
2.2.1.1. Sistema Procesal Acusatorio	13
2.2.1.2. Sistema Procesal Inquisitivo	14
2.2.2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.	23
2.2.2.1. Principio de Imparcialidad.	23

2.2.2.2. Principio Acusatorio.....	27
2.2.2.3. Principio de Contradicción.....	29
2.2.2.4. Principio de igualdad de armas.....	30
2.2.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	31
2.2.2.6. Principio de Publicidad del Juicio.....	34
2.2.2.7. Principio de Oralidad.....	36
2.2.2.8. Principio de Inmediación.....	37
2.2.3. NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA.....	38
2.2.3.1. Preliminar.....	38
2.2.3.2. Concepto.....	40
2.2.4. EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA PENAL.....	42
2.2.4.1. La Prueba en la Antigüedad.....	42
2.2.4.2. En Grecia.....	42
2.2.4.3. En Roma.....	42
2.2.4.4. En el Derecho Germánico.....	44
2.2.4.5. En el Derecho Español.....	45
2.2.4.6. En la Edad Media.....	45
2.2.4.7. En la Edad Moderna.....	47
2.2.4.8. La Prueba Penal en el Derecho Incaico.....	49
2.3. BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA PENAL.....	50
2.3.1. Constitución y Proceso Penal.....	50
2.3.2. Teoría de la Prueba.....	55
2.3.3. Elementos de Prueba y Medios de Prueba.....	56
2.3.4. Actos de Investigación y Actos de Prueba.....	57
2.3.4.1. Actos de Investigación.....	57
2.3.4.2. Actos de Prueba.....	58
2.3.5. Momentos de la Prueba.....	61
2.3.6. Comprensión.....	62
2.3.7. Elementos de la Prueba.....	63
2.3.8. En el Proceso Penal el objeto de la prueba se manifiesta en:.....	64
2.3.9. El objeto de la prueba debe reunir tres condiciones:.....	65
2.3.10. Características de la Prueba Penal.....	65
2.3.11. Principios Generales de la Prueba.....	66
2.3.11.1. Principios que Regulan la Actuación de la Prueba.....	67
2.3.11.2. Principio de libertad probatoria.....	67
2.3.11.3. Principio de Pertinencia.....	68
2.3.11.4. Principio de conducencia.....	69

2.3.11.5. Principio de utilidad.	70
2.3.11.6. Principio de licitud.....	72
2.3.11.7. Principio de necesidad. Las convenciones probatorias.	72
2.4. CLASES DE PRUEBA.....	74
2.4.1. Pruebas nominadas en el Código Procesal Penal.	75
2.5. OTRAS CLASES DE PRUEBA.	82
2.5.1. El reconocimiento.....	82
2.6. LA CARGA DE LA PRUEBA.....	84
2.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	86
2.7.1. Código de Enjuiciamiento Criminal de 1863	86
2.7.2. Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.	86
2.7.3. Código de Procedimientos Penales de 1940.	87
2.7.4. Código Procesal Penal de 2004.....	87
2.8. DIVISION DE FUNCIONES COMO PRINCIPIO DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.	88
2.8.2. Funciones del Ministerio Público.....	90
2.9. LA PRUEBA DE OFICIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.	93
2.9.1. La prueba en la Legislación Colombiana	93
2.9.2. La prueba en la Legislación Chile	94
2.10.- MARCO CONCEPTUAL.....	95
2.10.1.- ACCIÓN PENAL	95
2.10.2.- FUNCIONES CONSTITUCIONALES	95
2.10.3.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	96
2.10.4.- JUEZ PENAL	96
2.10.5.- PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD	96
2.10.6.- PRUEBA	96

CAPÍTULO III

MÉTODO DE INVESTIGACION

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	97
3.1.- MÉTODOS	97
3.1.1.- MÉTODO GENERAL	97
3.1.2.- MÉTODO ESPECÍFICO	97
3.1.3.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	97
3.1.3.1.- Tipo de investigación.....	97
3.1.3.2.- Muestra de investigación.....	98
3.1.3.3.- Técnica e instrumento de recolección de datos	99

3.1.3.4.- Procesamiento de datos.....	99
---------------------------------------	----

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADO

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	100
4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE SENTENCIAS	100
4.2. ANALISIS DE EXPEDIENTESQUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES	110
4.2.1. Tablas de frecuencia sobre situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno	110
4.3. DISCUSIÓN DE LA ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION.....	120
4.3.1. Vulneración de derechos fundamentales del debido proceso al admitir pruebas de oficio.....	120
4.3.2. Vulneración del sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo al admitir pruebas de oficio.....	121
4.3.3. Vulneración de derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes al admitir pruebas de oficio.....	125
4.4. ANALISIS DE ENTREVISTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.....	129
4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS SEGÚN LAS ENTREVISTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES	143
4.6. VALIDEZ DE SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES	147
4.7. VALIDEZ DE EXPEDIENTES QUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES	148
CONCLUSIONES	156
SUGERENCIAS.....	159
BIBLIOGRAFIA	161
ANEXOS.....	1634

INDICE DE CUADROS

Cuadro N°01:	Análisis de sentencias nacionales e internacionales que explican la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones.....	100
Cuadro N° 02:	Situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	111
Cuadro N° 03:	Expedientes con pruebas de oficio presentadas (admitidas y rechazadas) con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	112
Cuadro N° 04:	Expedientes con pruebas de oficio admitidos en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	113
Cuadro N° 05:	Expedientes con pruebas de oficio favorables para Condenar.....	114
Cuadro N° 06:	Delitos en los Procesos Penales.....	115
Cuadro N° 07:	Tipos de pruebas.....	116
Cuadro N° 08:	Expedientes con pruebas de oficio favorables para la absolución del acusado.....	118
Cuadro N° 09:	Sistema Procesal Penal en el que actualmente se viene desarrollando el Código Procesal Penal Peruano.....	129
Cuadro N° 10:	En el Sistema Procesal Penal Garantista Adversativo, al cual aspira nuestra norma procesal penal; la que se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc. ¿Se viene respetando esta garantía procesal?.....	130
Cuadro N° 11:	¿Actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal, la carga de la prueba para la imputación, corresponde al Ministerio Público; y si lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?.....	131
Cuadro N° 12:	Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio ¿Esto corresponde a un sistema acusatorio garantista?.....	133
Cuadro N° 13:	Al admitir pruebas de oficio los juzgadores ¿Cree Ud. Que vienen reemplazando en la función fundamental a los fiscales e incluso a las partes?.....	134
Cuadro N° 14:	Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, ¿cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de igualdad de partes?.....	135
Cuadro N° 15:	Al existir un Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, ¿Ud., cree que es necesario que el juez del juicio oral (imparcial) solicite	

	pruebas de oficio?.....	136
Cuadro N° 16:	Si la norma establece un juez de garantías, es necesario que el Código Procesal Penal, faculte al juez sentenciador a solicitar pruebas de oficio, vulnerando su imparcialidad, división de funciones, etc., ¿cree que es necesario modificar el artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?.....	137
Cuadro N° 17:	¿Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba?.....	139
Cuadro N° 18:	¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su principal argumento?.....	140
Cuadro N° 19:	¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento?.....	141
Cuadro N° 20:	¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio, en cuántas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizó?.....	142
Cuadro N° 21:	Validez de sentencias mediante Alfa Cronbach.....	147
Cuadro N° 22:	Validez de expedientes mediante Alfa Cronbach.....	148
Cuadro N° 23:	Estadísticas de la admisión de las pruebas de oficio y la vulneración de derechos fundamentales.....	150
Cuadro N° 24:	Estadísticas de la admisión de pruebas de oficio, vulnera el sistema procesal acusatorio adversativo.....	152
Cuadro N° 25:	Estadísticas de la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso.....	154

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Análisis de sentencias nacionales e internacionales que explican la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones.....	101
Figura N° 02: Situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	111
Figura N° 03: Expedientes con pruebas de oficio presentadas (admitidas y rechazadas) con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	112
Figura N° 04: Expedientes con pruebas de oficio admitidos en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno.....	113
Figura N° 05: Delitos en los Procesos Penales.....	116
Figura N° 06: Tipos de pruebas.....	117
Figura N° 07: Sistema Procesal Penal en el que actualmente se viene desarrollando el Código Procesal Penal Peruano.....	129
Figura N° 08: En el Sistema Procesal Penal Garantista Adversativo, al cual aspira nuestra norma procesal penal; la que se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc. ¿Se viene respetando esta garantía procesal?.....	130
Figura N° 09: ¿Actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal, la carga de la prueba para la imputación, corresponde al Ministerio Público; y si lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?.....	132
Figura N° 10: Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio ¿Esto corresponde a un sistema acusatorio garantista?.....	133
Figura N° 11: Al admitir pruebas de oficio los juzgadores ¿Cree Ud. Que vienen reemplazando en la función fundamental a los fiscales e incluso a las partes?.....	134
Figura N° 12: Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, ¿cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de igualdad de partes?.....	135
Figura N° 13: Al existir un Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, ¿Ud., cree que es necesario que el juez del juicio oral (imparcial) solicite pruebas de oficio?.....	136
Figura N° 14: Si la norma establece un juez de garantías, es necesario que el Código Procesal Penal, faculte al juez sentenciador a solicitar pruebas de oficio, vulnerando su imparcialidad, división de funciones, etc., ¿cree que es necesario modificar el artículo que	

	faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?.....	138
Figura N° 15:	¿Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba?.....	139
Figura N° 16:	¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su principal argumento?.....	140
Figura N° 17:	¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento?.....	141
Figura N° 18:	¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio, en cuántas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizó?.....	142
Figura N° 19:	Campana de Gauss de la admisión de las pruebas de oficio y la vulneración de derechos fundamentales.....	151
Figura N° 20:	Campana de Gauss de la admisión de pruebas de oficio, vulnera el sistema procesal acusatorio adversativo.....	152
Figura N° 21:	Campana de Gauss de la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso.....	154

INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 01: Expedientes en ejecución del periodo 2009 – 2012, con el Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno.....	164
Anexo N° 02: Guías de entrevista.....	176
Anexo N° 03: Relación de Sentencias nacionales e internaciones.....	170
Anexo N° 04: Proyecto de Ley.....	171

RESUMEN

La investigación: "La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecidas en la constitución" plantea como objetivo: determinar si la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnerara derechos fundamentales del debido proceso establecido en la Constitución. Es un estudio de diseño explicativo causal, es decir, el nivel nominal que distribuye a las variables propuestas o de información en categorías intransferibles. Los instrumentos fueron validados, se utilizaron expedientes del año 2009 al 2012, sentencias y guías de entrevista; a partir de allí elaborar análisis objetivos y comprobar hipótesis. Se plantea como hipótesis: la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución. La Información analizada en la investigación fue recogida de sentencias nacionales e internacionales, de 113 expedientes en ejecución con el Nuevo Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 y entrevistas a magistrados y abogados. Se concluye afirmando que la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución, debido a que en un sistema acusatorio, existe división de funciones, contrario sensu, se vulnera el sistema.

Palabras Clave: Admisión de prueba de oficio, vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, principio de igualdad de las partes, y debido proceso.

ABSTRACT

Research: "The admission of evidence of ex officio in the accusatory system guarantees and the breach of the principle of impartiality of the court and equality of the parties, established in the constitution" raises as objective: to determine whether the admission of evidence of ex officio in the accusatory criminal procedural system guarantees which adversative value is normally attributed, impair fundamental rights of due process established in the Constitution. It is a design study causal explanatory, this means the nominal level that distributes to the proposed variables or transferable information in categories. The instruments were validated, used records from the year 2009 to 2012, judgments and interview guides; from there develop objective analysis and test hypotheses. It raises the question of how hypotheses: the admission of evidence of ex officio in the criminal justice system which adversative value is normally attributed accusatory wardenship, violates fundamental rights of due process established in the Constitution. The information analyzed in the research was collected from national and international awards, from 113 cases in execution to the new Code of Criminal Procedure of the period 2009-2012 and interviews with judges and lawyers. It concludes by affirming that the admission of evidence of ex officio in the criminal justice system which adversative value is normally attributed accusatory wardenship, violates fundamental rights set forth in the Constitution, because in an accusatory system, there is a division of functions, contrariwise, is contrary to the system.

Keywords: Admission test ex officio, breach of the principle of impartiality of the court, principle of the parties and due process.

INTRODUCCION

En la investigación: "La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecida en la constitución, se observa la siguiente organización:

CAPÍTULO I: En la investigación se especifica la exposición de ideas y el planteamiento del problema de manera pormenorizada, dando a conocer una serie de evidencias.

CAPÍTULO II: Se procede luego a fundamentar teóricamente el contenido de la investigación: antecedentes, marco teórico, glosario de términos, hipótesis y operacionalización de variables, acudiendo a fuentes relevantes o de primer orden.

CAPÍTULO III: Se procede, luego, a la sistematización del diseño metodológico para el tratamiento de datos, explicando el tipo y diseño de investigación, haciendo hincapié en las técnicas e instrumentos de investigación, la determinación de sentencias y expedientes, la muestra el plan de recolección, el tratamiento de datos y el diseño estadístico.

CAPÍTULO IV: Se muestra los resultados de la investigación a través del análisis e interpretación de los datos. Esta demostración se realiza aplicando el diseño estadístico plasmado en cuadros y gráficos, que al mismo tiempo son interpretados secuencialmente.

Finalmente, se indican las conclusiones, sugerencias, referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Admisión de Pruebas de oficio por parte del Juez Unipersonal o Jueces Colegiados que conocen de la Etapa de Juzgamiento, generan problemas en el actual Sistema Acusatorio Garantista de corte adversarial, al ser una intromisión del juez o jueces en las funciones del Fiscal, a quien conforme a ley le corresponde la carga de la prueba, así se encuentra establecido en el Artículo 14 de la ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los principios Constitucionales establecidos en los Artículos 158 y 159. Sobre la autonomía del Ministerio Público, y sus Atribuciones respectivamente, como son: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, conducir la investigación, promover la acción penal entre otros.

Para mejor comprender respecto al problema planteado, es preciso indicar, que gran parte de las disposiciones del Código Procesal Penal, se tramitan mediante el Proceso Común, el cual está compuesto por tres etapas: 1) Investigación Preparatoria, 2) Etapa Intermedia y 3) La etapa del Juzgamiento.

En la primera etapa, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías constitucionales; y el director y monopolio de la investigación corresponde al Ministerio Público, quien realizara todas las diligencias a fin de acopiar todas las pruebas, necesarias para su requerimiento o acusación fiscal; consecuentemente aran requerimientos al Juez de garantías, a fin de autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de plazos fijados por el código, así mismo las partes recurrirán a este juez, cuando exista violación a los derechos de garantías mínimas del proceso.

En la etapa intermedia, el mismo Juez de garantías, realiza el control del requerimiento fiscal (Sobreseimiento o Acusación Fiscal), mediante una audiencia las partes debatirán los fundamentos de sus requerimientos, si el pedido del Fiscal es el sobreseimiento, y el Juez considere fundado, emitirá un Auto de Sobreseimiento, el cual puede ser recurrido, caso contrario, expedirá un auto elevando lo actuado al Fiscal Superior para que ratifique o cambie la solicitud del Fiscal Provincial, y si es de acusación se precisara el delito por el cual se acusa, así también se ofrecerán los medios probatorios que sustentan su pedido y que serán actuados en juicio oral; a esta etapa intermedia, se conoce como la etapa del saneamiento, pues funciona como un filtro, a efectos de que en la etapa de juzgamiento, el proceso se encuentra libre de impurezas que invaliden o afecten la persecución de la causa.

Respecto a la etapa del Juzgamiento, que a nosotros nos interesa, esta etapa es asumida por un tercero imparcial a las partes, distinto a los anteriores a fin de que este sin tener conocimiento ni prejuicios sobre los requerimientos del fiscal, sin perturbar o contaminar la percepción del juez encargado de juzgar aquí se (materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo esta la fase estelar, principal del proceso en este nuevo sistema, quien verifica la acusación del fiscal, y sobre esa base debe de realizarse el juzgamiento, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la constitución y los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Perú, en este sistema rigen los principios de la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. En esta etapa el Juez o Jueces de Juzgamiento ordenaran los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador – defensor), quien se encuentra premunido de de poderes disciplinarios y discrecionales.

El juzgamiento es el escenario estelar de la prueba, en donde el juzgador forma su convicción respecto a la litis, propuesto en la acusación y por lo general opuesta por la defensa; es en esta tercera etapa donde se practiquen las pruebas y puede surgir la figura de la admisión de pruebas de oficio, que atentaría la imparcialidad y neutralidad de los juzgadores, quienes con el pretexto de buscar la verdad material, y evitar decisiones injustas a una de las partes, disponen pruebas de oficio, esto permitido por la norma de manera excepcional, cosa que a criterio del autor, es contrario al sistema garantista adversarial, pues como venimos sosteniendo existe un juez de

garantías, a quien se puede pedir se practiquen algunas pruebas, como la prueba anticipada, la intervención corporal, etc, pero el juez o jueces de juzgamiento deben ser imparciales, extraneus a la cosa decidendi.

Conocido es que en nuestros jueces existe la tradición histórica de actuar medios probatorios de oficio, esto se encuentra en el subconsciente de muchos de nuestros magistrados de ser pesquisadores por antonomasia, con su único pretexto de buscar la verdad, siendo esto una sombra del sistema inquisitivo que persigue y conspira con el sistema acusatorio garantista, y que cuando los magistrados pesquisadores, asuman que los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos en la Constitución de donde se deduce implícitamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución que reconoce el derecho a un Juez independiente e imparcial. El Tribunal Constitucional, sostiene que “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial y neutral, constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el Artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Artículo 14 inciso 1 del pacto Internacional de derechos civiles y Políticos...”, esto implica un cambio completo de mentalidad de los administradores de justicia, que como ya lo dijimos tienen en el subconsciente la sombra del anterior sistema que por siglos a gobernado los fueros jurisdiccionales y aun conspira con este nuevo sistema garantista adversarial.

Por lo que pretendemos con la presente investigación, que el juez o jueces de juzgamiento sean completamente imparciales y neutrales, en el

conocimiento de la cosa decidendi, para lo cual se deberá modificar el Artículo 385 del Código Procesal Penal, el mismo que atenta con los derechos constitucionales, y con el Sistema Acusatorio Garantista Adversarial, que aspiramos con el advenimiento de la modernidad, el respeto a la separación de funciones de las instituciones.

1.2. DEFINICION DEL PROBLEMA:

El presente trabajo de investigación pretende proscribir la admisión de pruebas de oficio en el sistema penal peruano.

1.2.1.- PROBLEMA GENERAL

¿La admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, se vulneraran derechos fundamentales del debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado?

1.2.2.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1.2.2.1. ¿Los jueces de juzgamiento, estarán admitiendo pruebas de oficio vulnerando el sistema acusatorio garantista adversativo?

1.2.2.2. ¿La admisión de pruebas de oficio, vulnerara derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso propios del sistema acusatorio garantista adversativo?

1.3.- OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL

Determinar si la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnerara derechos fundamentales del debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.3.2.1. Determinar si los Jueces de juzgamiento, al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe su admisión

1.3.2.2. Establecer si la admisión de pruebas de oficio, vulnerara los derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación será Constitucionalmente importante, para la urbe y generara un respeto por las debidas divisiones funcionales de las autoridades correspondientes (Fiscalía – Juzgado), quienes tienen sus funciones delimitadas en la propia Constitución, así también pretendemos buscar la modificación del Artículo 385 del Nuevo Código Procesal Penal, (en adelante NCPP), el que se encuentra vigente

en varios distritos judiciales de la República del Perú, mediante Decreto Legislativo Nro. 957; el referido dispositivo legal, es atentatorio al sistema acusatorio garantista adversarial, al permitirle al sentenciador practicar pruebas de oficio, y convertirse en investigador y retornar a los anterior sistema (inquisitivo y mixto), que serán siempre conspiradoras de nuestro anhelado sistema, esto contravendría lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así también se encuentra amparadas en las normas internacionales; en contrario sensu, se estaría permitiendo una vulneración a lo establecido por la Constitución, quebrándose de esta forma derechos fundamentales de una justicia imparcial, como es la Tutela jurídica efectiva de los justiciables.

La Tutela Jurídica Efectiva, es un derecho fundamental que admite varias aristas: a) Debido Proceso; b) Juez Imparcial y Natural; y c) Respeto por los Derechos Fundamentales del Procesado.

Finalmente buscamos con el presente trabajo que, los que administran justicia lo realicen sin ningún tipo de vulneración a los derechos reconocidos en la constitución, y cumplan con sus funciones como así se encuentran reconocidas en la máxima norma y en sus propias normas, esto permitirá un razonamiento proporcional, en las decisión de los magistrados, en atención al sistema procesal garantista y adversativa que aspira las nuevas corrientes Constitucionales y nuestro Código Procesal Penal, que aun tiene ocultos algunos rasgos inquisitivos.

1.5. HIPOTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

La admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución Política del Estado.

1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.5.2.1. Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe la admisión.

1.5.2.2. La admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso, en tanto que la Constitución política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario.

1.6. VARIABLES

Las variables en estudio son las siguientes.

1.6.1. Variable Independiente:

- Admisión de la prueba de oficio en el Sistema Penal Acusatorio Garantista.

1.6.2. Variable Dependiente:

- Afectación del derecho constitucional del principio de imparcialidad del juzgador, del derecho de igualdad de las partes y división de funciones.

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable	Indicadores	Índices	Instrumentos
<p>Independiente:</p> <p>Admisión de la prueba de oficio en el Sistema Penal Acusatorio Garantista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Admisión de pruebas de oficio según los expedientes en ejecución. - Admisión de pruebas de oficio según el Art. 385 del Código Procesal Penal. - Admisión de pruebas de oficio según la Constitución Política del Estado. - Admisión de pruebas de oficio según la Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Admisión de pruebas de oficio según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 	<p>Es factible la prueba de oficio en el sistema acusatorio.</p> <p>No es factible la prueba de oficio en el sistema acusatorio.</p> <p>Favorable para el acusado</p> <p>Desfavorable para el acusado</p> <p>Favorable para el Representante del Ministerio Público.</p> <p>Desfavorable para el Representante del Ministerio Público.</p>	<p>Expedientes en ejecución según el Código Procesal Penal (2009-2012)</p> <p>Sentencias Nacionales e Internacionales.</p> <p>Artículo 385 del Código Procesal Penal. (2004).</p> <p>Constitución Política del Estado (1993).</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos (2000).</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2005).</p>
<p>Dependiente:</p> <p>Afectación del derecho constitucional del principio de imparcialidad del juzgador, división de funciones e igualdad de las partes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema Procesal Penal en el que se desenvuelve el Código Procesal Penal Peruano - Se respeta la garantía procesal en el Sistema Penal Garantista Adversativo - Cuando la prueba es practicada de oficio se vulnera la imparcialidad del juzgador. - Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio en un sistema acusatorio garantista. - Al admitir pruebas de oficio los juzgadores reemplazan la función fundamental de los fiscales e incluso de las partes. - Al admitir pruebas de oficio los juzgadores vulneran el derecho de igualdad de partes - Al existir un Juez de Garantías es necesario que el juez del juicio oral (imparcial) solicite pruebas de oficio. - Necesidad de modificar el artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo. - Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba. - Como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento. - Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento. - Como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio cuál fue el argumento que utilizó. 	<p>Si</p> <p>No</p>	<p>Sentencias Nacionales e Internacionales.</p> <p>Expedientes en ejecución según el Código Procesal Penal (2009-2012)</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Código Procesal Penal. (2004).</p>

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

En el desarrollo de la investigación que venimos planteando no se aprecia investigaciones relacionadas directamente con el problema, sin embargo los hechos que justifican la presente investigación se encuentran vinculados de algún modo. En la conferencia dictada por Chiara (2009), en el primer congreso nacional de Derecho Procesal Garantista. Azul, los días cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, realizada en la Universidad del Centro – Argentina Buenos Aires; manifestó que el Tribunal en esa busca de justicia y esa apetencia de verdad inquisitiva, justifican su actuación en cuanto a pruebas de oficio, refiere el ponente que tienen un límite en el modelo Constitucional, con un debido proceso, una debida división de funciones , y ese advenimiento del sistema acusatorio garantista y es el fiscal quien como representante de la sociedad y de la ley debe garantizar la imparcialidad de los jueces juzgadores.

2.2. MARCO TEÓRICO

La necesidad de erradicar las prácticas de los jueces de admitir pruebas de oficio en un sistema garantista, donde este tiene que ser imparcial en su actuación y en su juzgamiento, esto no solo se viene practicando en la actualidad sino incluso en épocas nefastas de la historia del derecho en cuanto se refiere a la admisión de la prueba, por lo que con la implantación de un nuevo sistema procesal donde se garantice la adversarialidad y porque no indicar la presunción de inocencia, pues es a este finalmente a quien se absolverá o condenara con las pruebas existentes en el proceso, y para una mejor ilustración del tema empezaremos tratando los modelos de sistemas procesales, ya que en estos sistemas es donde se practican las pruebas, y como indicamos son con estas pruebas que se condenara o absolverá.

2.2.1. MODELOS DE SISTEMAS PROCESALES

2.2.1.1. Sistema Procesal Acusatorio

Históricamente, el sistema acusatorio fue el primero en aparecer, teniendo prevalencia hasta el siglo XIII, en que fue sustituido por el Sistema Inquisitivo y, en su esencia, responde a la índole de los juicios, esto es, una discusión entre dos partes opuestas, que es resuelta por el juez. Este sistema prevaleció fundamentalmente en Grecia, Roma y en el Derecho germánico. No podía darse el derecho penal sin la presencia de un ciudadano que actuaba como representante de la sociedad ofendida por el delito,

pero se reconoció el derecho de defensa, primero personal, y después por medio de abogado. La falta de acusación dejaba el delito impune. El sistema acusatorio se concentraba, naturalmente, en una discusión entre las partes. Su origen se vincula a una concepción democrática, tan es así, que fue adoptada por los antiguos regímenes democráticos y republicanos

2.2.1.2. Sistema Procesal Inquisitivo

Con la llegada de la monarquía en Roma, se opera un cambio brusco en la estructura del proceso penal; la nueva concepción en que la soberanía pasó del pueblo al emperador trajo consigo la aparición de los funcionarios encargados de la persecución del delito que ejercen la acción penal a nombre del emperador. Nace así el sistema de persecución penal pública que, luego servir de pilar en la época de la inquisición, ha perdurado hasta nuestros días. El procedimiento de oficio resucita, tras la sepultura del sistema acusatorio; la formalización del proceso, a través de la escritura; el secreto de los actos procesales y hasta del propio fallo y el creciente poder de la oficialidad hacen ver ya los comienzos de la inquisición (Cubas, 2009).

Desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII, lo que prevaleció en toda Europa fue el sistema inquisitivo arraigado íntimamente al sistema político que caracterizó a la época. Ello significó la abolición del sistema acusatorio antiguo, pues, como veremos luego, el sistema acusatorio que hoy conocemos como “modernos” ha recogido los

elementos centrales pero los que ha sistematizado a la luz de la ideología predominante luego de la Revolución Francesa¹.

Históricamente, la forma Inquisitiva surgió cuando, a consecuencia de las vicisitudes políticas de esos tiempos, desaparecieron las condiciones que le daban vida a la forma acusatoria, que en el siglo XVI decayó totalmente y no fue más que un nebuloso e inerte recuerdo. Es decir, el Sistema Inquisitivo surgió con los regímenes monárquicos, se perfeccionó en el Derecho Canónico y, finalmente, paso casi a todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Las primeras bases del proceso inquisitivo, como forma ordinaria, la puso Diocleciano; haciendo predominante después bajo los emperadores de Oriente, recibió de Bonifacio VIII, en el siglo XII, su definitivo ordenamiento sistemático. En Francia, el sistema Inquisitivo fue inaugurado en 1439 por Luis XII. En Alemania, este método fue introducido en los procedimientos penales por medio de la Constitución criminal Carolina; y aunque esta mantuvo como procedimiento ordinario la forma acusatoria, y solo como elemento subsidiario instituyó la inquisitiva, sin embargo, poco a poco la inercia de los particulares para acusar, y la habilidad de los jueces para inquirir, hicieron caer en completo desuso el método acusatorio. Entonces, como un homenaje al derecho canónico, y a imitación de lo que predominaba en Francia por ley positiva y en el Imperio por

¹ En 1789 se da la Revolución Francesa, bajo el imperio del Rey Luis XVI, que era un sistema monarca, y la revolución se inicia con la toma de Bastilla.

costumbre, varios pueblos fueron reemplazando el método acusatorio por el inquisitivo, que por largo tiempo fue casi general en Europa.

En algunos países como fue el caso de España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes de la Iglesia Católica. Así sucedió con la instalación del Tribunal del Santo Oficio en el año de 1480. Este tribunal posteriormente extendió su jurisdicción incluso a las Indias y tubo vigencia hasta el años de 1820, en que quedo abolido.

Catacora (2009) refiriéndose al sistema inquisitivo, señala que es el proceso en el cual las funciones de acusación y de enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, frente a la cual el individuo está en una posición de inferioridad. En el proceso inquisitivo tuvieron papel protagónico los jueces y la forma como se habían recortado las posibilidades de defensa. En este periodo se institucionalizó la violencia en su forma más cruenta: tortura como el mecanismo más "eficaz" para lograr la confesión, que caracterizo a la prueba en este sistema.

Florián (2009) nos relata la horrenda historia de la Inquisición: "Aislados así estos detenidos, no veían a otra persona sólo a su carcelero y solo en los breves momentos que este empleaba para distribuir sus alimentos. Si pedía un libro, aunque fuera la Biblia, se les negaba, porque el verdadero libro, según les respondía el inquisidor, era decir la verdad; si por su espíritu religioso pedían un confesor, se requería la orden expresa de los superiores, que no siempre se mostraban inclinados a concederla. El funcionario o el

Juez mismo no podían estar a solas con el detenido, por el temor de que, movido a piedad, cediera ante sus sentimientos humanos. Por último el inquisidor tenía la orden de no hablar sino del proceso, y todo esto tenía una cruel razón, un fin diabólico, que era destrozarse con la oscuridad, la soledad y el tedio, la fortaleza del hombre más obstinado; de modo que muchas veces confesaba delitos que nunca había cometido. El abogado mismo que le asignaba el Santo Oficio debía convertirse en acusador, no bien había adquirido la convicción de la culpabilidad de su cliente. Un decreto del 18 de Junio de 1564 ordenaba que el abogado debiera comprometerse bajo juramento a deponer la toga una vez que se hubiera comprobado que el reo era un herético pertinaz. Además, debía revelar a los cómplices que descubriera bajo la amenaza de una pena, que se dejaba al arbitrio de los Cardenales de la Congregación. Los testigos de la acusación debían permanecer ocultos para el acusado, y hasta sus nombres se ocultaban en los expedientes con una sola letra del alfabeto, para no indicarlos claramente. También se omitían, en sus declaraciones, todos los detalles que facilitarían su identificación. Todo debía desarrollarse en el más misterioso secreto, y se conminaban penas gravísimas contra los mismos funcionarios de la inquisición que se tomaran la libertad de hacer indiscretas revelaciones. El detenido que intentaba eludir los tormentos de la prisión conversando con otros desventurados de las celdas cecinas era torturado al arbitrio de los comisarios del Santo Oficio. Si un reo se negaba a responder, los

cardenales inquisidores ordenaban que se le torturara con el objeto de arrancarle una respuesta precisa”.

2.2.1.3. Sistema Procesal Mixto

El debate que precedió a la Revolución Francesa, en el que le sucedió el espíritu renovador de los libertarios, generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. En el campo del Derecho Penal, y en concreto en lo que respecta al enjuiciamiento criminal, tuvieron roles protagónicos la Ilustración y el proceso de reformas que se expandían por toda Europa. La importancia de la dignidad del ser humano y la necesidad de un nuevo sistema republicano de gobierno, en contraposición al absolutismo monárquico, generaron nuevos postulados para el enjuiciamiento penal. El Derecho romano y el inglés exentos de la influencia de la configuración romana – canónica del derecho, fueron los dos pilares que sostuvieron dicho cambio. Como resultado, se configura un proceso penal en observancia a principios como la publicidad, la oralidad, la libertad en la defensa y el juzgamiento por jurados.

Todo este proceso puede decirse que tuvo un punto de referencia en el código Francés² de 1808 que inspiró el proceso de reformas en toda Europa. Este sistema mixto, al incorporar elementos de distintas tradiciones, da forma al nuevo sistema inquisitivo reformado.

² Código con influencia en el derecho europeo e hispanoamericano.

Luego, la transformación en el esquema de enjuiciamiento criminal proviene del cambio en la estructura política, que produjo la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII. Esto reafirma la identidad que existe entre sistema político y sistemas jurídicos o políticas de control social, como actualmente se les llama. Esta identidad ha llevado a confusiones a algunos teóricos que han creído encontrar cierta relación causa-efecto entre régimen de tiranía o absolutismo y sistema procesal inquisitivo, así como entre régimen democrático y sistema procesal acusatorio. Sin embargo, la identidad entre sistema político y sistema o modelo de justicia penal tiene ingredientes más delicados, que obligan a un análisis más detenido. Así, Quintano Ripollés, contestando a Mittermaier, dice: "Resulta un tanto esquemática y forzada la oposición que apunta Mittermaier entre el sistema procesal acusatorio, vinculado a los regímenes democráticos, y el inquisitivo, que lo estaría a los autoritarios. Equívoco que nace seguramente de la contemplación exclusiva de lo acaecido. De ser ello así, habría que convenir en la peregrina confusión de que el Derecho germánico más bárbaro, y entre nosotros el de los fueron municipales, resultaron idealmente democráticos al no conocer otro procedimiento que el acusatorio (...). En cambio – prosigue Ripollés – es notorio como el proyectado procedimiento criminal del nazismo, paradigma de autocracia, acogió como mas adecuado a sus fines totalitarios el sistema acusatorio, omnímodamente ejercido por el fiscal".

Siendo el sistema procesal penal solo un elemento de los mecanismos de control social que tiene el Estado, no necesariamente identifica a un sistema político. Así, regímenes autoritarios han empleado el sistema procesal penal acusatorio que es idóneo para los regímenes democráticos, puesto que cada régimen terminara utilizando el modelo o sistema procesal penal que mejor le sirva en el tiempo y le sea más eficaz en sus objetivos.

Con este preámbulo, bien podríamos ya caracterizar al nuevo sistema surgido del movimiento revolucionario del siglo XVIII.

Por sus características esenciales, el nuevo procedimiento recoge de la inquisición la exclusividad de la persecución del delito por parte del Estado. Tenemos, entonces, persecución penal pública, es decir, poder legitimado del Estado para actuar contra los individuos que delinquen. Surge así un punto medio y, a la vez, una mixtura de ambos valores: el Estado fuerte contra el delito y el individuo protegido con sus derechos, con su dignidad y libertad que fueron las banderas de lucha contra el absolutismo; para poder actuar frente a él. De este resultaron dos momentos en el proceso penal que son otras características del sistema denominado mixto: un primer momento marcadamente inquisitivo, donde prima el secreto y la forma escrita, llamado la instrucción preparatoria; y otro momento, caracterizado por la oralidad y la publicidad, el juicio oral. Variaron, además, los mecanismos de obtención de la prueba quedando abolida la tortura; la averiguación objetiva de la verdad histórica, instituida como meta del procedimiento penal, tuvo que obviar los

métodos que iban contra la dignidad o menoscababan los valores esenciales unidos a la naturaleza del ser humano. Hay que añadir que la función de acusatorio corresponde a una autoridad distinta de la que tiene la función de juzgar. Esto ha sido recogido del sistema acusatorio antiguo y constituye otro elemento diferenciador del proceso inquisitivo en el que existía el monopolio del proceso por parte del inquisidor. Las siguientes son las características resaltantes del modelo mixto de enjuiciamiento penal:

- 1) La jurisdicción penal es ejercida por tribunales, en primer momento de procedimiento popular y, posteriormente, reemplazados o conjugados con jueces profesionales en un mismo tribunal.
- 2) La persecución penal está en manos del Ministerio Público.
- 3) El imputado goza de derechos, el in dubio pro reo le favorece para que el Estado sea el que tenga la carga de la prueba y mientras tanto el imputado es considerado inocente.
- 4) El proceso tienen dos fases. Comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre tribunal y acusado. Entre ellas hay una etapa intermedia.
- 5) Libre convicción o sana crítica al momento de la valoración de las pruebas.
- 6) El fallo del Tribunal de Juicio es recurrible, aunque esto está bastante limitado. Algunos ordenamientos solo permiten la casación, otros, en cambio admiten la apelación, recurriendo en

algunos casos a un nuevo debate total o parcial. El recurso de revisión es otro mecanismo que utilizan algunas legislaciones para, eventualmente, modificar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Este es el sistema que, con influencias propias del siglo XX, actualmente se mantiene en la mayoría de los países. Hay que señalar que, a este sistema mixto ya todo el sistema de control penal, se dirigen las críticas que, en pleno siglo XXI, pugnan cada vez con mayor fuerza por una nueva reforma que vaya no solo al modo como se juzgan los delitos, sino al sistema de conservación social a través de la institucionalización de la pena.

2.2.1.4. Sistema Acusatorio Moderno.

Siguiendo a Catacora (2009), este sistema viene a ser una aplicación del sistema acusatorio norteamericano, con los ajustes correspondientes a la realidad de cada país, así como en el proceso alemán, donde es el Ministerio Público quien tiene la dirección de la investigación policial, del mismo modo en Argentina en la que ya en su Proyecto de diciembre de 1986 también consignaba que el Ministerio Público se encarga de la investigación; correspondiendo a los tribunales y jueces, la celebración del juicio con las seguridades y garantías procesales.

Este nuevo modelo reformista ha ido reforzando y ampliando las funciones del Ministerio Público, relegando al juez a un segundo plano convirtiéndolo en un verdadero imparcial sentenciador.

Así como en otros países, en el Perú se ha venido sufriendo la influencia de las variaciones de este sistema. Este sistema acusatorio moderno se adapta mejor a los fundamentos de la democracia cuyos postulados son la publicidad de todo el procedimiento; la libertad personal del imputado hasta la condena definitiva; la igualdad de los derechos y poderes entre el acusador o acusado, la pasividad del juez en la obtención de las pruebas tanto de cargo como de descargo y la síntesis de todo el conjunto (Catacora, 2009).

2.2.2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

2.2.2.1. Principio de Imparcialidad.

En un Estado democrático y de derecho la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos. En consecuencia, una sociedad que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad o rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediablemente, a sufrir continuas y graves tensiones que pueden incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del Estado (Pico, 2009)

Isabel Trujillo (2007) señala que en la dinámica de la justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular: el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. En la iconografía clásica de la justicia, la imparcialidad ocupa el lugar de la balanza no de la espada y está representada por una mujer que tiene los ojos vendados. La imagen sugiere que la justicia es imparcial porque no ve quienes son los sujetos que la pretenden, no presta atención a las personas (*acceptio personae*) sino que pondera objetivamente las pretensiones esgrimidas. Sin embargo, resulta paradójico que la imparcialidad exija un conocimiento profundo de la situación: el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y de la particularidad de la situación en que se encuentran. Entendemos por "imparcial" el juicio realizado por una persona que se muestra objetiva, desapasionada, que no favorece (por interés o simpatía) a ninguna de las partes. La imparcialidad implica una posición activa en el juicio. Esto es lo que permite distinguir, en principio, entre imparcialidad y neutralidad. La imparcialidad implica una toma de posición mientras que la neutralidad, en sentido estricto, comporta una abstención: decimos que un sujeto es neutral cuando voluntariamente no "toma partido" por ninguna de las partes.

Aun cuando el proceso penal está dirigido a la actuación del "ius puniendo" del Estado, en el proceso penal moderno, y a diferencia del inquisitivo del Antiguo Régimen, el Estado ha de estar interesado en

el castigo del culpable, como en la absolución del inocente, razón por la cual la actuación del órgano jurisdiccional y de su personal colaborador, sobre todo dentro de la fase instructora que conlleva una labor esencialmente inquisitiva, ha de estar presidida por el principio de imparcialidad, de tal suerte que los actos procesales de aportación de hechos al proceso no solo estén encaminados a preparar la acusación, sino también a posibilitar el derecho de defensa. De modo que este principio ha de ser observado por todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal, incluso a de ser imparcial el Ministerio Fiscal, dada su naturaleza de parte "imparcial" en el proceso penal y la policía judicial, tanto en la realización del documento policial como, en general en todas las diligencias (Gimero, 2009).

Respecto a la imparcialidad del Juez, también fue tratado por el maestro español Montero Aroca (2006), quien explica que el llamado proceso penal acusatorio si es un verdadero proceso, por cuanto en él existe realmente un juez imparcial y dos partes parciales enfrentadas entre sí, pero no todos los caracteres que suelen incluirse como propios del sistema acusatorio son necesarios para que exista verdadero proceso. Algunos de esos caracteres podrían modificarse o suprimirse, sin que ello supusiera la desaparición del proceso. Por ejemplo, nada dice respecto de la existencia del proceso el que el juez sea profesional o popular, o que el procedimiento sea oral o escrito, pero sí afecta a la esencia del proceso el que el juez sea al mismo tiempo el acusador o el que el acusado no sea sujeto sino

objeto del proceso. Por tanto, decir proceso acusatorio en un pleonismo, pues no puede existir verdadero proceso si este no es acusatorio.

En esta misma línea de tratadistas también mencionaremos a otro maestro al argentino Enrique Bacigalupo (2008), quien indica que la imparcialidad del Tribunal (exclusión del iudex suspectus), constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes. Esta distancia se debe considerar según un criterio regulador establecido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2001), es decir la, imagen de un tribunal imparcial propia de una sociedad democrática. Las normas que la regulan pertenecen sistemáticamente más al derecho de constitución de los tribunales, es decir, orgánico del Poder Judicial, que al proceso penal en sí mismo. La distancia que debe existir entre el juez y las partes está establecida en la ley procesal. En la actualidad, con apoyo en la jurisprudencia del TEDH se suele distinguir entre una imparcialidad objetiva, determinada por la concurrencia de causas de incompatibilidad establecidas por la ley e imparcialidad subjetiva, constituida por sentimientos especialmente adversos del juez a alguna de las partes. Desde el punto de vista subjetivo “la parcialidad constituye la actitud interna del juez, que puede influir perturbadoramente en el necesaria exclusión de una posición previa y de su imparcialidad”. En la ley las causas establecidas tienen en ciertos casos carácter objetivo (por ejemplo, la

enemistad o amistad). Ambos grupos de causas tienen unos funcionamientos diversos. Mientras la parcialidad objetiva, legalmente determinada, constituye un fundamento que permite la recusación por las partes, tanto como la abstención por parte del juez, la parcialidad subjetiva es ante todo un fundamento personal de abstención para el juez, aunque, de todos modos, las partes podrían probar las circunstancias como fundamento de una recusación.

2.2.2.2. Principio Acusatorio.

Está previsto por el inciso uno del artículo 356 del NCPP "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidos, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento era la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Es el Ministerio Público quien asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.

El tribunal Constitucional, en sentencia emitida en el Exp. Nro.2005-2006-PHC/TC, ratifica que de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. En sus fundamentos, el Tribunal Constitucional sostiene: "Que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

2.2.2.3.Principio de Contradicción.

Este principio se encuentra reconocido en el artículo 1 del Título Preliminar y en el artículo 156 del NCPP. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la Audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El Principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan contrapuesto y se encuentran presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídos por el tribunal; ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la

información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

2.2.2.4. Principio de igualdad de armas.

A. decir del profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa”, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el sistema mixto, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal, mientras que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

El Código Procesal penal garantiza expresamente ese principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos

previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia". Vicente Gimeno Sendra sostiene que, en su opinión, "el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución Española, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria. Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada. Aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

2.2.2.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.

Este principio se encuentra consagrado por los artículos 139 inciso 14 de la Constitución y está formulado en los siguientes términos: "(...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y

por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”

El NCPP lo reconoce expresamente en el artículo II del Título Preliminar de la siguiente manera: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

A nivel constitucional, el principio de presunción de inocencia ha sido explicado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si

mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurre es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria como las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no la defensa; aquel ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral; iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el derecho a la libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo 2.24). Por ello, en el marco de un proceso acusatorio, todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional. Solo podrán imponerse cuando haya peligro procesal; es decir peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

2.2.2.6. Principio de Publicidad del Juicio.

Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca, el porqué, el cómo, con que pruebas, quienes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 357 del NCPP. "Toda persona tienen derecho a un juicio previo, oral público y contradictorio (...)". Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Hassmer (2010) señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político de cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S.-8-12-83), ha señalado que, "La función política de control del poder judicial público, que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia". La finalidad de publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación,

la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de ese modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5-), nuestra ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Sin embargo, los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos, (artículo 357 del NCPP), La publicidad de los juicios esta también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial; el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. La norma antes citada ha previsto esta restricción autorizando al juez para que mediante auto especialmente motivado, pueda disponer que

el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los casos expresamente previstos en dicha norma.

2.2.2.7. Principio de Oralidad.

Este principio está garantizado por el Código Procesal Penal, que quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e "impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada".

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. Chimidt ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios "es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento

principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo pueden obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba". La oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad.

La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros inconvenientes.

2.2.2.8. Principio de Inmediación.

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad por ser una condición necesaria para la realización de este. La inmediación impone, según Mixan Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) en relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide, junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa,

frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales impescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo.

2.2.3. NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA.

2.2.3.1. Preliminar

El maestro Jorge Rosas Yataco (2011), señala que uno de los primeros errores que se cometen al abordar el estudio de la prueba en el proceso es tratar de analizar el fenómeno probatorio como si fuera exclusivo del Derecho Procesal. La prueba como comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación no es una actividad que se realice exclusivamente en el campo del Derecho sino que es ante todo, una actividad del ser humano que tiene aplicación en otras ciencias extrajurídicas, e incluso en la vida cotidiana. Es una actividad que se produce en todas las facetas o aéreas en donde se desenvuelve la personalidad humana. Tiene, por consiguiente, un carácter metajurídico o extrajurídico. La noción de prueba trasciende, por tanto, el campo del Derecho.

Por su lado el profesor Hernando Devis Echandia (2009) señala que a diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y

conceptos jurídicos que atañen solo a determinada rama del derecho, como la procesal, la civil o la penal, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo general de este, para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano, é inclusive a la práctica cotidiana. El historiador, el cronista, el arqueólogo, antropólogo, el biólogo, el agricultor o ganadero; entre otros, en suma deben probar los hechos, los resultados, los efectos y la causa de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente, deduciendo el futuro. Así también en la vida diaria, el padre de familia, el maestro, el enamorado, el amigo, el ama de casa y hasta los niños, pretenden a diario probar sus actos o la de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos.

En suma, la prueba no es más que un aspecto de la prueba en general que en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, trascendiendo del campo del Derecho al de la ciencia y de la vida ordinaria; es más la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria, cotidiana.

El proceso penal encierra el misterio de la mente humana, y por lo tanto de lo desconocido. Una persona comparece ante otra para decidir "en conciencia", en la suya, si la primera es culpable o inocente de o que se le acusa. ¿Y eso cómo es posible? Pues a través de un sistema intelectual tan particular y subjetivo como el de cada persona. El mecanismo formal está constituido por un orden del proceder en virtud del cual se alega y se prueba lo que se puede y

que suele ser muy poco y de manera limitada, porque los delitos, desde mucho tiempo antes a su comisión, tratan de ocultarse destruyéndose las pruebas.

2.2.3.2. Concepto.

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba es preciso, como paso previo, determinar el sentido etimológico de esta palabra. Melendo (2010) enseña que prueba deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Gran dificultad con que se tropieza al abordar el estudio de la prueba judicial, nace de la variedad de acepciones que connota el vocablo de prueba en el derecho procesal. Así Antonio Dellepiane (2009), considera que la primera dificultad es que se le usa en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria). En segundo lugar, entiéndase por prueba la acción de probar, de hacer la prueba, como cuando se dice que el actor incumbe la prueba de los hechos por él afirmados: *actor probat actionem*; con lo cual se preceptúa que es él quien debe suministrar los elementos de juicio de producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega

como base de su acción, sin cuya demostración perderá su pleito. Por último, con la voz prueba se designa también el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes aludidos o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

Así tres son los aspectos esenciales desde los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal:

a. Criterio objetivo.

Desde esta perspectiva se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos. Vale decir, que se conceptúa la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Como se aprecia, este posicionamiento doctrinario confunde a la prueba con los medios de prueba.

b. Criterio subjetivo.

Aquí el concepto de prueba se considera al convencimiento o al grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria.

c. Criterio mixto.

En este último criterio resulta de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

2.2.4. EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA PENAL

2.2.4.1. La Prueba en la Antigüedad.

Predominó una institución informal similar a una arcaica prueba testimonial y el juramento,

2.2.4.2. En Grecia.

Las pruebas utilizadas fueron: La confesión, documental, testimonial y el juramento.

La prueba testimonial y el juramento, fue aplicada con prolija atención; constituyendo un medio de indiscutible importancia. Aparece entonces, las tachas para los testigos; tachas que, con el tiempo fueron extendiéndose y modificándose en las distintas legislaciones.

El juramento no estaba muy prestigiado quizá porque los griegos consideraban a sus divinidades sujetas a las pasiones. Pero después la ley de Solom hizo obligatorio en las causas públicas el juramento por Júpiter.

El pueblo griego admitió la tortura, para los esclavos, y tampoco pudo librarse de ciertas prácticas. Las "Observaciones de Belem" relata que a ellas se añadían formulas secretas, por ejemplo la administración del "pan de prueba", a los sospechosos del robo. Posteriormente fue abolida semejante prueba,

2.2.4.3. En Roma.

En tiempo de la República, el procedimiento carecía de reglas especiales.

Pese a que los Jueces obedecen solamente a su íntima convicción en las constituciones de los emperadores figuran algunas reglas de prueba. Por ejemplo, rechazan tales o cuales testimonios, puede afirmarse teniendo en cuenta el Código, que en las postrimerías del imperio, la práctica judicial determinó varias ideas sobre los medios de prueba a presentarse en el proceso, sin los cuales ella no sería perfecta. Más de lo expuesto no ha de interferirse que los romanos fundaron una teoría especial de la prueba, por lo que sería vana la esperanza de encontrar un sistema absoluto y minucioso de reglas. Se limitaron a dar ciertas advertencias en lo relacionado a la administración de la prueba, eso es todo.

Respecto a quien incumplía la carga de la prueba, ello se realizaba con gran libertad; entre el acusado y el acusador.

El Juez era un espectador imparcial. Así el derecho Romano establece que "si son las afirmaciones las que deben probarse, la prueba incumbe a quien afirma". El juez jamás coartará la libertad de los que aducen pruebas.

Entre las pruebas más acreditadas tenemos la documental, la confesión y la pericial, aunque esta última no era muy usada. La documental en cambio, era importantísima, recibiendo los nombres de "instrumental o de momento". La confesión era objeto de cuidadoso examen en cuanto a su contenido.

2.2.4.4. En el Derecho Germánico.

El referido sistema probatorio de los romanos, subsiste en la época visigótica, con algunos cambios o modificaciones. Son únicamente admisibles como pruebas, la testifical, la documental y el juramento.

En estos y aun en los que después surgieron se acertaron las pruebas vulgares y los juicios de Dios. Los últimos basados en la superstición, imaginando que cada Dios obraría el milagro de señalar el verdadero culpable, librando al inocente de una condena injusta. Citaremos algunas de estas pruebas: la llamada "Per- torta judicial", consistente en que el acusado recibía de manos del juez una torta y si al masticarla le causaba trastorno, era considerado culpable. La prueba de hierro candente, en el cual se hacía colocar al culpable los pies desnudos sobre un hierro enrojecido, si sufría dolores y quemaduras, su culpabilidad era innegable. "Por concentración" o sea, se colocaba al acusado frente a su víctima y juzgarle por impresión que le pareciera percibir.

No podía pues imponerse el tormento en delitos leves o que llevasen consigo pena temporal.

La pena del "Talión" aplicada al que acusaba falsamente era la mejor contra el abuso.

El Juez que infringiera los preceptos legales merecía severo castigo.

2.2.4.5. En el Derecho Español.

Comprende más la influencia que ejerció en la primitiva legislación española, el derecho germánico.

Muchas e importantes son las disposiciones que en él se inspiraron.

Los "Usajes de Cataluña" en gran parte reproducen los principios del "Fuero Juzgo", por lo cual resulta muy interesante, en la época en que hablamos de la administración de la prueba.

Los testigos, el juramento, etc., se usaron en España casi en igual forma que en Alemania.

Roma asimismo, ejerció decisivo influjo en la práctica de las pruebas.

2.2.4.6. En la Edad Media

En esta edad viene el nacimiento de las nuevas nacionalidades. No obstante predomina en las leyes el carácter impreso por las legislaciones mancomunadas.

Las pruebas ordinales y vulgares, en especial las del hierro candente y el agua hirviendo, fueron comúnmente usadas hasta principios del renacimiento y tanto el carácter supersticioso de aquel tiempo, como la ignorancia motivaron que se prolongara su empleo durante cuatro siglos estimándosele caminos eficaces para llevar el conocimiento de la verdad.

Muy poco, pues, obtuvieron las leyes que con alto concepto de justicia, se oponían a la existencia de semejantes pruebas, por regular vanos y terribles.

No obstante, la iglesia consigue mucho más, en este punto como en otras, su influencia civilizadora fue profunda, plena de interés en la realidad de los casos, demostrándole con vivo empeño.

Destierra lo "Judicial", y reemplaza a las pruebas vulgares por otras de mayor benevolencia, más de acuerdo con la naturaleza humana. Por ejemplo, la prueba testimonial y la de los testigos de abono o "compurgadores" (Carreño, 1967).

Introdujo la iglesia una prueba especial: "purgación canónica" o "juramento de verdad". Consistía en que el inculpado de algún delito jurase solamente su inocencia absoluta al no poder demostrarlo de otro modo. Prueba, cumpliendo algún requisito más: ora colocando las manos sobre los evangelios o sobre los altares, ora declarando que estaba llano a sostener su dicho en el acero (Carreño, 1967), y los "Compurgadores y Sacramentales" presentaban el juramento de credulidad, por el cual manifestaban que los dichos del acusado le merecían créditos. El número de estas personas, todas de sana intención, de igual clase del acusado y residente en el mismo lugar que él, era de tres o más.

Además de las pruebas que acabamos de ver, las leyes de las partidas consignaban otras: Testigos, instrumentos públicos y privados, y confesión.

En cuanto a la obligatoriedad de la prueba, ella comprende a Seglares y Clérigos, salvo en los comienzos de su aplicación en que solo era obligatorio para los primeros.

Las conjeturas, argumentos, presunciones, indicios y sospechas podían advertirse en ciertos casos, pero con máximo cuidado.

Las Ordenanzas de Carlos V indican con claridad, que el juez debe atender el valor material de la prueba, procurando que ella se realice en cuanto sea posible. Hay desde entonces manifiesta tendencia a no seguir exclusivamente, la investigación formal.³

2.2.4.7. En la Edad Moderna

Haciendo un cuidadoso estudio vemos que en esta época es donde toma la prueba, por decirlo así, una nueva orientación.

Tanto en materia civil como en lo criminal, se renuevan las fuentes de las legislaciones que se aplican en conseguir y dar a la sociedad el conocimiento de que los fallos se extienden con equidad.

Los legisladores atienden, entonces, más las pruebas que poseen un valor natural. La cultura al progresar deja sentir, con felicidad, su influencia en el campo del derecho.

El Proceso Penal, por consiguiente, tiene más aptitud en lo que a la prueba se refiere. Atiende con especialidad a la convicción moral y la reforma es inevitable.

La experiencia va enseñando, y el resultado es la restricción de algunas pruebas, que a veces ya se consideran tales. Por ejemplo, las

³Ordenanzas de Carlos V.

llamadas semi-pruebas, pierden mucho valor, y ellos es lógico: no se concibe que existe una cosa que sea media verdad y media incierta. Y todo lo que encierra venganza y dolor, la prisión, hasta que un proceso finalice, es suficiente castigo para el acusado, por sospechas o por indicios. De aquí que sufre restricción la prueba indiciaria.

Entre las leyes que siguen la nueva corriente podemos citar las españolas, el de junio de 1870 y del 22 de diciembre de 1872.

La ley de enjuiciamiento criminal, establece que el tribunal debe apreciar los hechos probados según su conciencia⁴. Pero su vigencia duro poco; por un Real Decreto de 1875, que se ocupa de la reforma del procedimiento, que plantea el recurso de casación, dispone que los magistrados solo podrán aplicar las penas señaladas en el código cuando la delincuencia fuera probada; y que las pruebas al efecto serán: confesión de los acusados, testigos fidedignos, documentos fehacientes, inspección ocular, juicio pericial e indicios graves y concluyentes. Dichas pruebas deberán ser consideradas con "criterio racional".

Además la ley de 1870, consigna los requisitos indispensables, para que los INDICIOS puedan motivar condena:

- a) Que sea más de una.
- b) Que el hecho de que se derive resulte probado; y
- c) Que no quede la menor duda de la criminalidad del inculpado, según el orden común de las cosas, en la convicción obtenida.

⁴Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1870. De España.

Todas las legislaciones de la edad moderna siguen, más o menos las mismas ideas.

A fines del siglo XVIII comienza a operar una mejora indudable y magnífica que culmina en la edad contemporánea, en la cual tenemos importantes normas legales. Por ejemplo, la Ordenanza Criminal de Prusia y el Código de Baviera, que sostiene el criterio racionalista.

2.2.4.8. La Prueba Penal en el Derecho Incaico.

En este derecho, la prueba penal aparece en forma rudimentaria.

El juzgamiento debió de ser público; las pruebas que le servían de base eran las testimoniales y las religiosas. Es de suponer la aplicación del juramento, el tormento de los acusados y la interrogación a huacas y oráculos invocando a los dioses, a la "Pacarina" o lugares de origen, a las momias de los antepasados y a los dioses protectores de las tribus.

Basadre, sustentándose en los estudios realizados por Castro Ortega, Merenjon y Huamán Poma de Ayala, afirma que en el "derecho incaico faltaron las ideas de apelación, revisión o nueva instrucción del proceso".

Tampoco se conocía la existencia de escribanos y abogados.

El procedimiento, como se ha dicho, fue rudimentario, esclavo de creencias mágicas.

Conocido en el caso del "Cadáver viviente", en el que se perseguía hasta a los antepasados del culpable. Las cárceles fueron teatros de verdaderos juicios de Dios, de tormentos incomparables.

Siendo fundamental característica del imperio incaico, la ausencia de especialización de autoridades, con excepción de las altas jerarquías administrativas, como la militar, la función de juzgar debió estar en razón directa de la división de las clases sociales. El Inca, el Consejo Real, debieron atender el juzgamiento de los funcionarios más altos jerárquicamente. En épocas de mayor antigüedad se habían regido las comunidades por el Consejo de Ancianos; pero al surgir el Estado, este se hace cargo de las persecuciones, juzgamientos y castigos de los delincuentes, lo cual es uno de sus aspectos esenciales. Y así se crea un derecho puro, con el mínimo de interferencia privada.

La reparación del daño corresponde desde entonces a la acción privada. El procedimiento aunque muy irregular, se define ya. El predominio de la acción personal desaparece, nace la acción objetiva. He aquí la ventaja de la penalidad asumida por el Estado. Mas debe hacerse notar que a meced de la desigualdad de los hombres ante la ley (condición social y personal del reo era tomada muy en cuenta), las pruebas no se administraban con la decidida fuerza. De aquí que pese a su gran carácter intimidatorio y a su comprobada rigurosidad, las penas solo se aplicaban con verdadera crudeza a ciertos elementos.

2.3. BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA PENAL

2.3.1. Constitución y Proceso Penal.

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su

seguridad, así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal (Asencio, 2006).

La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios constitucionales. De ahí que la estrecha relación entre Constitución y proceso penal ha llevado a señalar a Schmidt, que la ordenanza procesal penal no es otra cosa que una ley de ejecución de la ley fundamental de Bonn (Schmidt, 2006).

La estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución; y a Roxin a considerar el proceso penal como el sismógrafo de la Constitución Estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a transformaciones del procedimiento penal (Roxin, 2000).

La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello

el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado (STC-9081-2006-PHC-TC.).

Los derechos fundamentales, y no solo los reconocidos expresamente como tales en el Capítulo I del Título I de la Constitución sino también los no enumerados o implícitos- lo que da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez constitucionales-, en opinión de Peces- Barba, expresan tanto una mortalidad básica como una juridicidad básica. Como apunta nuestro Tribunal Constitucional, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales "frecuentemente en la norma fundamental de un ordenamiento" es presupuesto de su exigibilidad como limite al accionar del Estado, y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio – derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en el como fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 1417-2005-AA-TC).

Como se ha dicho, todo derecho fundamental a de reputarse un derecho constitucional y como tal es exigible por cualquier persona- incluso por una persona jurídica, de acuerdo a los alcances de cada derecho -. Sin embargo, respecto a su eficacia se deben distinguir aquellos derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley, lo que no significa que carezca de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, ya que una interpretación en dicho sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que este derecho implica es que, en

tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación para la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental (STC 1417-2005-AA/TC).

Otra distinción capital que es menester efectuar es la que se produce entre las garantías y los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales engendran derechos subjetivos, mientras que las garantías no; de ahí que pueden ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas (STC 9955-2006-PHC/TC).

El deber de proteger los derechos fundamentales exige de los jueces – en especial – y de los demás operadores jurídicos, observar los precedentes y la jurisprudencia vinculantes del Tribunal Constitucional. El máximo intérprete de la Constitución viene sosteniendo a lo largo de los últimos dos años que sus sentencias normativas y sus precedentes con efectos normativos se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado y a los particulares (STC 3741-2004-AA/TC, caso Salazar Yarlenque). En tanto que su jurisprudencia – en la medida que constituya interpretación de la Constitución y sus principios- es vinculante para los jueces al momento de interpretar y aplicar la normatividad vigente en sus fallos, conforme lo establece el Artículo VI del Código Procesal Constitucional. En la aludida sentencia, el Tribunal Constitucional señala, además que si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional, tiene en común la característica de su efecto vinculante – en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular pueda resistirse a su cumplimiento obligatorio-, el Tribunal, mediante el precedente constitucional ejerce un poder normativo general, dando lugar a una norma a partir de un caso concreto.

Pero, como es lógico, tan relevantes y ampliar atribuciones, en ocasiones- particularmente cuando se trata de resoluciones jurisdiccionales-, corren el riesgo de llegar a un punto en el cual sus competencias pueden afectar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria. Por ello el propio Tribunal Constitucional a recogido- al igual que en su día lo hizo el Tribunal Constitucional Federal Alemán- la célebre “formula heck”:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; solo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un Tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal, entrar a conocer el asunto (...). “Los procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos al examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (BverfGE 18885-Sentencia del 10 de junio de 1964-) (STC 9746-2005-PHC/TC).

Todo ello no hace sino en poner en evidencia la íntima relación que existe entre la constitución y el proceso penal, así como la importancia de conocer y aplicar adecuadamente las sentencias normativas, los precedentes vinculantes y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. Sin

embargo, esto último no significa, en modo alguno, asumir de manera acrítica los razonamientos del máximo intérprete de la Constitución, pues será en el ámbito académico donde debe darse la batalla para ir perfilando de la mejor manera los precedentes constitucionales evitar de ese modo su fosilización.

2.3.2. Teoría de la Prueba.(Salas, 2006)

Este es uno de los capítulos más importantes del Derecho Procesal Penal. La Teoría de la Prueba se encuentra relacionada con la Teoría del Conocimiento, porque con ella se formará convicción en el Juez.

Podemos comenzar este punto precisando que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido. La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho. A medida que el Juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas (reuniendo elementos probatorios) irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor. La conciencia del Juez pasa así por etapas sucesivas, es así que, la certidumbre judicial se alcanza en base a los grados del conocimiento:

Grados de Conocimiento:

a) Desde el Punto de Vista Objetivo:

1. **Posibilidad.-** Es la incapacidad de afirmar o negar algo. (duda).

2. **Probabilidad.-** Es lo fluctuante entre lo posible y lo evidente. Interpreta el problema en sentido positivo o negativo pero sin dejar de lado las contraposiciones. (suposición).
3. **Evidencia.-** Es el conocimiento indudable acerca de la existencia o inexistencia de algo. (certeza)

b) Desde el Punto de Vista Subjetivo:

1. **Duda.-** Implicancia de la posibilidad.
2. **Suposición.-** Implicancia de la probabilidad.
3. **Certeza.-** Implicancia de la Evidencia.

Certeza y Verdad:

La certeza es un estado relativo, la verdad es un estado absoluto. El proceso penal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas, son falibles, por eso no pueden pretender llegar a la verdad, pero tienen la obligación de llegar a la certeza, que a menudo coincide con la verdad pero no siempre.

2.3.3. Elementos de Prueba y Medios de Prueba.

Otro aspecto que resulta necesario destacar en la definición es el referido a los elementos y medios de prueba, la que nos resultará de particular utilidad al estudiar los nexos entre los actos de investigación y los actos de prueba.

Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Por **medio de prueba** entenderemos, en cambio, el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Otro aspecto a destacar está relacionado con la existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud. Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.

2.3.4. Actos de Investigación y Actos de Prueba.

2.3.4.1. Actos de Investigación

Son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez de garantía, que

tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento.

2.3.4.2. Actos de Prueba

Son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

Entre los actos de investigación y los actos de prueba pueden observarse las siguientes diferencias:

- a) **Oportunidad.** Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general- sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El principio viene expresado así en el Nuevo Código Procesal, que regula la oportunidad para la recepción de la prueba, señalando que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones

expresamente previstas por la ley. En el mismo sentido, se precisa que “El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. El citado cuerpo legal ha reservado de manera cuidadosa la denominación de pruebas y medios de prueba para referirse a los actos de rendición de la prueba que se ejecutan durante la fase de debate contradictorio. El nuevo Código Adjetivo no sólo impone a la Sala el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, sino que agrega que, por regla general, durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público. No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad pre-procesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía, al ministerio público y al juez de garantía para la obtención de los elementos de prueba que han posteriormente de incorporarse al proceso como medios de prueba. Estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa.

Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante

el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley procesal penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

- b) **Sujeto.** Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía.

El Código Procesal Penal señala que “Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos”. Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes. En el contexto de un sistema adversarial en que al tribunal de la decisión le corresponde un rol pasivo, son las partes las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución. A la Sala del juicio oral se le reconoce sólo excepcionalmente la posibilidad de realizar actos de prueba de contenido sumamente limitado, como sucede por ejemplo en la facultad que se le reconoce a sus miembros para formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

c) **Finalidad.** La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

2.3.5. Momentos de la Prueba

En la prueba se distinguen varios momentos:

- a) **La Proposición.-** Es la declaración de voluntad hecha por una persona a fin de introducir en un proceso un determinado medio de prueba.
- b) **La Recepción.-** Es el momento en que el Juez toma conocimiento de la existencia de la prueba, debiendo decidir su admisión o rechazo.

c) **La Ejecución.-** Es el acto en el que el Juez ordena la actuación de las pruebas ofrecidas.

d) **Apreciación o Valoración.-** Es el proceso psicológico mediante el cual el Juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado.

2.3.6. Comprensión

Para comprender el significado de la prueba debemos atender los siguientes aspectos:

a) **La Actividad Probatoria.-** Al respecto podemos decir que cuando el representante del Ministerio Público, la parte civil, el defensor de oficio y el imputado solicitan (por ejemplo) una declaración testimonial o presentan en el proceso un instrumento público, están realizando una actividad probatoria. La cual incluso puede provenir del propio Juez.

Es así que la prueba puede ser concebida como el conjunto de actividades destinadas a obtener la comprobación judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso.

b) **El Significado Común de la Prueba.-** En su sentido jurídico, probar consiste en la demostración legal de un hecho y, a su vez, la prueba debe estar relacionada con los fines del proceso.

c) **El Propósito de la Prueba.**- En base a la doctrina llegamos a la conclusión de que la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el Juez. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una utopía.

d) **Los Medios de Prueba.**- Son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho en el proceso.

En base a lo expuesto, concluimos que en el proceso se aportan elementos de prueba para crear certeza en el Juzgador respecto a la existencia del hecho punible, así como, la responsabilidad de sus autores.

La Teoría de la Prueba trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia en el Juez, teniendo por eso estrecha relación con la Teoría del Conocimiento, que nos habla de la consecución de la verdad filosófica.

2.3.7. Elementos de la Prueba

a) **El Objeto de la Prueba**

Resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

1. El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el Juez.
2. Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.

3. Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos.

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza.

2.3.8. En el Proceso Penal el objeto de la prueba se manifiesta en:

- a) **Los Elementos de Hecho.-** Comprenden los hechos en sentido restringido respecto a los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos. Son objeto de prueba.
- b) **Las Máximas o Principios de la Experiencia.-** Son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc) y que tiene valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de ciertos hechos.
- c) **Las Normas Jurídicas.-** Son disposiciones de carácter general y obligatorio que buscan regular la conducta humana. Y no son objeto de prueba, dado que sólo pueden serlo las cuestiones de hecho que surgen en el proceso. Sin embargo, existen algunas excepciones como la probanza de la vigencia del Derecho Extranjero o del Derecho Consuetudinario.

2.3.9: El objeto de la prueba debe reunir tres condiciones:

- a) **Pertinencia.-** Es decir, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar dentro del proceso.
- b) **Utilidad.-** Es decir, que la prueba incluida al proceso sea positiva e idónea. O sea, que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el Juez.
- c) **Conducencia.-** Es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente acto para probar el hecho.

2.3.10. Características de la Prueba Penal.

Indicaremos cuatro características esenciales:

- a) **Histórica.-** La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto.
- b) **Sustancial.-** El objeto de la prueba es el arribo de la certeza por parte del Juez respecto a la existencia o inexistencia de un hecho.
- c) **Racional.-** La relación de causalidad (causa-efecto) sólo puede determinarse en base al razonamiento.

d) **Subjetiva.**- La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo del investigador.

2.3.11. Principios Generales de la Prueba

Los principios procesales son los que le son inherentes al proceso, cumpliendo una función orientadora, decisiva en la deficiencia y legitimidad de la actividad procesal, en especial de la actividad probatoria. Estos principios de las alegaciones de hecho realizadas en el proceso. Para determinar esa eficiencia dos son los sistemas posibles, tanto conceptual como históricamente; el primero de ellos es el germánico, místico, informado inicialmente por el dogma primitivo de la superstición religiosa intolerable y ciega y después por la experiencia; el segundo es el romano clásico, inspirado en criterios lógicos de razón práctica.

Ahora bien el derecho de probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto su contenido esencial – aquel que constituye su núcleo básico y reductible sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido – se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. En suma el derecho a probar implica, que el juzgador admita el proceso o procedimiento de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados, siempre que resulten conforme con los principios procesales que delimitan su contenido (Bustamente, 2009).

Son varios los principios que tienen que ver con la actividad probatoria; pero los más resaltantes y que tienen estrecha relación con el tema investigado son los que a continuación detalla.

2.3.11.1. Principios que Regulan la Actuación de la Prueba.

Los principios que tienen una estrecha vinculación con el tema que se desarrolla con relación a la prueba.

2.3.11.2. Principio de libertad probatoria.

Llamada también en la utilización en la libertad de medios probatorios se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157 del NCPP, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a la que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta.

En el proceso penal no se tiene en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, con excepción de aquellos que se refieren al estado civil o las ciudadanía de las personas (Talavera, 2007).

2.3.11.3. Principio de Pertinencia.

Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso.

Interpretando en contrario sensu, tenemos que todo aquello que es extraño al objeto de la prueba resulta entonces impertinente para el caso concreto, hecho que no va a contribuir en nada a dilucidarlo.

Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principio.

El artículo 155 del NCPP 2004 en el numeral 2 señala que “las pruebas se admiten a solicitud de Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Así también establece el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, la admisión de los medios probatorios ofrecidos requiere del aporte probatorio sea pertinente (artículo 352.5.b.) del NCPP; en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (artículo 155.2) del NCPP.

Si pretendiera aportar un medio de prueba para acreditar un hecho notorio, el juez no debe admitirlo por no ser objeto de prueba. Sin embargo, Claus Roxin (2000), apunta que no es completamente inadmisibles la prueba con la que se pretende contradecir la inexistencia

del hecho notorio, si se presentan circunstancias nuevas y no conocidas que demuestren la aceptación equivocada de la notoriedad.

La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba que se define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba.

Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes; esto es los que se refieran a la imputación a la punibilidad y a la determinación de la pena, o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado del delito (artículo 156 inciso 1 del NCPP).

No debe confundirse la pertinencia de un medio probatorio con su eventual eficacia, pues mientras el primero alude a la relación lógica – jurídica que existe entre el medio de prueba y alguno de los hechos que constituye el objeto concreto de prueba, el segundo se refiere a la posibilidad de que el medio probatorio produzca los fines perseguidos por él, esto es producir la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto concreto de prueba y asegurar o alcanzar la verdad jurídica objetiva. En tal sentido, un medio probatorio puede ser pertinente pero ineficaz, porque no cumple con los fines que con él se persigue.

2.3.11.4. Principio de conducencia

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352.5.b del NCPP., parte de dos premisas fundamentales.

El primer lugar que el legislador pueda determinar en algunos casos, que medios o instrumentos puedan ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (Ejm: Los diplomáticos testifican mediante informe escrito, artículo 168) del NCPP.

En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejm: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182.3) del NCPP.

La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente acto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada in limine en la mayoría de los códigos.

2.3.11.5. Principio de utilidad.

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que este sea adecuado para probar un hecho.

La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil, un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: al proponerse una prueba testimonial para conocer si el agua que utilizan para la elaboración de gaseosas es potable. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la finalidad necesaria.

Para Jauchen (2002), la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es su importancia, idoneidad y eficacia

para verificar el mismo. Porque además de ser permitente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto, para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto.

Para la admisión de los medios de prueba ofrecidos el (artículo 352.5.b) del nuevo Código Procesal Penal requiere – entre otros requisitos que el acto probatorio propuesto sea permitente, conducente y útil. De modo tal que a diferencia de lo que se sostiene en la doctrina, la utilidad del medio de prueba aportado debe ser examinada a priori.

Respecto a la utilidad, la norma adjetiva penal, reconoce dos supuestos especiales: la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes o de imposible consecución (artículo 155.2) resulta sobre abundante – por ejemplo – ofrecer diez testigos para acreditar que el acusado tiene buena conducta; en tal caso el juez le corresponde limitar la aportación de la prueba al número razonable de testigos, para lo cual deberá comunicar su decisión a la parte que propuso los testigos, con el objeto de que esta quien elija los testigos que de acuerdo a su estrategia o teoría del caso le convenga mas. No obstante se ha considerado sumamente contingente para la defensa que testigos finalmente brindaran la mejor y más calificada información para confirmar su teoría. Sin duda, se trata de un tema polémico, requiriéndose que el juez realice el juicio de admisión con prudencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

2.3.11.6. Principio de licitud

Este principio está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso.

Conforme al nuevo código procesal penal, un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación de contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIII° T.P.).

Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental es la obtención de una fuente de prueba supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. La diferencia radica en la calidad de la norma infringida. En el primer caso se trata de infracción normativa constitucional, y en el segundo de infracción de normativa ordinaria.

2.3.11.7. Principio de necesidad. Las convenciones probatorias.

En materia penal, la necesidad de la prueba tiene su sustento en la presunción de inocencia consagrada en el (artículo 2°. 24.e) de la

Constitución, y desarrollada por el artículo II°.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

La prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella reinara la arbitrariedad. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia (conocimiento privado).

La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdicción como criterio de admisión probatoria general. En principio, no existe limitación en orden a su necesidad, en cuanto a los medios de prueba de las partes puedan proponer, ni en el proceso penal ni en el proceso civil. Sin embargo, en determinados supuestos si puede utilizarse dicho criterio. Son casos estos en los que el medio de prueba se manifiesta claramente como innecesaria o superfluo. Esto puede suceder cuando se propongan muchas pruebas con el mismo fin o cuando el medio de prueba ya se haya practicado antes. Para Jauchen (2002), este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de tales hechos tengan el órgano jurisdiccional.

Una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de pruebas son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o

algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos.

Es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención.

El artículo 156. 3 del NCPP., establece: las partes podrán acordar que determina circunstancia no necesita ser probada en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta. Conforme al artículo 350. 2 del NCPP., los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. El juez puede desvincularse del convenio probatorio, exponiendo los motivos que lo justifiquen.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba considerados necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.4. CLASES DE PRUEBA

Así, nuestro modelo procesal penal precisa que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, admitiendo excepcionalmente, que pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así

como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

2.4.1. Pruebas nominadas en el Código Procesal Penal.

a. La Confesión.

La confesión como medio de prueba ha sido considerada a través de los tiempos y particularmente durante la vigencia del modelo inquisitivo, como la prueba clave del proceso penal, tanto así que llegó a afirmarse con respecto a ella, que era la "Reyna de las pruebas", existiendo máximas como la que reza: "a confesión de parte, relevo de prueba". Si bien es cierta su importancia es elemental en el proceso penal, su sola existencia no resulta suficiente para formar convicción y certeza en el Juzgador a efectos de emitir una sentencia condenatoria, implicando que su valoración debe efectuarse en contrastación con otros medios de prueba que le den sustento y valor probatorio respecto al objeto de prueba concreto.

La confesión es un medio probatorio si concurren con otros requisitos, según, KLAUS TIEDEMANN: "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión".

Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas (Art. 160º. b del NCPP).

CLAUS ROXIN, citado por ASENCIO MELLADO, plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas)

b. La confesión sincera

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (Art. 161º del NCPP). Para que exista confesión sincera como precisa UGAZ ZEGARRA se deben dar los requisitos de validez de la confesión.

Todo lo expresado con respecto a la confesión en los apartados anteriores, demuestra que la confesión para que sea sincera no debe ser falseable, en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares. Así la Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, ha fijado un concepto de la sinceridad de la confesión.

c. El Testimonio

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento, es el medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el Juez un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes, a los acontecimientos delictuosos.

En una acepción rigurosamente jurídico-procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada).

Testigo, propiamente definido, como precisa UGAZ ZEGARRA es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (Art. 166º. 2 del CPP). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del Art. 158 del NCPP., las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio.

Sobre su capacidad, el inciso 1 del Art. 162 del NCPP., establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones

naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado (Art. 165°. 2 del NCPP). La importancia del testigo para la averiguación de la verdad es trascendental en el proceso penal, en tanto, su testimonio se circunscriba estrictamente a los hechos que le constan, sin alterarlos o calificarlos previamente. MITTERMAIER, señala que los testigos son el oído y el ojo de la justicia, será impolítico cerrarle estos ojos y taparle los oídos, por cuyo medio se puede llegar a descubrir la verdad.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

d. La Pericia

El Perito, es definido por ASENSIO MELLADO como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". El Artículo 172° del NCPP, establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Éstos

conocimientos que aporta el perito al proceso para su explicación y valoración correspondiente se plasma en un documento denominado Informe Pericial.

Esta labor pericial se encomendará al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177 del NCPP., denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.

El informe pericial contendrá (178° del NCPP): a) los datos del perito. b) Descripción de la persona o cosa sobre la que se hizo el peritaje. c) Lo comprobado respecto al encargo. d) Fundamentación del examen. e) Indicación de los criterios científicos o técnicos que le sirvieron para hacer tal examen. f) Conclusiones, en las que no se opinará sobre la responsabilidad penal del imputado. g) Fecha, sello y firma.

Cuando sean varios los peritos y haya discrepancia entre ellos, cada uno presentará su propio informe, procurando un debate pericial en el curso del acto oral. Si el informe pericial resulta insuficiente, se puede ordenar

su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo (180° numerales 1,2 y 3 del NCPP).

e. El Careo

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. Las reglas del careo están reguladas en el artículo 183° del NCPP.

Es de resaltar que con la legislación anterior se proscribía la confrontación entre testigos (Art.155° del Código de procedimientos penales). El Código del 2004, en cambio, sí lo permite. Esta variación es importante, ya que en la práctica nunca se encontró una razón suficiente para tal prohibición, y se convertía en limitación al principio de libertad probatoria.

Otro cambio con la nueva legislación es que su práctica sólo se realizará en el juicio oral. Al respecto opina SÁNCHEZ VELARDE: "Al parecer ello permitiría evitar la duplicidad de la diligencia, en la fase investigatoria como en la fase oral, dejándose sólo para la última de las indicadas"

f. La Prueba Documental

Para CARNELUTTI citado por SANCHEZ VELARDE el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, "si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real".

ASENCIO MELLADO define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios".

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se cometen buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184º del NCPP se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos,

grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Debe diferenciarse también entre documento público y documento privado.

2.5. OTRAS CLASES DE PRUEBA.

2.5.1. El reconocimiento

EUGENIO FLORIÁN conceptúa el reconocimiento, en general, como el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas

En la línea de análisis propuesta por UGAZ ZEGARRA, consideramos, que el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa. En esta parte también seguimos a los italianos. Prueba de ello es la clasificación de los reconocimientos en: reconocimiento de personas, cosas y otros.

Son susceptibles de ser reconocidos: a) personas – el imputado o personas distintas a él (189º. 1 y 3) –. b) Voces, sonidos y cuanto pueda ser percibido por los sentidos (190º.1). c) Cosas, las que serán exhibidas del mismo modo que los documentos (191º. 1) Artículos del NCPP.

Para acercarse de un modo más seguro a la verdad, el reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades. En este acto deberán estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado (salvo lo dispuesto en el núm. 2 del Art. 189 del NCPP). Es un acto presencial, por eso es inadmisibles que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad. El nuevo Código Procesal Penal, establece el modo de practicar esta diligencia en los artículos 189º y ss.

Quien deba reconocer, previamente describirá a la persona aludida. Luego se colocará a ésta junto con otras de aspecto exterior semejante. Se dirá si se encuentra o no entre ellas el sujeto a reconocer, de ser positiva su respuesta, se indicará cuál de ellos es (inciso 2 del artículo 189 del NCPP). Al reconocimiento importa que quien va a reconocer no sepa quién es la otra, caso contrario no se debe practicar esta diligencia de reconocimiento, sino una identificación.

Durante la investigación preparatoria deberá estar presente, en este acto, el abogado defensor del imputado. De no estarlo, el Juez de la investigación preparatoria podrá presenciarla; en este caso se la considerará un acto de prueba anticipada (inciso 3 del artículo 189 del NCPP).

Cuando varias personas deban reconocer a una sola (no necesariamente al imputado), cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sea una persona la que deba reconocer a varias, se efectuará en un solo acto, de ser posible (inciso 4 del artículo 189 del NCPP). Si lo que se reconoce no son personas, sino voces, sonidos o cuanto pueda ser percibido por los sentidos y cosas, se procederá, en lo aplicable, análogamente al reconocimiento de personas. Antes de proceder al reconocimiento, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa (incisos 1 del artículo 190 e inciso 2 del artículo 191 del NCPP), y otras pruebas especiales que estable la norma adjetiva penal.

2.6. LA CARGA DE LA PRUEBA

La Constitución Política del Estado Peruano establece que la carga de la prueba le corresponde al representante de Ministerio Público, al ser el titular de la Acción Penal, así se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Ley Orgánica Decreto Legislativo N°052, donde se establece que la carga de la prueba recae en el fiscal.

Sin embargo, Cubas (2009, pág. 271) refiere que la actividad probatoria está a cargo –principalmente- del Ministerio Público. El imputado, actor civil y tercero civil aportan y tratarán de introducir en el proceso, solamente los elementos probatorios que les sean útiles.

2.6.1. Sistemas de valoración de la prueba

Se distinguen dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: El sistema de la prueba legal o tasada –denominado también de la tarifa legal- y el sistema de la íntima convicción o de la libre valoración de la prueba o de apreciación en conciencia(Cubas, 2009, pág. 274). Cafferata (Cafferata, 1988) refiere que son tres los sistemas de valoración:

a) Prueba legal

Es propio de los sistemas inquisitivos. Se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea, “estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no

puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté)". En este sistema se da un valor a cada medio probatorio; así se habla de prueba plena y semiplena. Ejemplo: el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión (2009, pág. 274).

b) Íntima convicción

Es el otro extremo del sistema de la prueba legal. En este sistema el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su leal saber y entender. Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso (2009, pág. 274).

c) Libre convicción o sana crítica racional

Este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo que la valoración que hace el juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuáles deben fundarse en los elementos de prueba actuados. La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una y otra manera, y con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa (2009, pág. 274).

2.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA:

2.7.1. Código de Enjuiciamiento Criminal de 1863

El proceso era sumario, secreto, escrito y plenario público, el juez era autónomo del proceso, tenía las facultades de acopiar pruebas y sentenciar, a defensa del reo estaba a cargo del mismo juez, la defensa por abogados solo era en el plenario, la situación jurídica del procesado era de detenido, y se podía tener incomunicado hasta la declaración instructiva, la valoración de la prueba era tasada.

Finalmente, teniendo en cuenta la escrituralidad, y los amplios poderes del juez, frente a un ministerio fiscal sin protagonismo, la detención como regla y la valoración probatoria en base al sistema de prueba tasada, el código de 1863 responde a un sistema inquisitivo.

2.7.2. Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.

El Proceso tenía la instrucción escrita y reservada con un juicio oral y público, el juicio oral a cargo del Tribunal Correccional o del jurado.

Se introducen los medios técnicos de defensa y el criterio de conciencia como sistema de valoración probatoria.

En resumen pese a tener un órgano acusador dependiente del Poder Ejecutivo, y una defensa libre con funciones importantes, el Código tiene las características de un sistema mixto. Influye en este caso la existencia de un juzgador que sigue investigando los hechos y buscando las pruebas.

2.7.3. Código de Procedimientos Penales de 1940.

El sistema procesal es mixto con predominio del inquisitivo existe una acumulación de funciones en el juez, sigue rigiendo la escritura, sigue investigando y acopiando pruebas; el principio de inmediación judicial se da en todo el proceso, otorgamiento de facultades importantes a la defensa legal.

Predominio de un sistema de actas, repetición de diligencias. La detención sigue siendo la regla general, la víctima es restringido en su accionar en el proceso, no admite un sistema de salidas alternativas a la pena.

2.7.4. Código Procesal Penal de 2004.

El sistema procesal es el acusatorio de corte adversarial, existiendo una completa separación de funciones entre las partes que intervienen en el proceso, predominio de la oralidad y publicidad, la prueba se produce en juicio oral, y son presentadas por el acusador y la defensa técnica, quienes tienen igualdad de armas en el proceso.

Existiendo el principio de Inmediación judicial en los debates orales de las partes, por predominar el principio de audiencias públicas.

Las diligencias no se pueden repetir, la regla general respecto de la situación jurídica del inculgado, debe ser la libertad, existiendo un papel protagónico de la víctima. En este sistema acusatorio se admiten salidas alternativas a la víctima.

Al existir una división de funciones el fiscal, es protagonista central de su acusación, pues este tiene la función de investigar y la carga de la prueba.

El juez unipersonal o colegiado deberá sentenciar en base al realizado, actuado, en juicio oral.

2.8. DIVISION DE FUNCIONES COMO PRINCIPIO DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

2.8.1. Funciones del Juzgado de investigación Preparatoria.

El juez, en el ejercicio de su función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que sólo está sometido a la Constitución, a la ley constitucional y a su criterio de conciencia. Ello supone que en su actuación no está sujeto a instrucciones, menos aún a presiones de magistrados de rango superior o de autoridades de otros poderes del Estado. El juez debe tener la fortaleza espiritual suficiente para no admitir este proceder contrario a su independencia y dignidad; debe tener el coraje de denunciar las acciones que intentan mellar su independencia y su rectitud moral. (Cubas, 2009, pág. 145).

Por otro lado, el procesamiento en el NCPP se rige en gran parte bajo las disposiciones del Proceso Común, el cual está compuesto de tres etapas: 1) investigación preparatoria, 2) etapa intermedia y, 3) juzgamiento.

En la investigación preparatoria, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las

partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el Código. En fin, se puede acudir a él en caso de no respetarse en la tramitación de la causa de las garantías mínimas del proceso.

En la etapa intermedia realiza el control del requerimiento fiscal convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

La etapa del juzgamiento es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre las bases de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la

Constitución y los tratados de Derecho internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

2.8.2. Funciones del Ministerio Público.

Desde 1940 con el Código procesal Penal, las funciones y atribuciones del Ministerio Público, han ido evolucionando desde una función puramente pasiva, burocrática, limitada a emitir dictámenes ilustrativos previos a las resoluciones judiciales, pasando por la de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial, que le asignó la constitución de 1979 hasta la de conducir la investigación del delito con plenitud de iniciativa y autonomía que impone la Constitución vigente y el nuevo NCPP, convirtiendo así al fiscal en investigador, poniendo fin a la polémica acerca de la legalidad del nuevo modelo procesal penal (Cubas, 2009, pág. 191).

El cambio de modelo fuertemente inquisitivo a un sistema acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, implica el potenciamiento de la institución en la medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública,

tales facultades lo ubican como un protagonista central del nuevo modelo procesal.

Con la Constitución de 1979, se da un cambio radical en el Ministerio Público, al ubicarlo institucionalmente como un organismo autónomo y si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino un órgano extra poder, encargado de la percepción del delito, por lo que las funciones que le atribuyen lo vinculan con los mismos, específicamente con el último de los citados, correspondiéndole ser: órgano de persecución del delito, defensor de la legalidad, custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia, titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Con la Constitución de 1993, al Ministerio Público, conforme al artículo 159, la que contiene una modificación esencial: el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que debe realizar con plena iniciativa y autonomía. Así el fiscal investigador sustituye al juez instructor, cuya función exclusiva será dirigir la etapa intermedia y de juzgamiento; esto hace que se sienten las bases para implementar un nuevo modelo procesal penal, que Mixan denomina: "acusatorio garantista".

Las funciones del Ministerio Público en el contexto de los sistemas inquisitivos reformados o mixtos eran muy secundarias, los fiscales cumplían funciones de carácter burocrático y no un rol de investigador activo, el rol cumplido ha sido absolutamente irrelevante y la

irrelevancia de los roles desempeñados han impactado en los aspectos organizacionales de la institución.

Para el cambio se le ha agregado nuevas potestades a la ya tradicional potestad de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública. Se le ha adjudicado la responsabilidad de llevar adelante la investigación preparatoria de los delitos; se le han otorgado algunas facultades discrecionales para el ejercicio de la acción penal. Así se pretende contar con un Ministerio Público fuerte y protagonista, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, ser responsable de la carga de la prueba y acusar a los presuntos responsables; así también el fiscal tiene el poder coercitivo conforme al artículo 66 del NCPP. A fin de hacer cumplir sus disposiciones y bajo la fuerza pública.

Según el Código Procesal Penal la reforma empieza por la necesaria división de las funciones propias del proceso penal, correspondiendo la función de investigación exclusivamente al Ministerio Público. Así está dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar que coherentemente con el mandato constitucional, en su Artículo 159, dispone:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta

- finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional.

2.9. LA PRUEBA DE OFICIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

En el Derecho Comparativo se tiene pruebas de oficio en Italia (artículo 507 del Código de Procedimiento Penal), en Alemania (artículo 244 ordinal 2do del Código de Procedimiento Penal), lo mismo sucede con Francia, Paraguay, Venezuela entre otros países.

2.9.1. La prueba en la Legislación Colombiana

El Código de Procedimiento Penal de Colombia de 2004 optó por prohibir toda iniciativa probatoria ex officio. Así, el art. 361 NCPP, bajo el epígrafe Prohibición de prueba de oficio, proclama que "En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio". La iniciativa probatoria queda en manos exclusivas de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de 30 de marzo de 2006 (Casación N° 24468), matizó y moduló el alcance de dicha prohibición normativa al considerar que la misma no podía considerarse absoluta. La sentencia admitió la posibilidad de decretar pruebas de oficio en casos concretos y

particulares, cuando se tratare de garantizar el cumplimiento de alguno de los fines constitucionales del proceso penal.

Mediante Sentencia C-396 del 2007, la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible el Artículo 361 de la Ley 906/04, conforme al cual "En ningún caso el Juez puede decretar la práctica de pruebas de oficio.

Por regla general, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, pues él no sólo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. De tal forma que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez simplemente debe absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas en la audiencia preparatoria, y controvertidas en el juicio. La pasividad probatoria del juez es vista, entonces, como una garantía del acusado.

2.9.2. La prueba en la Legislación Chile

El Código de Procedimiento Penal de 2000, atribuye a las partes el monopolio de la iniciativa probatoria. Los supuestos de prueba nueva quedan sometidos a la previa petición de parte. Así, el artículo 336 establece lo siguiente (Prueba no solicitada oportunamente. Primer párrafo "A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente,

cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento”.

Segundo párrafo “Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”). Es lo que la doctrina denomina prueba de la credibilidad o fiabilidad de la prueba, o, en otras palabras, prueba sobre la prueba; cómo podemos advertir no existe pruebas de oficio.

2.10.- MARCO CONCEPTUAL

2.10.1.- ACCIÓN PENAL

Poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público y que se manifiesta cuando éste pone en actividad el órgano de la jurisdicción.

2.10.2.- FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Son los actos y procedimientos contenidos en la Constitución que establecen las condiciones necesarias para realizar en el texto los cambios que impongan la evolución de la sociedad o los que se considere necesario.

2.10.3.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

Se llevan a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales.

2.10.4.- JUEZ PENAL

Es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a sus conocimientos.

2.10.5.- PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Significa que la Constitución está sobre todas las demás normas del sistema, que toda ley y todo acto judicial o ejecutivo tiene que encontrar su fundamento de validez en la norma suprema.

2.10.6.- PRUEBA

Es una constatación de hechos jurídicos, la prueba admite distintas acepciones, es la propia convicción o al conducto o procedimiento para obtenerla, con un debido respeto al debido proceso, y que en nuestra institucionalidad la tienen los representantes del ministerio Público.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- MÉTODOS

3.1.1.- MÉTODO GENERAL

El método general utilizado es el mixto (enfoque cuantitativo y cualitativo de investigación).

3.1.2.- MÉTODO ESPECÍFICO

El método específico es el hipotético deductivo, es decir, se plantean hipótesis para inferir resultados y conclusiones objetivas.

3.1.3.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.3.1.- Tipo de investigación

La presente investigación tomó en cuenta el nivel nominal que distribuye a las variables propuestas o de información en categorías intransferibles. No expresa orden ni jerarquía; simplemente diferencia entre uno y otro. Y se enmarcara dentro del tipo de investigación Causal explicativa. Investigación Explicativa: es aquella que tiene relación causal; no solo persigue describir o acercarse a un

problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo, explicarlas y por las características de la presente se llegara a resultados que van a ser discutidos y llegar a dar alternativas de solución nos ayuda a mejorar la ley y sobre todo la normatividad de vigente.

3.1.3.2.- Muestra de investigación

La información analizada en la presente investigación fue recogida de sentencias nacionales e internacionales; también de 113 expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal en el periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno; de donde 15 expedientes se practico la prueba de oficio (trece sentencias condenatorias y dos absolutorias); finalmente se realizo guías de entrevistas que estuvo constituida por 120 personas (10 jueces, 12 fiscales y 98 abogados).

La muestra está constituida por:

- 07 Sentencias Nacionales e internacionales
- 66 Expedientes de conclusión anticipada.
- 21 Expedientes con información incompleta
- 15 Expedientes donde se admitió pruebas de oficio. De los cuales tenemos que:
 - ✓ 13 expedientes con pruebas de oficio que favoreció al representante del Ministerio Público para condenar.
 - ✓ 2 expedientes con pruebas de oficio que favoreció al acusado para ser absuelto.

- 11 expedientes donde se rechazó pruebas de oficio.
- 22 Magistrados (12 fiscales y 10 jueces).
- 98 Abogados (en ejercicio libre de la profesión)

3.1.3.3.- Técnica e instrumento de recolección de datos

La técnica utilizada es interpretación y análisis de sentencias nacionales e internacionales, así mismo, se analizaron 113 expedientes de los cuáles se identificaron 15 expedientes donde se admite la prueba de oficio, (13 de los cuales la prueba de oficio favoreció al representante del ministerio público y 2 pruebas que favorecieron a los imputados). Así también se utilizó la guía de entrevista que consistió en el planteamiento de preguntas a manera de indicadores en relación a las variables de investigación.

3.1.3.4.- Procesamiento de datos

Los datos fueron procesados mediante el paquete estadístico SPSS IBM Statistics versión 22. Para este efecto se construyó una base de datos inicial que sirvió para la elaboración de tablas de frecuencia, comprobación de hipótesis y discusión.

CAPÍTULO IV

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE SENTENCIAS

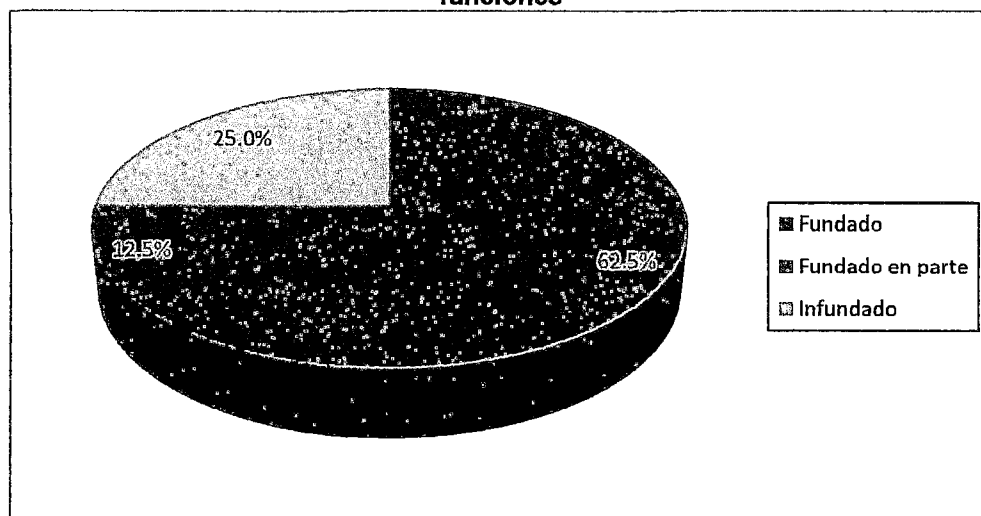
Cuadro N° 01

Análisis de sentencias nacionales e internacionales que explican la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones.

PAÍS	DENOMINACIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	RESOLUCIÓN							
				FUNDADO		FUNDADO EN PARTE		INFUNDADO		TOTAL	
				fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
Colombia	Sentencia C.24468	30 de marzo de 2006	Prueba de oficio en proceso penal. La Prohibición de la prueba de oficio no debía ser absoluta, Libertad de configuración legislativa en materia probatoria	1	12.5	0	0	0	0	1	12.5
Colombia	Sentencia C-396/07	23 de mayo de 2007	"Ninguna ley puede limitar la capacidad de raciocinio y análisis de los jueces, puesto que ello conduciría a un pragmatismo inaceptable, de consecuencias impredecibles, con grave perjuicio para el derecho de acceso a la administración de justicia... los jueces no pueden ser meros árbitros pasivos frente a la violación de los derechos fundamentales. Ante tal argumentación, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, resuelve declarar exequible el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.	0	0	1	12.5	0	0	1	12.5
Bélgica	Caso Piersack contra Bélgica Demanda número: 8692/1979	1 de octubre de 1982.	Un ciudadano belga presenta una demanda contra Bélgica por la ausencia de un «tribunal independiente e imparcial establecido por la ley»	1	12.5	0	0	0	0	1	12.5
Reino Unido	Sunday Times	27 de octubre de 1978	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve por unanimidad deferir con efecto inmediato su competencia al Tribunal en Pleno que consigna afectación contra el acusado.	1	12.5	0	0	0	0	1	12.5
San José Costa Rica	Caso La Cantuta	29 de noviembre de 2006	Como consecuencia de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, estas personas "fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado Peruano"	1	12.5	0	0	0	0	1	12.5
España	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC 026/2007	1 de julio de 2003	La demanda de amparo invoca la violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en su vertiente de derecho a un juez imparcial, vulneración ésta que se imputa únicamente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como violaciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).	1	12.5	0	0	0	0	1	12.5
Perú	sentencia del Tribunal Constitucional 02139-2010/PHC/TC	31 de mayo de 2011	Vulneración de las garantías constitucionales por el asunto de recurso de agravio constitucional del acusado contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.	0	0	0	0	1	12.5	1	12.5
Perú	sentencia del Tribunal Constitucional 000156-2012 /PHC/TC	8 de agosto de 2012	Vulneración de las garantías constitucionales por el asunto de recurso de agravio constitucional del acusado contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.	0	0	0	0	1	12.5	1	12.5
TOTAL				5	62.5	1	12.5	2	25	8	100

Fuente: Sentencias nacionales e internacionales
Elaborado por: El investigador

Figura N° 01
Análisis de sentencias nacionales e internacionales que explican la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones



Fuente: Cuadro N° 01
Elaborado por: El investigador

De las sentencias presentadas, el 62,5%, fueron declaradas fundadas, el 12,5% fueron fundadas en parte y el 25% fueron infundadas. Estas cifras son objetiva evidencia de que la mayoría de sentencias vulneraron el principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones como consecuencia arbitraria de la admisión de pruebas de oficio.

Así, existen sentencias internacionales que evidencian la exigencia del papel imparcial del juez al no permitir la admisión de pruebas de oficio; sin embargo, muchas veces las sentencias adolecen de una razonable administración de justicia. Por ejemplo, la Sentencia C-396/07, en Colombia, presenta como tenor: "Prueba de oficio en proceso penal-Prohibición en audiencia preparatoria/libertad de configuración legislativa en materia probatoria"

En este caso, para la Sala es evidente que el Constituyente y el legislador colombiano diseñaron un modelo propio de sistema penal acusatorio, pues si bien es cierto toma elementos comunes de éste en algunas legislaciones, también se aparta de otras características. De esta forma, es lógico inferir que el hecho de que otros países hubiesen adoptado la prueba de oficio como una regla necesaria en el proceso penal, no significa que el legislador colombiano estaba obligado a seguir esa corriente en nuestra legislación. Es más, el hecho de que en países en los que la prohibición de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio es aún más absoluta que en Colombia, tales como Estados Unidos, nuestro legislador se encuentre en el deber constitucional de regularlo en forma idéntica.

Los demandantes citaron apartes de la sentencia C-037 de 1996, en los que esta Corporación se refirió al principio de eficiencia y al derecho de acceso a la administración de justicia. De igual manera, los actores transcribieron in extenso apartes de la sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 24468, en la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que “es factible que por razones de índole constitucional, excepcionalmente el juez decida inaplicar la prohibición del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, para en su lugar aplicar la Constitución Política como norma preponderante que es, con el fin de garantizar precisamente el cumplimiento de alguno de los fines constitucionales del proceso penal”. Y, finalmente, se refirieron a la sentencia C-591 de 2005, en la que la Corte Constitucional dijo que el sistema penal acusatorio colombiano no es un proceso adversarial típico, por lo que el juez,

más que un árbitro, desempeña un papel activo para la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia material. Por consiguiente, concluyeron que en el marco constitucional colombiano, la prohibición de que el juez decreta pruebas de oficio resulta contraria al valor de justicia, fundamento del Estado Social de Derecho (demanda fundada).

Por otra parte, como soporte de la exposición de resultados de la presente investigación, se cuenta también con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, por el caso Piersack contra Bélgica, de fecha, 1 de octubre de 1982, Demanda número: 8692/1979. Se expone el caso: un ciudadano belga presenta una demanda contra Bélgica por la ausencia de un «tribunal independiente e imparcial establecido por la ley», en el curso del proceso en el que estaba implicado, puesto que el Presidente de la Audiencia que juzga y condena al demandante por un delito de asesinato había formado parte del Ministerio Público en la fase de instrucción de su caso. Se alega la vulneración del derecho a un proceso equitativo, puesto que la imparcialidad del tribunal que resolvía sobre el fondo podía ser sometida a duda. EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, declara que ha habido una violación del artículo 6.1 del Convenio. 2, que indica: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley, que decidirá sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella», en consecuencia, pide a la Comisión que remita al Tribunal en el plazo de dos meses, a contar desde el pronunciamiento de la presente sentencia, sus alegaciones sobre la referida cuestión y, en concreto,

que le notifique cualquier arreglo amistoso al que hayan podido llegar el Gobierno y el demandante.

Otro caso es el "Sunday Times", en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con fecha 27 de octubre de 1978, considerando que el asunto plantea cuestiones graves que afectan a la interpretación del Convenio para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Resuelve por unanimidad deferir con efecto inmediato su competencia al Tribunal en Pleno. La sentencia del Tribunal cita, en particular, dos precedentes. El primero, "Vine Products Ltd. vs. Green" (1966), que estaba basado en el "principio de presión" contraviniendo a los derechos fundamentales del acusado, fue criticado varias veces por la Law Lords en el contexto del caso presente. El segundo, "Hunt vs. Clarke" (1889), no parece haber motivado la decisión de la Cámara de los Lores en la definición del "principio de juicio prematuro" que consigna afectación contra el acusado.

Una de las demostraciones de exceso de arbitrariedad de los jueces al vulnerar los derechos humanos, es el caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta, con sentencia de 29 de noviembre de 2006, haya fallado por la responsabilidad del Estado Peruano a partir de la denuncia número 11.045, recibida en la Secretaría de la Comisión el 30 de julio de 1992. En su demanda la Comisión solicitó que el Tribunal declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad

personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. El argumento de la Comisión se centra en que, como consecuencia de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, estas personas “fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado peruano”, es decir, que los perpetradores de la desaparición “pretendieron crear un ‘limbo jurídico’, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación”, así se evidencia la vulneración del derecho de las garantías judiciales y del derecho de la protección judicial. La responsabilidad recae en el Ministerio Público y los jueces.

El caso más evidente que sustenta la vulneración del principio de imparcialidad y de igualdad de partes en Colombia es el que se refiere a la Sentencia C-396/07, que tiene como referencia el expediente D-6482, con el tenor de Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004. El Magistrado fue el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con fecha: veintitrés de mayo de dos mil siete. La Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la sentencia, cuya norma demandada es transcrita a partir de la Ley 906 de 2004 (Agosto 31) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal: Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Los demandantes consideran que la norma acusada vulnera el Preámbulo y los artículos 2, 4, 228 y 229 de la Constitución Colombiana, por las siguientes razones: Según criterio de los actores, la prohibición legal para que el juez decrete pruebas de oficio en el proceso penal desconoce el valor de la justicia y los deberes de las autoridades públicas de propender por la defensa y eficacia de los derechos consagrados en la Constitución. A su juicio, “ninguna ley puede limitar la capacidad de raciocinio y análisis de los jueces, puesto que ello conduciría a un pragmatismo inaceptable, de consecuencias impredecibles, con grave perjuicio para el derecho de acceso a la administración de justicia. Los jueces no pueden ser meros árbitros pasivos frente a la violación de los derechos fundamentales; por el contrario, deben mantener una actitud activa y vigilante, como garantes que son, de los derechos fundamentales”.

Ante tal argumentación, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, resuelve declarar exequible el artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional: STC 026/2007 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en nombre del rey ha pronunciado la sentencia sustentada en el recurso de amparo núm. 3317-2004. La demanda de amparo invoca la violación del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 Constitución Española “CE”) en su vertiente de derecho a un juez imparcial, vulneración ésta que se imputa únicamente a la

Sentencia de la Audiencia Provincial, así como violaciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En el primer caso, el demandante denuncia ausencia de imparcialidad objetiva en el Magistrado que intervino en las dos resoluciones dictadas en apelación, puesto que en la apelación de la Sentencia ya tenía formada opinión sobre la culpabilidad del demandante. En el segundo de los motivos de amparo imputa el demandante a las dos Sentencias recurridas que los hechos declarados probados no indican que cometiera ninguna irregularidad, habiéndose producido en realidad la colisión porque el vehículo de turistas que circulaba delante del camión que manejaba el demandante "ralentizó o detuvo su trayecto de manera abrupta", sin que el conductor del camión pudiera evitar la colisión. Finalmente, considera el demandante que las resoluciones recurridas han aplicado el art. 142 CP, en vez del art. 621.2 CP, de forma arbitraria, sin razonamiento y en contradicción con la doctrina jurisprudencial. Así, afirma que no hay datos objetivos que permitan considerar grave la imprudencia y que tampoco se explicitan los razonamientos que llevan a esa conclusión. El Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido Estimar la demanda de amparo presentada por don Miguel Castillejo Sáez y, en su virtud: 1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). 2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, recaída en el recurso de apelación núm. 490-2003, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid núm. 220/2003, de 1 de julio. 3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación

de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación a fin de que se respete el derecho fundamental reconocido.

Se conoce la existencia de una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, por el caso de vulneración de las garantías constitucionales, con fecha 31 de mayo de 2011, por el que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por el asunto de recurso de agravio constitucional del acusado contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Por lo que se reconoce que el Juez Superior no se inhibió de seguir conociendo el caso en cuanto a pruebas, máxime cuando su participación ponía en duda la imparcialidad que debe guiar el proceder del órgano jurisdiccional en todas las actuaciones judiciales. A través de Resolución N° 9 de fecha 28 de enero de 2010. La OCMA abrió procedimiento disciplinario al citado Juez Superior. En consecuencia la demanda se declara fundada, al haberse conculcado la dimensión subjetiva del derecho a un juez imparcial.

Un caso que llama mucho la atención es el del EXP. N.º 04675-2007-PHC/TC, LIMA, referido a Sentencia del Tribunal Constitucional, en el que la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la sentencia, cuyo asunto refiere recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Gómez Valverde contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 23 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

Del texto de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona la denuncia fiscal, alegando que el fiscal formalizó denuncia sin haber previamente efectuado investigación preliminar, lo que afectaría su derecho de defensa. Asimismo, cuestiona la imparcialidad de los jueces a cargo del proceso que se le sigue ante el 37º Juzgado Penal de Lima, señalando, en primer lugar, que se habría alterado el sistema de asignación de expedientes en la mesa de partes de los juzgados penales a fin de direccionar la denuncia formalizada por el Ministerio Público al referido juzgado; y, en segundo lugar, que los jueces emplazados anteriormente habrían trabajado bajo las órdenes de quien es el presunto agraviado en el proceso penal.

Se resuelve finalmente declarar fundada en parte la demanda de hábeas corpus en el extremo en que se alega vulneración del derecho al juez imparcial, disponer que en caso los actuados se encuentren actualmente ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, sean derivados a otro órgano jurisdiccional y declarar improcedente la demanda en sus demás extremos.

También la sentencia recaída en el expediente N°000156-2012/PAC-TC, en sus fundamentos cuarenta y ocho hace referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así mismo en su fundamento cuarenta y nueve hace referencia al derecho de ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Si bien la independencia y la imparcialidad están relacionadas, ambas tienen un contenido jurídico propio. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”.

Como se ha advertido, existen muchos casos que demuestran la vulneración de la imparcialidad de los jueces, en consecuencia la afectación de la división de funciones e igualdad de las partes, entendida como un debido proceso. Por tanto es imperativo modificar el artículo 385 del Código Procesal Penal, a fin de evitar la vulneración de principios de imparcialidad del juzgador y división de las partes.

4.2. ANALISIS DE EXPEDIENTES QUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

4.2.1. Tablas de frecuencia sobre situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno

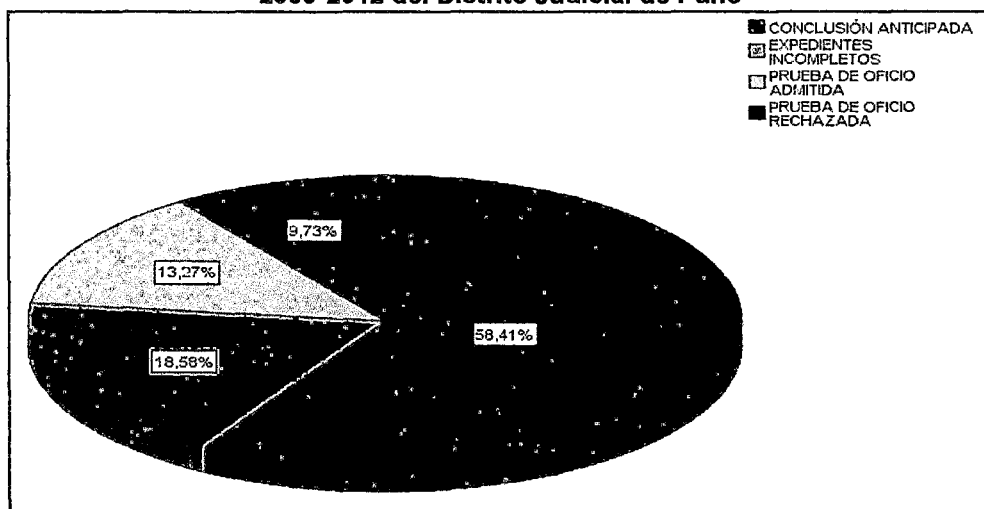
Cuadro N° 02
Situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo
2009-2012 del Distrito Judicial de Puno

	Categorías	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CONCLUSIÓN ANTICIPADA	66	58,4	58,4	58,4
	EXPEDIENTES INCOMPLETOS	21	18,6	18,6	77,0
	PRUEBA DE OFICIO ADMITIDA	15	13,3	13,3	90,3
	PRUEBA DE OFICIO RECHAZADA	11	9,7	9,7	100,0
	Total	113	100,0	100,0	

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Figura N° 02
Situación de expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo
2009-2012 del Distrito Judicial de Puno



Fuente: Cuadro N° 02

Elaborado por: El investigador

En la tabla y figura N° 02, en relación al enunciado: "EXPEDIENTES EN EJECUCIÓN CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERIODO 2009-2012 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO", se observa que el 58,41% de expedientes fueron concluidos anticipadamente, 18,58% fueron expedientes

con información incompleta, el 13,27% fueron expedientes con prueba de oficio aceptada, el 9,73% fueron expedientes con prueba de oficio rechazada.

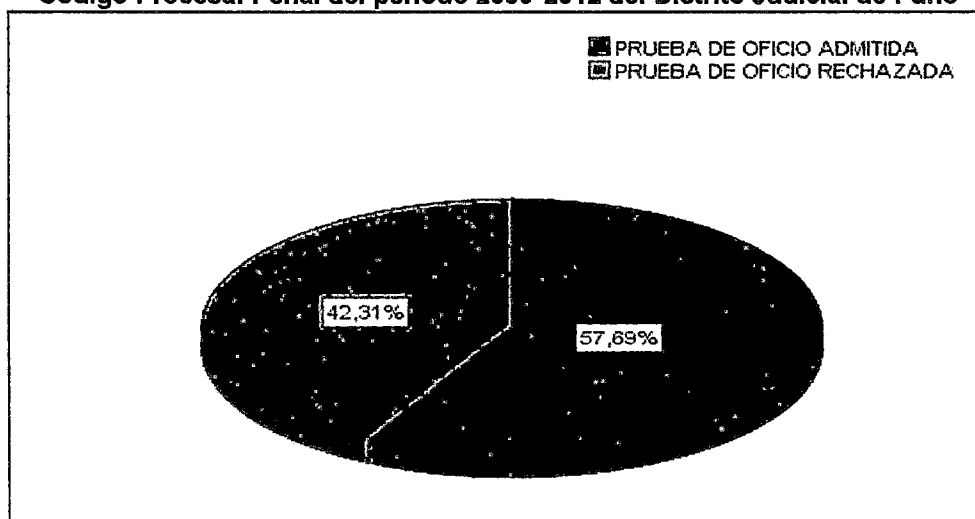
Cuadro N° 03
Expedientes con pruebas de oficio presentadas (admitidas y rechazadas) con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno

Categorías		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	PRUEBAS DE OFICIO ADMITIDAS	15	57.7	57.7	57.7
	PRUEBAS DE OFICIO RECHAZADAS	11	42.3	42.3	100.0
	Total	26	100.0		

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Figura N° 03
Expedientes con pruebas de oficio presentadas (admitidas y rechazadas) con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno



Fuente: Cuadro N° 03

Elaborado por: El investigador

En la tabla y figura N° 03, en relación al enunciado: “EXPEDIENTES CON PRUEBAS DE OFICIO PRESENTADAS (ADMITIDAS Y RECHAZADAS) CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERIODO 2009-2012 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO”, se observa que el 57,69% de pruebas de oficio fueron admitidas y el 42,31% de pruebas de oficio fueron rechazadas.

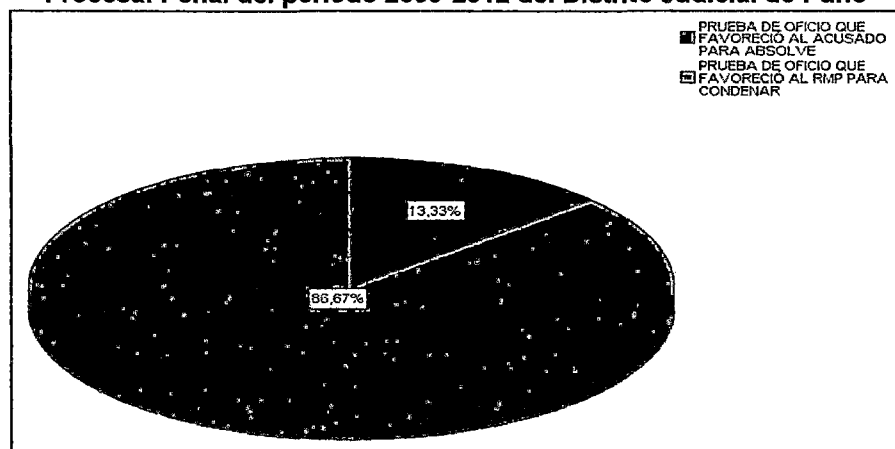
Cuadro N° 04
Expedientes con pruebas de oficio admitidos en ejecución con el Código
Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno

Categorías		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	PRUEBA DE OFICIO QUE FAVORECIÓ AL ACUSADO PARA ABSOLVER	2	13,3	13,3	13,3
	PRUEBA DE OFICIO QUE FAVORECIÓ AL RMP PARA CONDENAR	13	86,7	86,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Figura N° 04
Expedientes con pruebas de oficio admitidos en ejecución con el Código
Procesal Penal del periodo 2009-2012 del Distrito Judicial de Puno



Fuente: Lista de expedientes

Elaborado por: Cuadro N° 04

En la tabla y figura N° 04, en relación al enunciado: "EXPEDIENTES CON PRUEBAS DE OFICIO ADMITIDOS EN EJECUCIÓN CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERIODO 2009-2012 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO", se observa que el 86,67% de pruebas de oficio favoreció al Representante del Ministerio Público para condenar, mientras que el 13,33% de pruebas de oficio favoreció al acusado para ser absuelto.

Los expedientes con pruebas de oficio que favoreció al Representante del Ministerio Público para condenar (Cuadro N° 05) fueron:

Cuadro N° 05
Expedientes con pruebas de oficio favorables para Condenar

N°	EXPEDIENTE	DELITO	SUJETOS PROCESALES	UBICACION	TIPO DE PRUEBA	ESTADO
01	2318-2009-0-2101-JR-PE-01 2318-2009-23-2101-JR-PE-01 2318-2009-44-2101-JR-PE-01 2318-2009-46-2101-JR-PE-01 2318-2009-50-2101-JR-PE-01	Actos contra el pudor en menores	Imputado: Manuel Peñaloza Espinoza Agravado: Reservado	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Acta de constatación Lectura de informa pericial biológico (inicialmente rechazada, en reposición aceptada).	Ejecución
02	0245-2010-0-2101-JR-PE-02 0245-2010-62-2101-JR-PE-02 0245-2010-65-2101-JR-PE-02 0245-2010-89-2101-JR-PE-02	Omisión de Asistencia Familiar	Imputado: Máximo Quispe Panca Agravado: A.V.P.	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental.	Ejecución
03	0269-2010-30-2101-JR-PE-02 0269-2010-68-2101-JR-PE-02 0269-2010-86-2101-JR-PE-02	Omisión de Asistencia Familiar	Imputado: Américo Cahui Mamani Agravado: S.T.P.	Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Oralización de sentencia (liquidez de pensiones en el proceso de familia). Prueba testimonial Declaración de la representada legal de los menores.	Ejecución
04	0282-2010-0-2101-JR-PE-02 0282-2010-9-2101-JR-PE-02 0282-2010-22-2101-JR-PE-02 0282-2010-82-2101-JR-PE-02 0282-2010-92-2101-JR-PE-02 0282-2010-99-2101-JR-PE-02	Omisión de Asistencia Familiar	Imputado: Juan Machaca Portillo Agravado: M.H.M.	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Testimonio de compraventa donde el imputado vende una propiedad.	Ejecución
05	0770-2010-0-2101-JR-PE-02 0060-2010-19-2101-JR-PE-02 0060-2010-54-2101-JR-PE-02 0060-2010-78-2101-JR-PE-02 0060-2010-81-2101-JR-PE-02	Actos Contra el Pudor en Menores	Imputado: Fermín Espinoza Gutiérrez Agravado: L.M.Y.	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular	Prueba documental Partida de nacimiento, pericia psicológica.	Ejecución
06	1287-2010-0-2101-JR-PE-02 1287-2010-5-2101-JR-PE-02 1287-2010-39-2101-JR-PE-02 1287-2010-81-2101-JR-PE-02 1287-2010-89-2101-JR-PE-02 1287-2010-96-2101-JR-PE-02 1287-2010-99-2101-JR-PE-02	Trafico Ilícito de Drogas	Imputado: Fermín Espinoza Gutiérrez Agravado: L.M.Y.	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba testimonial, impropio de Cecilia Zubieta Mollo de Mosca.	Ejecución
07	1483-2010-0-2101-JR-PE-02 1483-2010-5-2101-JR-PE-02 1483-2010-26-2101-JR-PE-02 1483-2010-28-2101-JR-PE-02 1483-2010-39-2101-JR-PE-02 1483-2010-54-2101-JR-PE-02 1483-2010-61-2101-JR-PE-02 1483-2010-81-2101-JR-PE-02	Concusión	Imputado: Pedro Sandoval Llanos y otros Agravado: Estado Peruano	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental CD conteniendo conversación Boucher de depósito	Ejecución
08	1630-2010-0-2101-JR-PE-02 1630-2010-25-2101-JR-PE-02 1630-2010-31-2101-JR-PE-02 1630-2010-39-2101-JR-PE-02 1630-2010-82-2101-JR-PE-02	Usurpación Agravada	Imputado: Pablo Ascencio Machaca y otros Agravado:	Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Certificado de posesión	Ejecución
09	1700-2010-0-2101-JR-PE-02 1700-2010-42-2101-JR-PE-02 1700-2010-43-2101-JR-PE-02 1700-2010-48-2101-JR-PE-02 1700-2010-52-2101-JR-PE-02 1700-2010-73-2101-JR-PE-02 1700-2010-92-2101-JR-PE-02	Violación Sexual de Menor de Edad	Imputado: Juan Carlos Gonzales Mesías Agravado: Reservado	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Pericia de parte con la menor	Ejecución
10	1755-2010-0-2101-JR-PE-02 1755-2010-2-2101-JR-PE-02 1755-2010-17-2101-JR-PE-02 1755-2010-48-2101-JR-PE-02 1755-2010-59-2101-JR-PE-02 1755-2010-77-2101-JR-PE-02	Violación Sexual de Menor de Edad	Imputado: José Vilca Flores Agravado: Reservado	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Partida de nacimiento de la menor.	Ejecución
11	0371-2011-0-2101-JR-PE-02 0371-2011-29-2101-JR-PE-02 0371-2011-30-2101-JR-PE-02 0371-2011-31-2101-JR-PE-02 0371-2011-56-2101-JR-PE-02 0371-2011-72-2101-JR-PE-02 0371-2011-84-2101-JR-PE-02 0371-2011-99-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves	Imputado: Frank Castillo Mamani y otros Agravado: José Iberos Mamani	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba testimonial y documental. Fotos	Ejecución

Continúa... expedientes con pruebas de oficio favorables para condenar

12	0830-2011-0-2101-JR-PE-02 0830-2011-13-2101-JR-PE-02 0830-2011-31-2101-JR-PE-02 0830-2011-37-2101-JR-PE-02 0830-2011-54-2101-JR-PE-02 0830-2011-57-2101-JR-PE-02 0830-2011-79-2101-JR-PE-02 0830-2011-81-2101-JR-PE-02 0830-2011-83-2101-JR-PE-02	Robo Agravado	Imputado: Víctor CuatupalNarvaez	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Prueba documental Acta de incautación de cuchillo Informe biológico de cuchillo	Ejecución
			Agraviado: David Mamani Mamani			
13	1274-2011-0-2101-JR-PE-02 1274-2011-35-2101-JR-PE-02 1274-2011-53-2101-JR-PE-02 1274-2011-62-2101-JR-PE-02 1274-2011-91-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Carpio Arpasi José Rosario	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivomodular Archivo modular	Prueba testimonial de Hermelinda Sonia Saraza Ordoño.	Ejecución
			Agraviado: Gómez Tapia Ernesto			

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Los 13 expedientes citados y descritos, son una muestra de la capacidad arbitraria del juez para que se admitan pruebas de oficio para la etapa del juicio oral. La ley establece que durante la etapa preparatoria (con el cumplimiento de funciones del fiscal y del juez de investigación preparatoria) se admitan nuevas pruebas de las partes a fin de subsanar aspectos insuficientes del proceso y dejar expedito para el juicio oral.

Los delitos más relevantes son Omisión de Asistencia Familiar (23,1%) y Violación Sexual de Menor de edad (15,4%).

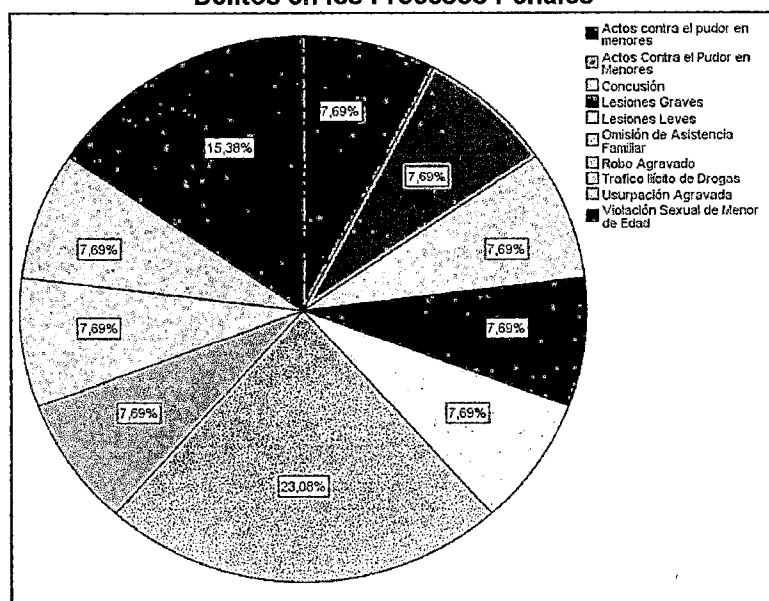
**Cuadro N° 06
Delitos en los Procesos Penales**

Delitos		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Actos contra el pudor en menores	1	7,7	7,7	7,7
	Actos Contra el Pudor en Menores	1	7,7	7,7	15,4
	Concusión	1	7,7	7,7	23,1
	Lesiones Graves	1	7,7	7,7	30,8
	Lesiones Leves	1	7,7	7,7	38,5
	Omisión de Asistencia Familiar	3	23,1	23,1	61,5
	Robo Agravado	1	7,7	7,7	69,2
	Trafico Ilícito de Drogas	1	7,7	7,7	76,9
	Usurpación Agravada	1	7,7	7,7	84,6
	Violación Sexual de Menor de Edad	2	15,4	15,4	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Figura N° 05
Delitos en los Procesos Penales



Fuente: Expedientes
Elaborado por: Cuadro N°06

En estos procesos, los acusados son condenados irremparablemente, debido a la admisión de pruebas de oficio durante la etapa de juzgamiento. Situación no permisible en otros países con relativa y categórica respuesta en cuanto a la desaprobación de las pruebas de oficio.

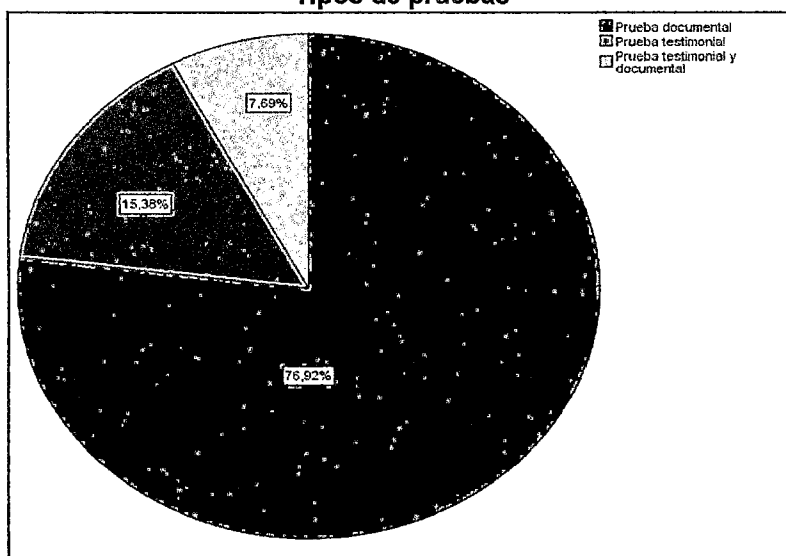
Por otro lado, los tipos de pruebas más característicos son las pruebas documentales que sirvieron para condenar a los acusados.

Cuadro N° 07
Tipos de pruebas

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Prueba documental	10	76,9	76,9	76,9
Prueba testimonial	2	15,4	15,4	92,3
Válidos Prueba testimonial y documental	1	7,7	7,7	100,0
Total	13	100,0	100,0	

Fuente: Lista de expedientes
Elaborado por: El investigador

Figura N° 06
Tipos de pruebas



Fuente: Lista de expedientes
Elaborado por: Cuadro N° 07

El Código Procesal Penal Peruano, no es inquisitivo, sin embargo en lo que concierne a la admisión de pruebas de oficio, existe un elemento contradictorio: el juez admite pruebas de oficio, advirtiéndose prácticamente el monopolio de la iniciativa probatoria. Los supuestos de prueba nueva quedan sometidos en última instancia a la potestad del juez. Esta situación contradice los principios de igualdad de partes e imparcialidad. En los ejemplos citados, que constituye el 86,67%, de expedientes en ejecución, las pruebas de oficio admitidas favorecen al RMP para condenar al acusado; por sentido común sustentado en los principios de garantía respecto a los derechos fundamentales en el debido proceso, surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad. El juez debe actuar con neutralidad y objetividad, sin que pueda abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada en el objeto de la causa. Por consiguiente, se ha mostrado favorable a la

restricción de cualquier iniciativa consistente en incorporar pruebas de cargo o descargo de forma oficiosa por su afectación a la garantía de imparcialidad.

Por tanto, por regla general, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, pues él no sólo está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. De tal forma que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez simplemente debe absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas en la audiencia de control de acusación, y controvertidas en el juicio. La pasividad probatoria del juez es vista, entonces, como una garantía del acusado.

Los expedientes con pruebas de oficio que favoreció al acusado para ser absuelto fueron:

Cuadro N° 08
Expedientes con pruebas de oficio favorables para la absolución del acusado

N°	EXPEDIENTE	DELITO	SUJETOS PROCESALES	UBICACION	ESTADO
01	0051-2011-0-2101-JR-PE-01 0051-2011-22-2101-JR-PE-01 0051-2011-46-2101-JR-PE-01 0051-2011-50-2101-JR-PE-01 0051-2011-58-2101-JR-PE-01	Violación de la Libertad Sexual (tipo base)	Imputado: Daniel Jallo Cruz	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Ejecución
	Agraviado: Gladys Álvarez Quispe				
02	1540-2011-0-2101-JR-PE-02 1540-2011-27-2101-JR-PE-02 1540-2011-71-2101-JR-PE-02 1540-2011-75-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: NatyCcama Nina	Archivo modular Archivo modular Archivo modular Archivo modular	Ejecución
	Agraviado: Francisca Monroy Franco				

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Se observa que apenas el 13,3% de expedientes fueron favorables para los acusados con la finalidad de ser absueltos, por este mínimo porcentaje se

observa parcialidad a la hora de la permisibilidad de las pruebas de oficio. El examen de la facultad de iniciativa probatoria del juez penal debe hacerse en función del concepto al proceso debido o justo, y se conecta con el derecho a ser informado de la acusación, el derecho de defensa y la imparcialidad judicial. Ello obliga a delimitar cuál es el concepto y el significado del principio acusatorio, como paso previo, para determinar si la facultad de iniciativa probatoria de oficio es contraria o no a dicho principio. Tarea, sin embargo, que no está exenta de dificultades. Las garantías del debido proceso están relacionadas con la incompatibilidad entre la función de investigar y la de juzgar. Funciones que, por tanto, deben ser atribuidas a órganos distintos. Dicha incompatibilidad conlleva que el juez no puede ser, a su vez, juez investigador. Por otro lado, se considera la separación de la función de acusar y de juzgar. Nadie puede ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria. Acusación que deberá ser formulada por un órgano distinto del que va a juzgar (*ne procedat iudex ex officio*). Incluso sin previa acusación ejercitada por alguien distinto del juez decisor, no puede existir juicio (*nemo iudex sine accusatore*), y sin su mantenimiento en el juicio oral por la acusación no cabe condena. El objeto procesal debe ser resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación, toda vez que el derecho a un proceso con todas las garantías impone un sistema penal acusatorio en el que el enjuiciamiento se desarrolle dialécticamente entre dos partes contrapuestas, debiendo resolverse por un órgano diferente, consagrándose así una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, propuesta y sostenida por persona

distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

A partir de lo expuesto, queda claro, entonces, que el artículo 385 debe ser derogado por un desequilibrio a la hora juzgar, según los argumentos y antecedentes presentados.

4.3. DISCUSIÓN DE LA ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION

4.3.1. Vulneración de derechos fundamentales del debido proceso al admitir pruebas de oficio.

Muchos tratadistas argumentan que la admisión de pruebas de oficio no representa problema alguno para el debido proceso. De ser esta aseveración cierta no colisionaría con evidencias empíricas desde la misma práctica del Derecho: La Sentencia C-396/07 (vulneró el debido proceso), en razón de la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, Bogotá; presenta la norma demandada transcribiéndola: “Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio, En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. Esta disposición no deja de ser diferente con los principios del debido proceso en el Perú, que manifiesta tácitamente que el juez

no puede ser investigador, debido a que se estarían vulnerando algunos derechos fundamentales.

Al hacer referencia a los derechos fundamentales, y no solo los reconocidos expresamente como tales en el Capítulo I del Título I de la Constitución Política del Estado, sino también los no enumerados o implícitos, lo que da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez constitucionales. Como apunta nuestro Tribunal Constitucional, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales "frecuentemente en la norma fundamental de un ordenamiento" es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado, y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio, derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Por otra parte, en el Distrito Judicial de Puno, en relación a los expedientes con pruebas de oficio admitidos en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012, el 92,31% de pruebas de oficio favoreció al Representante del Ministerio Público para condenar, mientras que el 7,69% de pruebas de oficio favoreció al acusado para ser absuelto.

4.3.2. Vulneración del sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo al admitir pruebas de oficio.

Las características de este sistema siguen la línea de la carga de la prueba al ejercicio de sus alegaciones, a la separación de funciones de los sujetos procesales (acusador, defensor y juzgador), el juez sólo practica las pruebas

presentadas por las partes, el juicio es público salvo excepciones, el imputado “no es torturado”, no existe la prueba tasada sino libre.

Sin embargo, la admisión de la prueba en la etapa intermedia colisiona con algunos principios. En un Estado Democrático y de derecho, la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos. En consecuencia, una sociedad que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad o rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediablemente, a sufrir continuas y graves tensiones; en suma el debido proceso debe conservar la línea de la imparcialidad de los jueces.

Por otra parte, también colisiona con el principio de igualdad de partes: en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar se indica que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Por tanto ejerce influencia también en el principio del derecho a la defensa. Este principio se encuentra consagrado por los artículos 139 inciso 14 de la Constitución y esta formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su

— detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

El modelo procesal actual nos muestra una delimitación bien marcada de los roles que competen al Ministerio Público y al Poder Judicial siendo estas las líneas conductoras de este nuevo sistema procesal penal Peruano los mismos que se edificaron sobre la base las institución jurídica del modelo acusatorio. Donde la columna vertebral es la determinación de los roles, así, como la separación de funciones de investigación, de defensa y de juzgamiento, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública a quien se encomienda también la carga de la prueba, es el más indicado para plantear la estrategia de investigación formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. La existencia de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público sólo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requirente de la persona del Juez, encomendándosele al Ministerio Público, resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente tal es así que la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta

nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. Por otra el Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. La separación de funciones de investigación y de juzgamiento. El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad. La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento, el ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las peticiones del Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez ratificador. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo. La necesidad de la acusación fiscal es tal, que sin ella no habría la necesidad de continuar con un proceso penal. Esta es la exigencia que trae el sistema acusatorio y, que a su vez, exige que el Ministerio Público sea el director de las investigaciones, por la sencilla razón que investigar y acusar son las dos caras de la misma moneda: Se investiga para saber si se acusará, y se

acusa de lo que se ha investigado. Por otro lado, el dotar de esa importancia a la Fiscalía no significa el minimizar la labor de la defensa, al contrario, en aras de la igualdad procesal (o de armas) los medios de investigación y de probanza que la ley flanquea a la fiscalía lo debe también ejercer la defensa. Ambos deben tener los mismos derechos procesales para alcanzar las fuentes de información, procesarla, analizarla e integrarla en interés a su teoría del caso que presentará ante el órgano jurisdiccional. Para ello, ambas partes deben entender que son adversarios, contrincantes, rivales, en el proceso penal, y que deben desplegar su mayor esfuerzo en aras de sus intereses procesales. Si esto así ocurre, el debate que se dará en el juicio oral estará enriquecido de contenido e información que facilitará una adecuada decisión por parte del juzgador.

4.3.3. Vulneración de derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes al admitir pruebas de oficio.

4.3.3.1 Imparcialidad

Si bien el nuevo sistema procesal penal encuentra inciertamente, en el antiguo paradigma jurídico, un modelo exageradamente inquisitorial, ello no representa que actualmente el juez haya dejado de cumplir el papel inquisidor. Qué duda cabe en el hecho de que el sistema inquisitivo es un método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual la propia autoridad se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador; en suma de inquisidor; además que dicho juez que se encarga de la perquisición, también ostenta la función de pesquisa en la búsqueda de la prueba.

Uno de los principales óbices a la marcha doctrinaria justa es la permisión de las pruebas de oficio. Ello significa que para que exista una verdadera imparcialidad debe tener plena vigencia y acatamiento *“el brocardo iuxta allegata et probata, es decir, que el juez no investiga hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes”* (Benavente, 2011, pág. 168).

Se arguye, entonces, que si se quiere que un juez que se encuentre en una postura imparcial y distanciada del marco jurídico que va a resolver, se debe contar con uno que asuma única y exclusivamente la tarea de fallar, sin intervenir en la tarea de las partes; pues contrariamente estaremos inmersos en la contaminación; por ende, la pérdida de la imparcialidad del órgano decisor. Tal decisión pasa por una situación sencilla y por ningún motivo conduce al “rasgamiento de vestiduras”: modificar el artículo 385°.

4.3.3.2. División de funciones

“Al pan, pan, al vino, vino” “Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. Estas sentencias subjetivas, guardan una verdad imperecedera, las funciones deben ser claras y no pueden transgredir otras funciones en un mismo proceso. No deja de tener razón Benavente al referir: *“Es el fiscal quien tiene la responsabilidad de la investigación desde su inicio y la carga de la prueba en el proceso penal, es decir, es la persona encargada de acopiar los elementos de prueba necesarios para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al imputado; mientras que el juez debe encargarse de fallar, dentro del marco del debido proceso”* (2011, pág. 170).

Por consiguiente, la tarea imperecedera del fiscal debe ser el permitir al juez evitar “contaminarse” con la investigación, propiciando su imparcialidad y la dedicación exclusiva a la función de juzgamiento. La existencia de las pruebas de oficio definitivamente desnaturaliza el principio de división de roles que debe imperar en el proceso penal acusatorio, según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y, después, decida.

4.3.3.3. Igualdad de partes

Un sistema penal acusatorio se erige como un modelo de procesamiento criminal en donde la igualdad de armas entre la acusación y la defensa constituye fundamento sustancial de su estructura y efectividad. Así lo señala expresamente Pava (2010): *“bajo el concepto de que ser “adversarial” o de “partes” logrará que tanto la acusación como la defensa se presenten en igualdad de condiciones ante un juez árbitro que final y rápidamente dirimirá el conflicto, inclinándose por aquella parte que mejor hubiese argumentado y construido su caso”*. Por consiguiente la igualdad de partes constituye un principio rector que equilibra los actos procesales en función a la prueba.

Si bien el Código Procesal Peruano ha optado por un proceso acusatorio, sin embargo tenemos la paradoja de que en esta normatividad se hayan otorgado poderes probatorios al Juzgador. Esta clase de facultades pone en riesgo la imparcialidad del Juez de Juicio, colocándolo en una doble faceta, de un lado ordenar la producción de pruebas por considerar que resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y de otro lado valorar su eficacia al momento de juzgar.

En el proceso penal el Ministerio Público juega un rol determinante en el aspecto probatorio, al tener este órgano, la iniciativa probatoria que es de ejercicio obligatorio. Señala Binder (2000), "toda acusación debe ser probada y le incumbe a la parte acusadora incorporar las pruebas de sus imputaciones". Es el Ministerio Público, el responsable de probar la verdad de los hechos de la acusación, depende de su actividad desplegada en ese cometido para que se configure un verdadero proceso acusatorio y adversarial, de lo contrario se justificaría una intromisión en esta función de parte del Juez.

Pese a que la norma procesal exige la actuación de pruebas de oficio en el juicio en casos en que no se sustituya en ello la actuación de las partes; la intervención del Juez de una u otra forma, tiende a sustituir o suplir la actividad de las partes o contendientes; por lo que resulta necesario, que la facultad oficiosa de los jueces de juicio, debe ser usada con moderación y de manera excepcional, sometida obligatoriamente a criterios de restricción, basados en los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, de lo contrario no se justifica su actuación.

Finalmente, como adelantamos, las pruebas de oficio son un tema de arduo debate en el derecho procesal que no se agota en el procesal civil, sino ahora abarca más que nunca al proceso penal por los movimientos de reforma que se vienen dando con la implementación del modelo acusatorio, cuyo tratamiento no debe verse solamente desde el aspecto teórico de la doctrina que sustenta cada modelo procesal, para concluir con la pasividad probatoria del Juez, sino

se debe determinar si esta facultad resulta adecuado para consagrar determinados valores fundamentales que hay que salvaguardar en el proceso penal.

4.4. ANALISIS DE ENTREVISTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

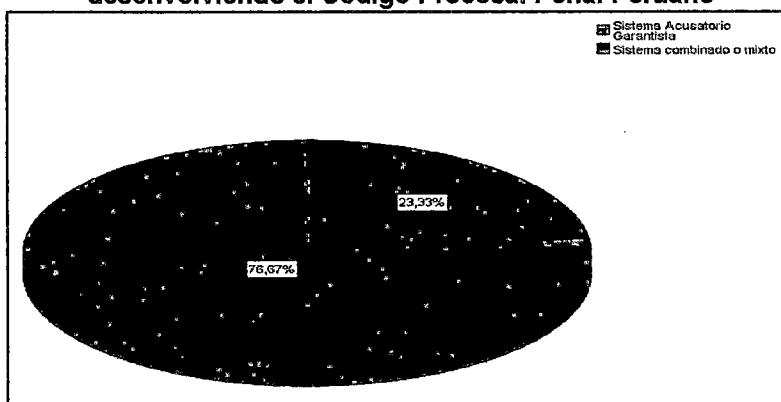
Cuadro N° 09
Sistema Procesal Penal en el que actualmente se viene desarrollando el Código Procesal Penal Peruano

Categorías		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sistema Acusatorio Garantista	92	76,7	76,7	76,7
	Sistema combinado o mixto	28	23,3	23,3	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

Figura N° 07
Sistema Procesal Penal en el que actualmente se viene desarrollando el Código Procesal Penal Peruano



Fuente: Cuadro N° 09

Elaborado por: El investigador

En la tabla N° 09 y figura N° 07, en relación al enunciado "Actualmente en qué Sistema Procesal Penal, se viene desarrollando el Código Procesal Penal

Peruano” se observa que el 76,67% de entrevistados afirma que el Código Procesal Penal se desenvuelve en el Sistema Acusatorio Garantista, el 23,33% asegura que se encuentra en el Sistema Combinado o Mixto.

En suma, El Sistema Acusatorio garantista Adversativo, guía el desenvolvimiento del Código procesal penal; sin embargo por su reciente práctica encuentra aparentes vacíos que van siendo superados en cierto modo.

Cuadro N° 10

En el Sistema Procesal Penal Garantista Adversativo, al cual aspira nuestra norma procesal penal; la que se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc. ¿Se viene respetando esta garantía procesal?

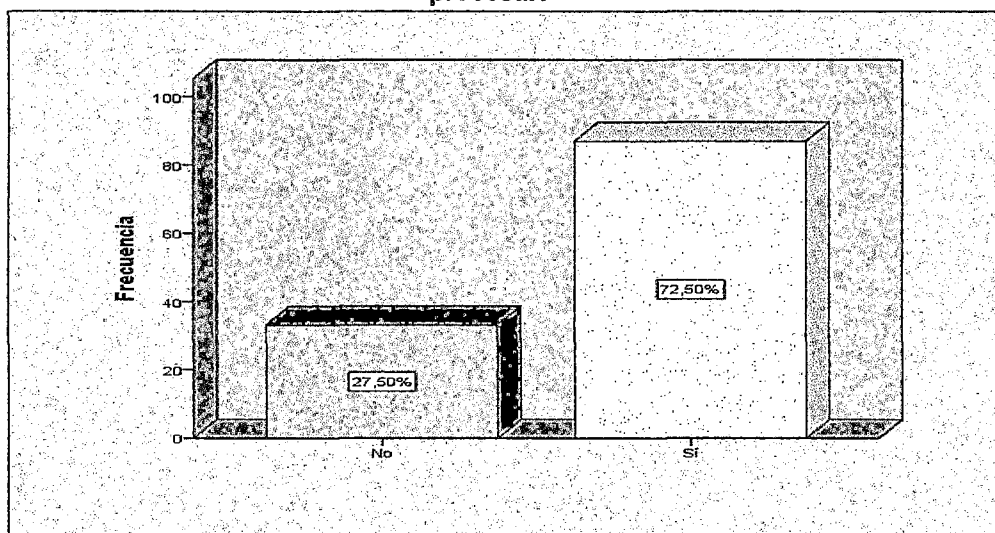
Categorías		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	33	27,5	27,5	27,5
	Sí	87	72,5	72,5	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: El investigador

Figura N° 08

En el Sistema Procesal Penal Garantista Adversativo, al cual aspira nuestra norma procesal penal; la que se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc. ¿Se viene respetando esta garantía procesal?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 10

En el cuadro N° 10 y figura N° 08, en relación al enunciado: "En el Sistema Procesal Penal Garantista Adversativo, al cual aspira nuestra norma procesal penal; la que se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc. ¿Se viene respetando esta garantía procesal?" se observa que el 72,50% de entrevistados afirma estar de acuerdo con la pregunta, mientras que el 27,50% no está de acuerdo.

Predominan quienes aseguran que sí se respeta la garantía procesal; sin embargo, al hacer un análisis crítico, esto muchas veces no sucede, por consiguiente, se infiere que los entrevistados tienen esta percepción por su acercamiento a las funciones manifestadas y por una defensa aparentemente parcial a la no división de funciones.

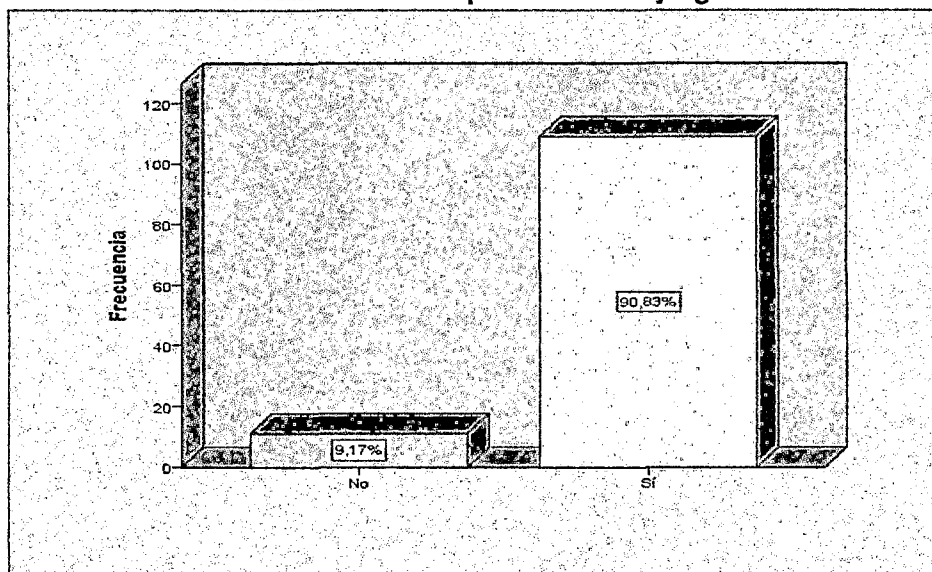
Cuadro N° 11
¿Actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal, la carga de la prueba para la imputación, corresponde al Ministerio Público; y si lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?

Categorías		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	11	9,2	9,2	9,2
	Sí	109	90,8	90,8	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N° 09

¿Actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal, la carga de la prueba para la imputación, corresponde al Ministerio Público; y si lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 11

En la tabla 11 y figura N°09, en relación al enunciado: “¿Actualmente en nuestro Sistema Procesal Penal, la carga de la prueba para la imputación, corresponde al Ministerio Público; y si lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?” se observa que el 90,83% de entrevistados afirma estar de acuerdo con la pregunta, mientras que el 9,17% no está de acuerdo.

En definitiva, en los entrevistados existe la seguridad de que si la carga de la prueba de imputación recae en el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador. Por tanto el Sistema procesal penal, encontraría aspectos contradictorios a la hora de relevar cargos que le competen a una entidad.

Cuadro N° 12

Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio ¿Esto corresponde a un sistema acusatorio garantista?

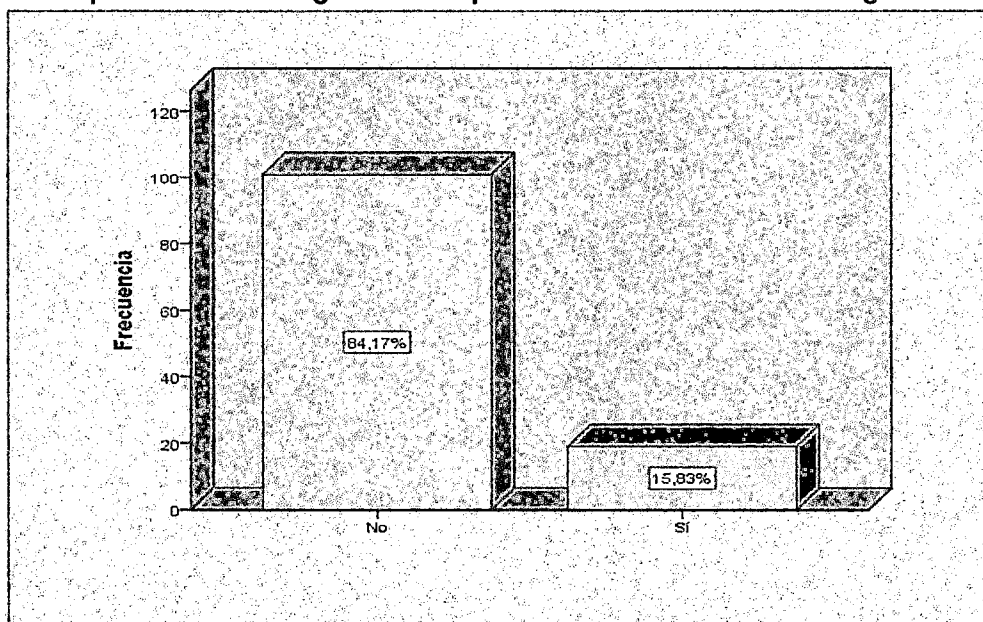
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	101	84,2	84,2	84,2
	Sí	19	15,8	15,8	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: El investigador

Figura N°10

Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio ¿Esto corresponde a un sistema acusatorio garantista?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 12

En el cuadro N° 12 y figura N°10, en relación al enunciado: “Los jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal vigente pueden admitir pruebas de oficio ¿Esto corresponde a un sistema acusatorio garantista?”, se observa que el 84,17% de entrevistados afirma no está de acuerdo, mientras que el 15,83% sí está de acuerdo.

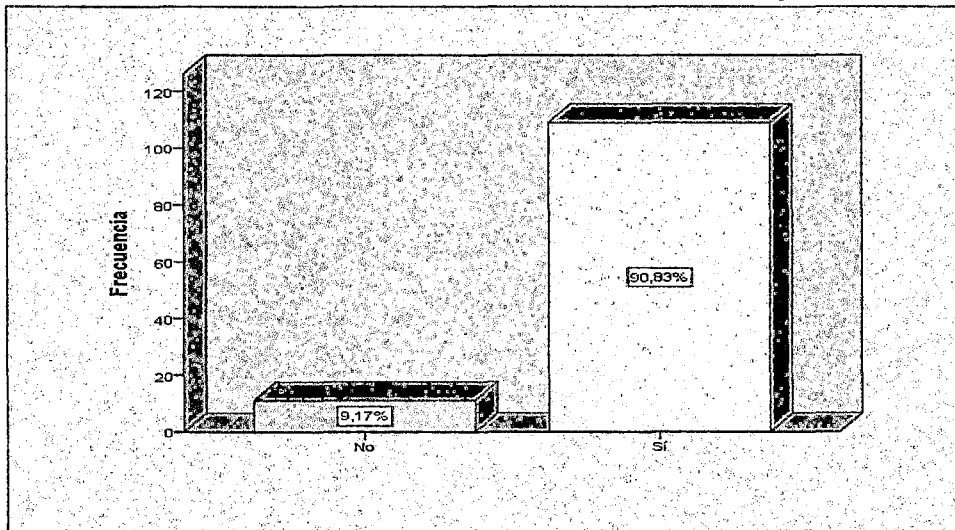
De lo descrito se desprende que el hecho de admitir pruebas de oficio no corresponde a un sistema acusatorio garantista, porque se vulnerarían derechos de los acusados.

Cuadro N° 13
Al admitir pruebas de oficio los juzgadores ¿Cree Ud. Que vienen reemplazando en la función fundamental a los fiscales e incluso a las partes?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	11	9,2	9,2	9,2
	Si	109	90,8	90,8	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N° 11
Al admitir pruebas de oficio los juzgadores ¿Cree Ud. Que vienen reemplazando en la función fundamental a los fiscales e incluso a las partes?



Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: Cuadro N° 13

En el cuadro N° 13 y figura N°11, en relación al enunciado: "Al admitir pruebas de oficio los juzgadores ¿Cree Ud. Que vienen reemplazando en la función fundamental a los fiscales e incluso a las partes?", se observa que el 90,83% de entrevistados afirma está de acuerdo con lo enunciado, mientras que el 9,17% no está de acuerdo.

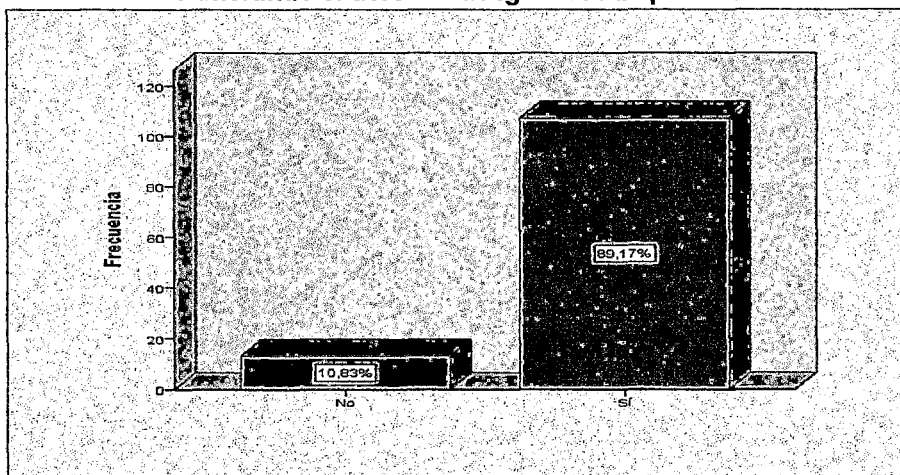
Se desprende entonces que cuando los juzgadores admiten pruebas de oficio estarían vulnerando la función fundamental de los fiscales, habiendo una contradicción en los agentes de derecho que deben admitir las pruebas de oficio, para no generar obstáculos ni arbitrariedades al proceso mismo.

Cuadro N° 14
Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, ¿cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de igualdad de partes?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	13	10,8	10,8	10,8
	Sí	107	89,2	89,2	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N° 12
Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, ¿cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de igualdad de partes?



Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: Cuadro N° 12

En el cuadro N° 14 y figura N°12, en relación al enunciado: "Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, ¿cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de

igualdad de partes?", se observa que el 89,17% de entrevistados afirma está de acuerdo con lo enunciado, mientras que el 10,83% no está de acuerdo.

Es evidente de que sí se vulnera el derecho a la igualdad de partes, por cuanto los juzgadores estarían cumpliendo funciones que no les corresponde en perjuicio de los responsables del Ministerio público.

Cuadro N° 15

Al existir un Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, ¿Ud., cree que es necesario que el juez del juicio oral (imparcial), solicite pruebas de oficio?

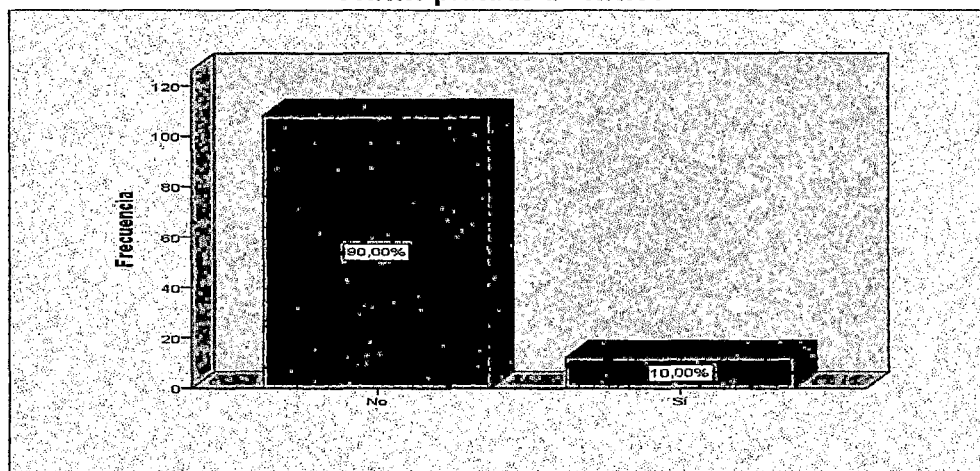
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	108	90,0	90,0	90,0
	Sí	12	10,0	10,0	100,0
Total		120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: El investigador

Figura N° 13

Al existir un Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, ¿Ud., cree que es necesario que el juez del juicio oral (imparcial), solicite pruebas de oficio?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 13

En el cuadro N° 15 y figura N°13, en relación al enunciado: “Al existir un Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, ¿Ud, cree que es necesario que el juez del juicio oral (imparcial) solicite pruebas de oficio?”, se observa que el 90% de entrevistados afirma no está de acuerdo con lo enunciado, mientras que el 10% está de acuerdo.

Se desprende entonces que no es necesario que el juez de juicio oral solicite pruebas de oficio, pero muchas veces esto no se cumple, entorpeciendo el proceso mismo.

Cuadro N° 16

Si la norma establece un juez de garantías, es necesario que el Código Procesal Penal, faculte al juez sentenciador a solicitar pruebas de oficio, vulnerando su imparcialidad, división de funciones, etc., ¿cree que es necesario modificar el artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?

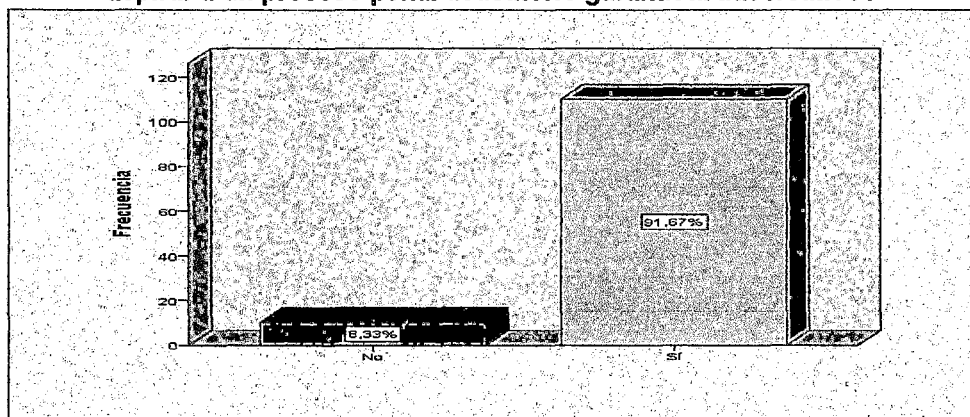
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	10	8,3	8,3	8,3
Sí	110	91,7	91,7	100,0
Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: El investigador

Figura N° 14

Si la norma establece un juez de garantías, es necesario que el Código Procesal Penal, faculte al juez sentenciador a solicitar pruebas de oficio, vulnerando su imparcialidad, división de funciones, etc., ¿cree que es necesario modificar el artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 16

En el cuadro N° 16 y figura N°14, en relación al enunciado: “Si la norma establece un juez de garantías, es necesario que el Código Procesal Penal, faculte al juez sentenciador a solicitar pruebas de oficio, vulnerando su imparcialidad, división de funciones, etc., ¿cree que es necesario modificar el artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?”, se observa que el 91,67% de entrevistados afirma está de acuerdo con lo enunciado, mientras que el 8,33% no está de acuerdo.

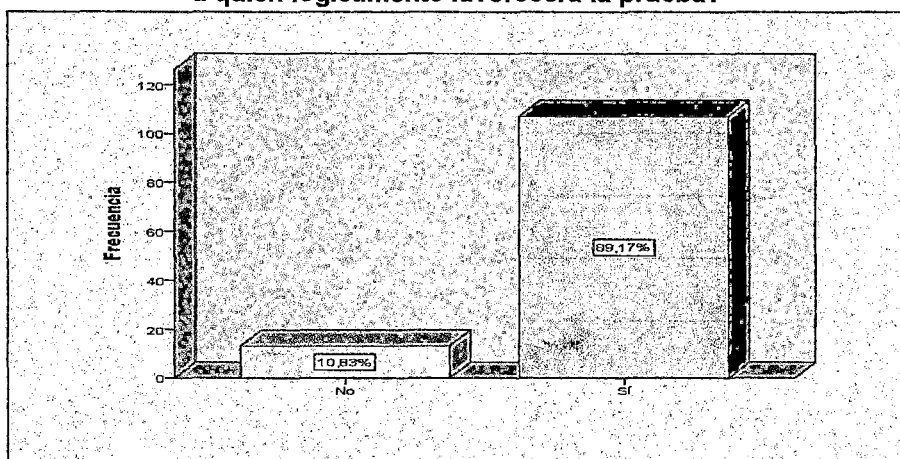
Entonces es imprescindible la derogación del artículo que faculta al Juez del juicio oral a solicitar pruebas de oficio a fin de aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo.

Cuadro N°17
¿Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	13	10,8	10,8	10,8
	Si	107	89,2	89,2	100,0
	Total	120	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N°15
¿Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba?



Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: Cuadro N° 16

En el cuadro N° 16 y figura N°14, en relación al enunciado: “¿Al solicitar la prueba de oficio; el juez, se involucra con una de las partes, a quien lógicamente favorecerá la prueba?”, se observa que el 89,17% de entrevistados afirma está de acuerdo con lo enunciado, mientras que el 10,83% no está de acuerdo.

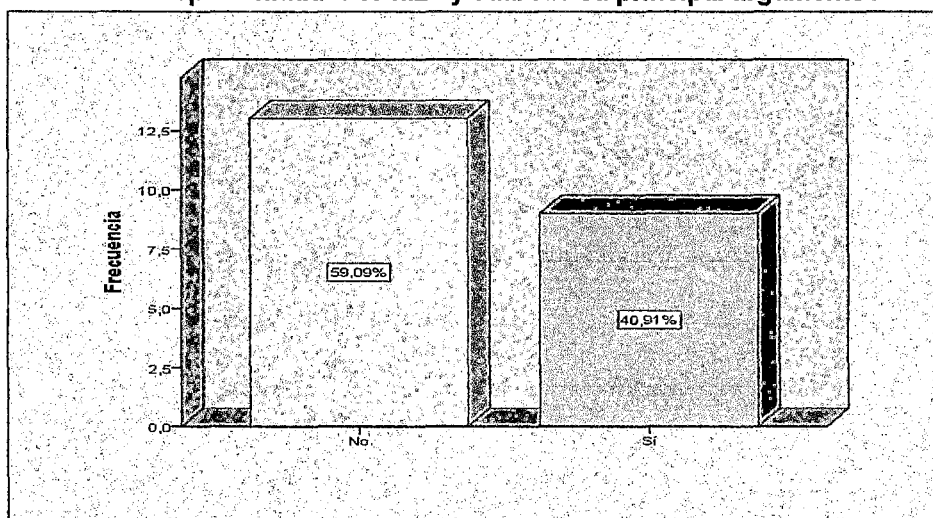
En definitiva, el juez se involucra con una de las partes a quien favorecerá la prueba dejando de lado la objetividad e imparcialidad.

Cuadro N° 18
¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su principal argumento?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	13	59,1	59,1	59,1
	Sí	9	40,9	40,9	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N° 16
¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su principal argumento?



Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: Cuadro N° 17

En el cuadro N° 17 y figura N° 15, en relación al enunciado: “¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su principal argumento?”, se observa que el 59,09% de entrevistados afirma que no admitió solicitudes de pruebas de oficio, mientras que el 40,91% sí lo hizo.

Se desprende que la mayoría es consciente de la falta de igualdad de funciones en la admisión de pruebas de oficio. Sin embargo un 25% siendo consciente, admite arbitrariamente las pruebas de oficio.

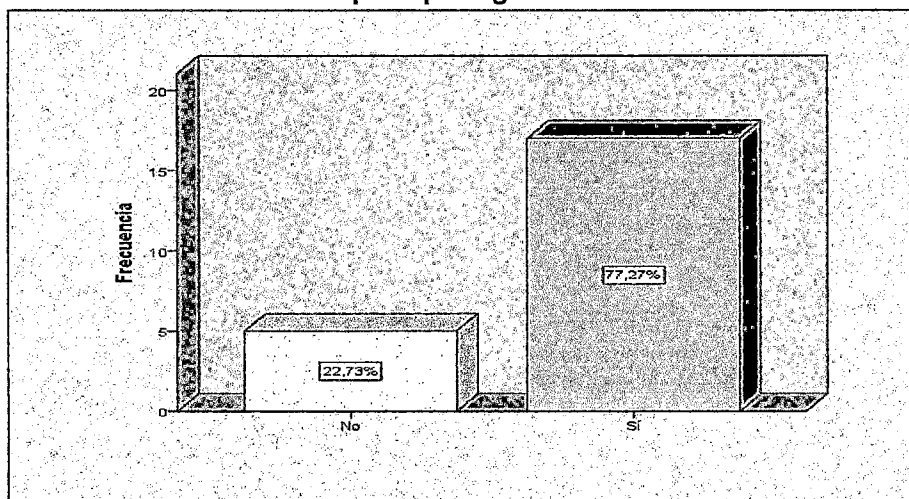
Cuadro N° 19
¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	5	22,7	22,7	22,7
	Sí	17	77,3	77,3	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: El investigador

Figura N° 17
¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento?



Fuente: Guía de entrevista

Elaborado por: Cuadro N° 18

En el cuadro N° 18 y figura N° 16, en relación al enunciado: “¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su principal argumento?”, se observa que el 77,27% de entrevistados afirma que sí rechazó los pedidos de pruebas de oficio, mientras que el 22,73% no lo hizo.

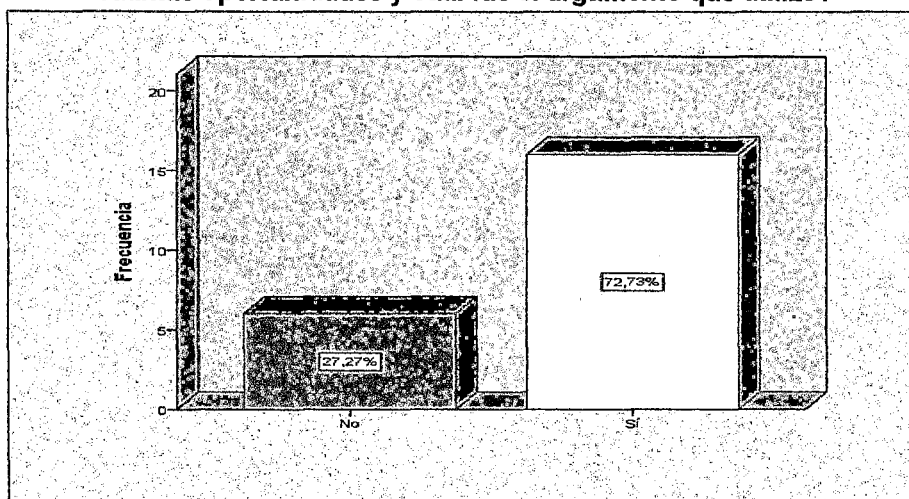
Se desprende de igual modo, que la mayoría es consciente de la falta de igualdad de funciones en la admisión de pruebas de oficio, debido a que como magistrados rechazaron estas pruebas. Sin embargo un 22,73% siendo consciente, admitió arbitrariamente las pruebas de oficio.

Cuadro N° 20
¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio, en cuántas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizó?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	6	27,3	27,3	27,3
	Sí	16	72,7	72,7	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: El investigador

Figura N° 18
¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio, en cuántas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizó?



Fuente: Guía de entrevista
 Elaborado por: Cuadro N° 19

En el cuadro N° 19 y figura N° 17, en relación al enunciado: “¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio, en cuántas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizó?”, se observa que el 72,73% de entrevistados afirma que sí admitió los pedidos de pruebas de oficio, mientras que el 27,27% no lo hizo.

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS SEGÚN LAS ENTREVISTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

Esta investigación tuvo como propósito: determinar si la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado. El grupo estudiado ha sido seleccionado considerando aspectos comunes en cuanto a ambas variables. El grado de adecuación para el estudio fue óptimo debido a que los instrumentos fueron validados mediante expertos.

De los resultados obtenidos, se infiere que mediante un análisis comparativo con otro estudio se observa que Chiara (2009), en el primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista. Azul, manifestó que el Tribunal en esa búsqueda de justicia y esa apetencia de verdad inquisitiva, justifican su actuación en cuanto a pruebas de oficio, refiere el ponente que tienen un límite en el modelo Constitucional, con un debido proceso, una debida división de funciones, y ese advenimiento del sistema acusatorio garantista y es el fiscal quien como representante de la sociedad y de la ley debe garantizar la imparcialidad de los jueces juzgadores.

Los resultados de la presente investigación señalan que existe influencia de la variable independiente sobre la dependiente, considerando las hipótesis de investigación; así, concluye que la admisión de pruebas de oficio en el

sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución Política del Estado, los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe la admisión, la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso, en tanto que la Constitución política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario.

El Sistema Procesal Penal en el que se desenvuelve el Código Procesal Penal Peruano es el Sistema Acusatorio Garantista Adversarial, Adversativo o Contradictorio, enmarcado en la aspiración del advenimiento de la modernidad, por consiguiente en el respeto a la separación de funciones de las instituciones.

Este sistema se caracteriza por la división de funciones de los sujetos procesales (juez, fiscal, abogados, etc.); sin embargo esta garantía procesal no es respetada debido a la existencia de algunas intromisiones e involucramiento del juez, en la etapa de juzgamiento. A esta situación, argumentan los defensores del Sistema Combinado o Mixto, que así está establecida la norma procesal y está enmarcada dentro del debido proceso. En suma, el juez tiene la facultad de intervenir en la actuación de la investigación probatoria, evidenciándose señales de arbitrariedad de la norma. A pesar de argumentos de dedicación de funciones: el fiscal acusa, el juez juzga, el abogado asume la defensa.

Al argumento de que el juez no es un árbitro, sino un administrador de la justicia, se opone la aseveración que indica que el juez debe ser imparcial y no debe involucrarse en otra función. Así la carga de la prueba debe recaer únicamente en el titular de la acción penal, es decir, del Ministerio Público.

Los jueces en la etapa del juzgamiento admiten pruebas de oficio porque la norma lo permite, pero como rezago del sistema inquisitivo y mixto. Puede aseverarse que el Sistema Inquisitivo en su tiempo fue revolucionario y necesario.

La admisión de las pruebas de oficio por parte de los juzgadores, reemplaza la función fundamental de los fiscales, a pesar de argumentos de excepcionalidad y del principio de justicia. Sin embargo, tanto el fiscal como las partes deben cumplir con su función fundamental. En suma, el juez debe ser un tercero imparcial y su labor es juzgar, mas no actuar por los demás.

La admisión de las pruebas de oficio, de algún modo vulnera el derecho de igualdad de las partes, a pesar de argumentos como que ordenar una prueba de oficio puede permitir absolver al imputado, porque ningún extremo es bueno. Sin embargo, el juez debe respetar el debido proceso. Por otro lado, el juez de garantías debe ser un filtro de todas las pruebas que servirán para el juicio.

Modificar el Artículo 385 del Código Procesal Penal permitiría mejorar en cuanto que las partes cumplirían con su función y su teoría del caso. Porque se asume que cuando el juez solicita la prueba de oficio, éste se involucra con una de las partes a quien favorece, el juez se contamina, en perjuicio del principio de imparcialidad.

Los jueces arguyen que el principal argumento para admitir y ordenar pruebas de oficio es que se realiza en casos excepcionales y sin reemplazar a las partes la actuación propia de las partes cuando resulta manifiestamente necesaria para esclarecer la verdad, la verdad es un derecho fundamental que concuerda con el principio de justicia y de imparcialidad. Por otro lado, el rechazo del pedido de pruebas de oficio se realiza cuando no resulta manifiestamente útil o necesaria para esclarecer la verdad.

En cuanto a las líneas de investigación que surgen de los resultados, se propone como campos nuevos de estudio, la función del juez de juicio oral, el pedido de pruebas de oficio, la igualdad de partes, el derecho garantista en el proceso penal.

Por último, la investigación tiene una validez externa alta, debido a que los hallazgos realizados pueden aplicarse a otras poblaciones o muestras, es decir pueden extenderse a otros abogados o magistrados de otros distritos judiciales.

4.6. VALIDEZ DE SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

**Cuadro N° 21
Validez de sentencias mediante Alfa Cronbach**

PAÍS	DENOMINACIÓN	FUNDAD O	FUNDAD O EN PARTE	INFUNDAD O	TOTA L
Colombia	Sentencia C-396/07	1	0	0	1
Colombia	Sentencia C-396/07	0	1	0	1
Bélgica	Caso Piersack contra Bélgica Demanda número: 8692/1979	1	0	0	1
Reino Unido	Sunday Times	1	0	0	1
San José Costa Rica	Caso La Cantuta	1	0	0	1
España	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC 026/2007	1	0	0	1
Perú	sentencia del Tribunal Constitucional 02139-2010/PHC/TC	0	0	1	1
Perú	sentencia del Tribunal Constitucional 000156-2012 /PHC/TC	0	0	1	1
SUMATORIA DE CADA COLUMNA		3,0	0,0	2,0	5
PROMEDIO (MEDIA ARITMÉTICA)		0,6	0,0	0,4	1
DESVIACIÓN ESTANDAR		0,5	0,4	0,5	1,99

Fuente: Sentencias

Elaborado por: El investigador

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k}{S_r^2} \right]$$

$$\alpha = \left[\frac{8}{8-1} \right] \left[1 - \frac{1,99}{3,96} \right] = 0,568554$$

Según, Valderrama (2009) existen tres tipos de validez: de contenido, de constructo y de criterio. Se opta en la presente investigación por la validez de constructo, ya que se prioriza la redacción lógica de las sentencias.

Por otro lado, también según Valderrama (2009), existen dos formas para dar confiabilidad a un instrumento: el juicio y la prueba piloto. En la presente investigación se ha optado por el juicio argumentativo y análisis documental de las sentencias.

El resultado indica que la prueba (de las sentencias) tiene elementos de parcialidad del juzgador.

De 0,00 a 0,39 parcialidad del juzgador

De 0,40 a 0,59 se aproxima a la parcialidad del juzgador

De 0,60 a 0,79 se aproxima a la imparcialidad del juzgador

De 0,80 a 1 imparcialidad del juzgador

4.7. VALIDEZ DE EXPEDIENTES QUE EXPLICAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, LA IGUALDAD DE PARTES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

Cuadro N° 22
Validez de expedientes mediante Alfa Cronbach

N°	PRUEBA DE OFICIO ADMITIDA	PRUEBA DE OFICIO RECHAZADA	TOTAL
1	1,0	0,0	1,0
2	1,0	0,0	1,0
3	1,0	0,0	1,0
4	1,0	0,0	1,0
5	1,0	0,0	1,0
6	1,0	0,0	1,0
7	1,0	0,0	1,0
8	1,0	0,0	1,0
9	1,0	0,0	1,0
10	1,0	0,0	1,0
11	1,0	0,0	1,0
12	1,0	0,0	1,0
13	1,0	0,0	1,0
14	1,0	0,0	1,0
15	1,0	0,0	1,0
16	0,0	1,0	1,0
17	0,0	1,0	1,0
18	0,0	1,0	1,0
19	0,0	1,0	1,0
20	0,0	1,0	1,0
21	0,0	1,0	1,0
22	0,0	1,0	1,0
23	0,0	1,0	1,0
24	0,0	1,0	1,0
25	0,0	1,0	1,0
26	0,0	1,0	1,0
SUMATORIA DE CADA COLUMNA	15,0	11,0	26,0
PROMEDIO (MEDIA ARITMÉTICA)	0,6	0,4	1,0
DESVIACIÓN ESTANDAR	0,5	0,5	1,89

Fuente: Expedientes

Elaborado por: El investigador

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S^2} \right]$$

$$\alpha = \left[\frac{26}{26-1} \right] \left[1 - \frac{1,89}{3,57} \right] = 0,4878$$

En la presente investigación se ha optado por el juicio argumentativo y análisis documental de las sentencias. El resultado indica que la prueba (de los expedientes) tiene elementos de parcialidad del juzgador.

De 0,00 a 0,39 parcialidad del juzgador

De 0,40 a 0,59 se aproxima a la parcialidad del juzgador

De 0,60 a 0,79 se aproxima a la imparcialidad del juzgador

De 0,80 a 1 imparcialidad del juzgador

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS SEGÚN ENTREVISTAS A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS

HIPÓTESIS GENERAL

Ho: La admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, no vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución Política del Estado.

Ha: La admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución Política del Estado.

A) CÁLCULO DE ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA LA CONFIRMACIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

Cuadro N° 23
Estadísticas de la admisión de las pruebas de oficio y la vulneración de derechos fundamentales

SISTEMA PROCESAL PENAL GARANTISTA ACUSATORIO ADVERSATIVO	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO
Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,68$	Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,08$
Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,15$	Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,27$
Zeta Calculada: $Z_c = \frac{X_1 - X_2}{\sqrt{\frac{S_x^2}{nx} + \frac{S_y^2}{ny}}} = 4,03$	
Zeta Tabulada: 1,96	

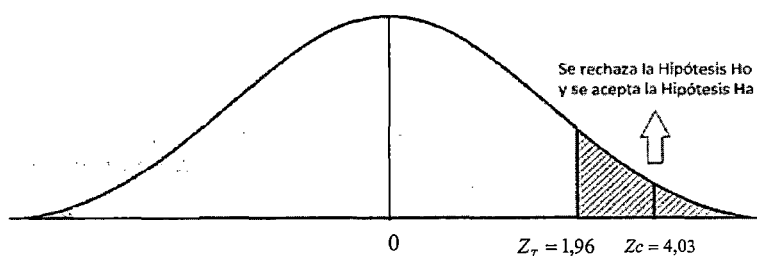
B) ELECCIÓN DEL NIVEL DE SIGNIFICANCIA:

Se considera un nivel de significancia de 0,05 ó 5% de error. En consecuencia, el nivel de confianza es del 95%.

C) FORMULACIÓN DE LA REGLA DE DECISIÓN:

Como se trabaja con 0,05 (nivel de significancia) y la campana de Gauss es de dos colas: $Z_t = 1,96$.

Figura N°19
Campana de Gauss de la admisión de las pruebas de oficio
y la vulneración de derechos fundamentales



D) INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DISEÑO ESTADÍSTICO:

Del valor obtenido de $|4,03| > |1,96|$; es decir: $|Z_0| > |Z_T|$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, luego se concluye que la admisión de pruebas de oficio en el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, vulnera derechos fundamentales del debido proceso establecida en la Constitución Política del Estado.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 01

Ho: Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, no vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe la admisión.

Ha: Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe la admisión.

A) CÁLCULO DE ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA LA CONFIRMACIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS.

Cuadro N° 24
Estadísticas de la admisión de pruebas de oficio, vulnera el sistema procesal acusatorio adversativo

ADMISIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO VULNERAN LA IGUALDAD DE PARTES	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO
Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,83$	Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,08$
Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,39$	Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,27$
Zeta Calculada: $Z_c = \frac{X_1 - X_2}{\sqrt{\frac{S_x^2}{nx} - \frac{S_y^2}{ny}}} = 3,65$	
Zeta Tabulada: 1,96	

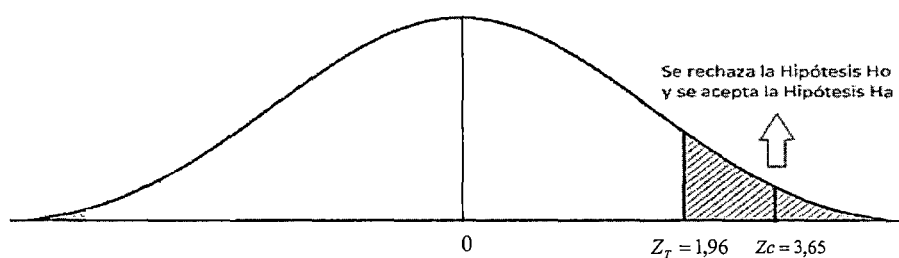
B) ELECCIÓN DEL NIVEL DE SIGNIFICANCIA:

Se considera un nivel de significancia de 0,05 ó 5% de error. En consecuencia, el nivel de confianza es del 95%.

C) FORMULACIÓN DE LA REGLA DE DECISIÓN:

Como se trabaja con 0,05 (nivel de significancia) y la campana de Gauss es de dos colas: $Z_t = 1,96$.

Figura N° 20
Campana de Gauss de la admisión de pruebas de oficio, vulnera el sistema procesal acusatorio adversativo



D) INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DISEÑO ESTADÍSTICO:

Del valor obtenido de $|3,65| > |1,96|$; es decir: $|Z_0| > |Z_c|$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, luego se concluye que los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe la admisión.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 02

Ho: La admisión de pruebas de oficio, no vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso, en tanto que la Constitución política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario.

Ha: La admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso, en tanto que la Constitución política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario.

A) CÁLCULO DE ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA LA CONFIRMACIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS.

Cuadro N° 25
Estadísticas de la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso

ADMISIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO VULNERAN REEMPLAZANDO FUNCIONES	DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO
Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,75$	Media: $X = \frac{\sum_{i=1}^n f_i X_i}{n} = 1,08$
Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,45$	Desviación Estándar: $S = \sqrt{S^2} = 0,27$
Zeta Calculada: $Z_c = \frac{X_1 - X_2}{\sqrt{\frac{S_x^2}{n_x} + \frac{S_y^2}{n_y}}} = 3,07$	
Zeta Tabulada: 1,96	

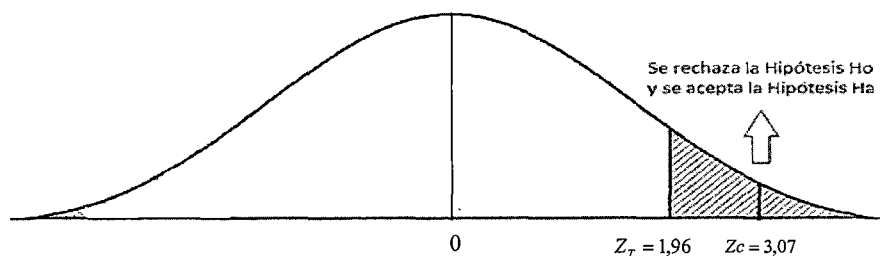
B) ELECCIÓN DEL NIVEL DE SIGNIFICANCIA:

Se considera un nivel de significancia de 0,05 ó 5% de error. En consecuencia, el nivel de confianza es del 95%.

C) FORMULACIÓN DE LA REGLA DE DECISIÓN:

Como se trabaja con 0,05 (nivel de significancia) y la campana de Gauss es de dos colas: $Z_t = 1,96$.

Figura N° 21
Campana de Gauss de la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso



D) INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DISEÑO ESTADÍSTICO:

Del valor obtenido de $|3,07| > |1,96|$; es decir: $|Z_0| > |Z_r|$ se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, luego se concluye que la admisión de pruebas de oficio, vulnera derechos fundamentales de imparcialidad, división de funciones e igualdad de las partes del debido proceso, en tanto que la Constitución política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario.

CONCLUSIONES

Del análisis de los 113 expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012, en veintiséis procesos que equivalen al 24%, se realizó toda la etapa del juicio oral, es decir hubo debate entre las partes sobre la actuación de sus pruebas; en quince procesos se practicó la prueba de oficio, que equivalen al 13.3%, de los cuales en trece procesos la prueba de oficio sirvió para condenar y en dos procesos sirvió para absolver al imputado, de lo que concluimos que es un porcentaje elevado, y nos permite demostrar que la prueba de oficio de cargo la aporte el Juez de juzgamiento, hecho que vulnera los principios del sistema acusatorio garantista que inspira el Nuevo Código Procesal Penal y la interpretación sistemática con la Constitución Política del Estado.

Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe su admisión. El sentenciador sólo practica las pruebas presentadas por las partes, la admisión de pruebas de oficio vulnera derechos fundamentales como: a) de imparcialidad, b) división de funciones y c) igualdad de las partes; aspectos

estos que son entendidos como aristas del debido proceso; en tanto que la Constitución Política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario; Ello significa que para que exista una verdadera imparcialidad debe tener plena vigencia y acatamiento “el brocardo iuxta allegata et probata, es decir, que el juez no investiga hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes” (Benavente, 2011, pág. 168). Toda vez que si el juez de juzgamiento al aportar prueba, se encuentre en una postura parcializada y distanciada del marco jurídico que va a resolver, con lo que se vulnera la división de funciones, ya que las pruebas de cargo las debe aportar quien acusa (Fiscal), por su parte Benavente manifiesta “Es el fiscal quien tiene la responsabilidad de la investigación desde su inicio y la carga de la prueba en el proceso penal, es decir, es la persona encargada de acopiar los elementos de prueba necesarios para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al imputado; mientras que el juez debe encargarse de fallar, dentro del marco del debido proceso” (2011, pág. 170). El juez de juzgamiento al ofrecer pruebas de oficio lesiona derechos de las partes quienes intervienen en desigualdad de condiciones; generando la pérdida de la imparcialidad del órgano decisor. La existencia de la prueba de oficio definitivamente desnaturaliza el principio de división de roles que debe imperar en el proceso penal acusatorio, La igualdad de armas entre el acusador y la defensa constituye fundamento sustancial de su estructura y efectividad, al respecto Pava (2010): manifiesta “bajo el concepto de ser “adversarial” o de “partes” logrará que tanto la acusación como la defensa se presenten en igualdad de condiciones ante un juez árbitro que final y rápidamente dirimirá el conflicto, inclinándose por aquella parte que mejor hubiese argumentado y construido su caso”. Los casi cuatro siglos de vigencia

del sistema inquisitivo aun se encuentra en el subconsciente de los jueces, y esto también contribuye a que los magistrado sigan actuando pruebas de oficio.

SUGERENCIAS

PRIMERA: A los magistrados: a los Jueces de juzgamiento evitar en lo posible aportar prueba de oficio, mientras la norma lo permita; a los Representantes del Ministerio Público, cumplir con su función de la carga de la prueba; y no esperar que el Juez de juzgamiento este aportando la prueba de oficio de cargo, respetar y hacer respetar la ley, con la finalidad de que este sistema procesal penal no claudique, y volver a sistemas procesales nefastos, para lo cual se debe implementar, en la Escuela de Fiscales, temas relacionados a los sistemas procesales penales, cursos seminarios, diplomados a fin de contribuir en el conocimiento de los Representantes del Ministerio Publico y mejorar aplicación de la norma jurídica.

SEGUNDA: Modificatoria del Artículo 385 del Código Procesal Penal, el que se encuentra vigente en varios distritos judiciales de la República del Perú, mediante Decreto Legislativo Nro. 957; el referido dispositivo legal, es atentatorio al sistema acusatorio garantista, al permitirle al sentenciador practicar pruebas de oficio, y convertirse en investigador y retornar a los anterior sistema (inquisitivo o mixto), que serán siempre conspiradoras de nuestro anhelado sistema, esto contravendría lo dispuesto por el inciso 3 del

Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así también se encuentra amparadas en las normas internacionales; en contrario sensu, se estaría permitiendo una vulneración a lo establecido por la Constitución, quebrándose de esta forma derechos fundamentales de una justicia imparcial, como es la Tutela jurídica efectiva de los justiciables.

BIBLIOGRAFIA

- Aroca, M. (2006). *Proceso Penal Acusatorio*. México D.F.: Trillas.
- Asencio, J. (2006). *El proceso penal con toda la garantía*. Lima, Perú: revista *Ius et Veritas* Nro.33.
- Bacigalupo, E. (2008). *Imparcialidad del Tribunal*. Bogotá, Colombia: Magisterio.
- Bustamente, A. (2009). *Apuntes de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Priori Posada.
- Carreño, A. (1967). *Derecho Procesal Penal*. Cusco, Perú: Ineditas.
- Catacora, G. (2009). *Teoría del delito*. Lima, Perú: *Ius Jures*.
- Chiara, C. (2009). *Derecho Procesal Garantista*. Buenos Aires, Argentina: Azul.
- Colegio, d. A. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú.
- Corte, S. (2009-2012). *Expedientes en ejecución según el Código procesal penal*. Distrito Judicial de Puno: Corte Superior de Justicia de Puno.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Dellepiane, A. (2009). *Nueva teoría de la prueba*. Madrid, España: Gibraltar.
- Devis, H. (2009). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá Colombia: Civis.

- Florián, E. (2009). *Proceso la identidad de una persona* . Lima, Perú: San Marcos.
- Gimero, V. (2009). *Los procesos penales*. Barcelona, España: Gibraltar.
- Hassmer, F. (2010). *Administración de justicia*. México D.F.: Trillas.
- Juchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Melendo, S. (2010). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Lima, Perú: San marcos.
- Pico, J. (2009). *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación*. Lima, Perú: San Marcos.
- Rosas, J. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: San marcos.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salas, C. (2006). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 14 de 10 de 2013, de www.ofdnews.com/comentarios/844
- Sardón, G. (2005). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. México D.F.
- Schmidt, E. (2006). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*. Córdoba, Argentina: Lerner.
- SPIJ. (1993). *Constitución Política del Estado Peruano*. Lima, Perú.
- SPIJ. (2000). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Talabera, P. (2007). *La prueba*. Lima, Perú: Deux.
- Tribunal, E. d. (2001). *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, España: Gibraltar.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. México D.F.: Progreso.

ANEXOS

ANEXO N° 01

EXPEDIENTES EN EJECUCIÓN DEL PERIODO 2009-2012 CON EL NCPP
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

LISTADO DE EXPEDIENTES EN EJECUCION

N°	EXPEDIENTE	DELITO	SUJETOS PROCESALES	UBICACION	ESTADO
1	2318-2009-0-2101-JR-PE-01	Actos contra el pudor en menores	Imputado: Manuel Pañaloza Espinoza Agravado: Reservado	Archivo modular	Ejecucion
	2318-2009-23-2101-JR-PE-01			Archivo modular	
	2318-2009-44-2101-JR-PE-01			Archivo modular	
	2318-2009-46-2101-JR-PE-01			Archivo modular	
	2318-2009-50-2101-JR-PE-01			Archivo modular	
2	2471-2009-0-2101-JR-PE-02	Contrabando	Imputado: Irma Quispe Callo y otros Agravado: Estado Peruano	Archivo modular	Ejecucion
	2471-2009-22-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	2471-2009-28-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	2471-2009-37-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	2471-2009-81-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
3	2495-2009-0-2101-JR-PE-02	Depredacion de Bosques Legalmente Protegidos	Imputado: Juan Flores Lujano Agravado: Estado Peruano	Archivo modular	Ejecucion
	2495-2009-54-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	2495-2009-65-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	2495-2009-74-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
4	0014-2010-0-2101-JR-PE-02	Incumplimiento de Deberes Funcionales	Imputado: Hernan Lopez Alferez Agravado: Estado Peruano	Archivo modular	Ejecucion
	0014-2010-6-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0014-2010-12-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0014-2010-38-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0014-2010-39-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0014-2010-58-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
5	0021-2010-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves	Imputado: Faustino Cutimango Ticona Agravado: Claudio Mamani Cutimango	Archivo modular	Ejecucion
	0021-2010-19-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0021-2010-54-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0021-2010-78-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0021-2010-81-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
	0021-2010-91-2101-JR-PE-02			Archivo modular	
6	0060-2010-0-2101-JR-PE-02	Contrabando	Imputado: Magdalena Quispe Zeballos Agravado: Estado Peruano	Archivo Modular	Ejecucion
	0060-2010-18-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0060-2010-33-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0060-2010-55-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0060-2010-88-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
7	0205-2010-0-2101-JR-PE-01	Ursupracion Agravada	Imputado: Duan Chaiña Dueñas y otros Agravado: Mercedes Mamani Colla	Archivo Modular	Ejecucion
	0205-2010-3-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0205-2010-8-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0205-2010-30-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0205-2010-49-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0205-2010-71-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0205-2010-88-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
0205-2010-95-2101-JR-PE-01	Archivo Modular				
8	0245-2010-0-2101-JR-PE-01	Omission de Asistencia Familiar	Imputado: Maximo Quispe Pancca Agravado: A.V.P.	Archivo Modular	Ejecucion
	0245-2010-62-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0245-2010-65-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0245-2010-89-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
9	0269-2010-30-2101-JR-PE-01	Omission de Asistencia Familiar	Imputado: Americo Cahui Mamani Agravado: S.T.P.	Archivo Modular	Ejecucion
	0269-2010-68-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0269-2010-86-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
10	277-2010-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Graves	Imputado: Johan Cano Pinto Agravado: Bernardo Huanca Betancur	Archivo Modular	Ejecucion
	277-2010-17-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	277-2010-23-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	277-2010-28-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	277-2010-81-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	



Custodia de Grabaciones y Expedientes

Jr Puno 459 - Plaza de Armas

Telf. 051-599200

www.pj.gob.pe

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

11	282-2010-0-2101-JR-PE-02 282-2010-9-2101-JR-PE-02 282-2010-22-2101-JR-PE-02 282-2010-82-2101-JR-PE-02 282-2010-92-2101-JR-PE-02 282-2010-99-2101-JR-PE-02	Omission de Asistencia Familiar	Imputado: Juan Machaca Portillo	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: M.H.M.		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
12	286-2010-0-2101-JR-PE-02 286-2010-39-2101-JR-PE-02 286-2010-64-2101-JR-PE-02	Abuso de Autoridad	Imputado: Salvador Tahuaya Mamani	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Maxima Hilasaca de Machaca		Archivo Modular		
13	300-2010-0-2101-JR-PE-01 300-2010-7-2101-JR-PE-01 300-2010-44-2101-JR-PE-01	Coaccion	Imputado: Alfredo Abarca Villarroel	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Melisa Chata Blanco		Archivo Modular		
14	311-2010-0-2101-JR-PE-02 311-2010-35-2101-JR-PE-02 311-2010-43-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves	Imputado: Wilson Martinez Loza	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular		
15	345-2010-0-2101-JR-PE-02 345-2010-56-2101-JR-PE-02 345-2010-64-2101-JR-PE-02 345-2010-66-2101-JR-PE-02 345-2010-69-2101-JR-PE-02 345-2010-77-2101-JR-PE-02	Homicidio Simple	Imputado: Agustin Churata Flores y otros	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Juan Gonzales Espinoza		Archivo Modular Archivo Modular		
16	523-2010-0-2101-JR-PE-02 523-2010-4-2101-JR-PE-02 523-2010-39-2101-JR-PE-02 523-2010-60-2101-JR-PE-02 523-2010-76-2101-JR-PE-02 523-2010-82-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Candelaria Castillo Cordero y otro	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Rosa Arias Quispe		Archivo Modular Archivo Modular		
17	548-2010-0-2101-JR-PE-02 548-2010-41-2101-JR-PE-02 548-2010-91-2101-JR-PE-02 548-2010-92-2101-JR-PE-02 548-2010-97-2101-JR-PE-02	Omission de Asistencia Familiar	Imputado: Juan Salinas Poma	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: C.T.Q.		Archivo Modular Archivo Modular		
18	570-2010-0-2101-JR-PE-02 570-2010-22-2101-JR-PE-02 570-2010-24-2101-JR-PE-02 570-2010-51-2101-JR-PE-02 570-2010-69-2101-JR-PE-02 570-2010-77-2101-JR-PE-02 570-2010-84-2101-JR-PE-02	Tráfico Ilícito de Drogas	Imputado: Trinidad Quispitongo Yaringaño	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular Archivo Modular		
19	612-2010-0-2101-JR-PE-01 612-2010-5-2101-JR-PE-01 612-2010-6-2101-JR-PE-01 612-2010-44-2101-JR-PE-01 612-2010-45-2101-JR-PE-01 612-2010-65-2101-JR-PE-01 612-2010-77-2101-JR-PE-01 612-2010-81-2101-JR-PE-01 612-2010-82-2101-JR-PE-01 612-2010-99-2101-JR-PE-01	Violacion Sexual	Imputado: Shanvel Veliz Mamani	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Y.V.V.		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
20	624-2010-0-2101-JR-PE-02 624-2010-7-2101-JR-PE-02 624-2010-35-2101-JR-PE-02 624-2010-64-2101-JR-PE-02 624-2010-86-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Oscar de Jesus Velasquez Cruz	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Nelly fernandez Viudad de V.		Archivo Modular Archivo Modular		

Custodia de Grabaciones y Expedientes



**Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal**

21	641-2010-0-2101-JR-PE-02 641-2010-24-2101-JR-PE-02 641-2010-39-2101-JR-PE-02 641-2010-49-2101-JR-PE-02 641-2010-70-2101-JR-PE-02 641-2010-76-2101-JR-PE-02 641-2010-79-2101-JR-PE-02	Defraudacion Tributaria	Imputado: Victor Sotomayor Vargas	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion					
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular							
	22		Violacion de la Libertad Sexual	Imputado: Ali Campos Quispe		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion			
				Agraviado: Nancy Paredes Coila		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular				
				23		Lesiones Graves		Imputado: Fernando PalominoTristan	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
								Agraviado: Cristina Catacora Catacora	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
24		Falsedad Ideologica			Imputado: Elva Loayza Ortega			Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion	
					Agraviado: Zaida Cuba Encinas			Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
	25		Actos contra el pudor en menores		Imputado: Fermin Espinoza Gutierrez		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion		
					Agraviado: L M Y		Archivo Modular Archivo Modular			
				26	Lesiones Leves	Imputado: Agustin Quispe Colca	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular			Ejecucion
	Agraviado: Agustin Noa Noa		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular							
27	Libramientos de cobro Indebido	Imputado: Rosa Lola Enriquez Yuca	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular			Ejecucion				
		Agraviado: Norma Quisoe Tinarejos	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular							
		28	Lesiones Leves				Imputado: Raul Maquera Humpiri	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion	
				Agraviado: Edna Ochoa Chipana	Archivo Modular Archivo Modular					
29	Lesiones Graves			Imputado: Torbio Contreras Vargas	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion				
				Agraviado: Valeria Fernandez Canaza	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular					
		30	Desobediencia o resistencia a la Autoridad	Imputado: German Condori Quiñonaz	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		Ejecucion			
Agraviado: Celia Gomez Achocalla	Archivo Modular Archivo Modular									

Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

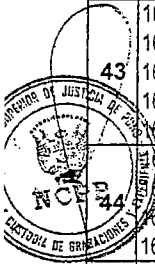
31	1107-2010-0-2101-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Imputado: German Pari Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	1107-2010-5-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1107-2010-22-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1107-2010-23-2101-JR-PE-01		Agraviado: E.F.N.	Archivo Modular	
	1107-2010-51-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
32	1121-2010-0-2101-JR-PE-01	Uso de Documentos Falsos	Imputado: Sonia Tito Becerra	Archivo Modular	Ejecucion
	1121-2010-14-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1121-2010-19-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1121-2010-60-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1121-2010-69-2101-JR-PE-01		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular	
	1121-2010-73-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1121-2010-78-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
33	1139-2010-0-2101-JR-PE-02	Falsedad generica	Imputado: Mario Mamani Amachi	Archivo Modular	Ejecucion
	1139-2010-18-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1139-2010-21-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1139-2010-35-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1139-2010-44-2101-JR-PE-02		Agraviado: Vicente Zapata Garcia	Archivo Modular	
34	1163-2010-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves	Imputado: Teofilo Apaza Escalanete y otros	Archivo Modular	Ejecucion
	1163-2010-2-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1163-2010-32-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1163-2010-46-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1163-2010-92-2101-JR-PE-02		Agraviado: Alejandrina Perez Lopez	Archivo Modular	
35	1265-2010-0-2101-JR-PE-02	Hurto Agravado	Imputado: Braulio Masias Parizaca	Archivo Modular	Ejecucion
	1265-2010-2-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1265-2010-17-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1265-2010-62-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1265-2010-66-2101-JR-PE-02		Agraviado: Edgar Saavedra Pinazo	Archivo Modular	
36	1287-2010-0-2101-JR-PE-02	Tráfico ilícito de drogas	Imputado: Eugenia Quispe Salazar y otros	Archivo Modular	Ejecucion
	1287-2010-5-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1287-2010-39-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1287-2010-81-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1287-2010-89-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1287-2010-96-2101-JR-PE-02		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular	
	1287-2010-99-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
37	1292-2010-0-2101-JR-PE-02	Hurto Simple	Imputado: Lucy Patricia Figueroa Ramos	Archivo Modular	Ejecucion
	1292-2010-3-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1292-2010-15-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1292-2010-65-2101-JR-PE-02		Agraviado: Colegio de Abogados de Puno	Archivo Modular	
	1292-2010-96-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
38	1360-2010-0-2101-JR-PE-01	Libramientos de cobro Indebido	Imputado: German Gutierrez Pari	Archivo Modular	Ejecucion
	1360-2010-43-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1360-2010-60-2101-JR-PE-01		Agraviado: Omar Quenta Cuno	Archivo Modular	
	1360-2010-78-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
39	1362-2010-0-2101-JR-PE-02	Omisión de Asistencia Familiar	Imputado: Fernando Maquera Canaza	Archivo Modular	Ejecucion
	1362-2010-34-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1362-2010-65-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1362-2010-86-2101-JR-PE-02		Agraviado: S.M.R.	Archivo Modular	

Custodia de Grabaciones y Expedientes



Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

40	1470-2010-0-2101-JR-PE-02 1470-2010-2-2101-JR-PE-02 1470-2010-4-2101-JR-PE-02 1470-2010-31-2101-JR-PE-02 1470-2010-33-2101-JR-PE-02 1470-2010-35-2101-JR-PE-02 1470-2010-61-2101-JR-PE-02	Asesinato	Imputado: Pedro Supo Condori	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: S.D.L.V.		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
41	1483-2010-0-2101-JR-PE-02 1483-2010-5-2101-JR-PE-02 1483-2010-26-2101-JR-PE-02 1483-2010-28-2101-JR-PE-02 1483-2010-39-2101-JR-PE-02 1483-2010-54-2101-JR-PE-02 1483-2010-61-2101-JR-PE-02 1483-2010-81-2101-JR-PE-02	Concusion	Imputado: Pedro Sandoval Llanosy otros	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
42	1573-2010-0-2101-JR-PE-02 1573-2010-28-2101-JR-PE-02 1573-2010-43-2101-JR-PE-02 1573-2010-74-2101-JR-PE-02 1573-2010-77-2101-JR-PE-02	Uso de Documentos Falsos	Imputado: Pablo Ascencio Machaca y otro	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Gregoria Coila Fernandez		Archivo Modular Archivo Modular		
43	1630-2010-0-2101-JR-PE-02 1630-2010-25-2101-JR-PE-02 1630-2010-31-2101-JR-PE-02 1630-2010-39-2101-JR-PE-02 1630-2010-82-2101-JR-PE-02	Ursurpacion Agravada	Imputado: Pablo Ascencio Machaca y otro	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
			Archivo Modular Archivo Modular		
44	1664-2010-0-2101-JR-PE-02 1664-2010-31-2101-JR-PE-02 1664-2010-67-2101-JR-PE-02 1664-2010-95-2101-JR-PE-02	Homicidio Culposo	Imputado: Leoncio Mullisaca Mamani	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Constancio Checalla Umiri y otro		Archivo Modular Archivo Modular		
45	1700-2010-0-2101-JR-PE-01 1700-2010-42-2101-JR-PE-01 1700-2010-43-2101-JR-PE-01 1700-2010-48-2101-JR-PE-01 1700-2010-52-2101-JR-PE-01 1700-2010-73-2101-JR-PE-01 1700-2010-92-2101-JR-PE-01	Violacion Sexual de Menor de Edad	Imputado: Juan Carlos Gonzales Mesias	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Reservado		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
46	1744-2010-0-2101-JR-PE-01 1744-2010-15-2101-JR-PE-01 1744-2010-20-2101-JR-PE-01 1744-2010-28-2101-JR-PE-01 1744-2010-41-2101-JR-PE-01 1744-2010-78-2101-JR-PE-01 1744-2010-91-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves por Violencia Familiar	Imputado: Humberto Calizaya Coila	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Vladimir Tumi Calizaya		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
47	1755-2010-0-2101-JR-PE-02 1755-2010-2-2101-JR-PE-02 1755-2010-17-2101-JR-PE-02 1755-2010-48-2101-JR-PE-02 1755-2010-59-2101-JR-PE-02 1755-2010-77-2101-JR-PE-02	Violacion Sexual de Menor de Edad	Imputado: Jose Vilca Flores	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Reservado		Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular		
48	1803-2010-0-2101-JR-PE-02 1803-2010-58-2101-JR-PE-02 1803-2010-69-2101-JR-PE-02	Resistencia a la Autoridad	Imputado: Joel Velasquez Ramos	Archivo Modular Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular		



Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

49	1820-2010-0-2101-JR-PE-01	Falsedad Ideologica	Imputado: Simon Duran Puma	Archivo Modular	Ejecucion
	1820-2010-13-2101-JR-PE-01		Agraviado: Narciso Puma Duran	Archivo Modular	
	1820-2010-79-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1820-2010-82-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1820-2010-85-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
1820-2010-95-2101-JR-PE-01	Archivo Modular				
50	1853-2010-0-2101-JR-PE-01	Tráfico ilícito de drogas	Imputado: Magno de la Cruz Cardenas	Archivo Modular	Ejecucion
	1853-2010-32-2101-JR-PE-01		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular	
	1853-2010-36-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1853-2010-91-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
51	1899-2010-0-2101-JR-PE-01	Defraudacion por medio de infomracion Fraudulenta	Imputado: Bonifacio Machaca Checca	Archivo Modular	Ejecucion
	1899-2010-4-2101-JR-PE-01		Agraviado: Caja de Ahorro y Credito Rural de los Andes	Archivo Modular	
	1899-2010-45-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1899-2010-47-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1899-2010-54-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1899-2010-72-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
1899-2010-73-2101-JR-PE-01	Archivo Modular				
52	1933-2010-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves	Imputado: Andres Avelino Pianura Quispe	Archivo Modular	Ejecucion
	1933-2010-35-2101-JR-PE-02		Agraviado: Alvaro Camacho Astoquilca	Archivo Modular	
	1933-2010-39-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1933-2010-49-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	1933-2010-61-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
53	2000-2010-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Yoliza Churata Quispe	Archivo Modular	Ejecucion
	2000-2010-31-2101-JR-PE-01		Agraviado: Reservado	Archivo Modular	
	2000-2010-42-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	2000-2010-97-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
54	2010-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Alfredo Mamani Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	2010-2011-7-2101-JR-PE-01		Agraviado: Reservado	Archivo Modular	
	2010-2011-93-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
55	19-2011-0-2101-JR-PE-01	Robo Agravado	Imputado: Julio Bibilony Casas	Archivo Modular	Ejecucion
	19-2011-27-2101-JR-PE-01		Agraviado: Duvaly Valencia Zea	Archivo Modular	
	19-2011-49-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	19-2011-75-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	19-2011-95-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
56	051-2011-0-2101-JR-PE-02	Violacion a la Libertad Sexual (tipo base)	Imputado: Daniel Jallo Cruz	Archivo Modular	Ejecucion
	051-2011-22-2101-JR-PE-02		Agraviado: Gladys Alvarez Quispe	Archivo Modular	
	051-2011-46-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	051-2011-50-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	051-2011-58-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
57	067-2011-0-2101-JR-PE-02	Ursurpacion	Imputado: Benito Barrionuevo Galarza y otros	Archivo Modular	Ejecucion
	067-2011-7-2101-JR-PE-02		Agraviado: Eulalia Mendoza de Quispe y otros	Archivo Modular	
	067-2011-8-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	067-2011-30-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	067-2011-67-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
58	72-2011-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Graves	Imputado: Sixto Chile Ramos	Archivo Modular	Ejecucion
	72-2011-33-2101-JR-PE-01		Agraviado: Donato Velasquez Ordoñez	Archivo Modular	
	72-2011-73-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	72-2011-74-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
59	73-2011-0-2101-JR-PE-02	Libramientos de cobro Indebido	Imputado: Alan Guerra Bueno	Archivo Modular	Ejecucion
	73-2011-9-2101-JR-PE-02		Agraviado: Maria Chire Villafuerte	Archivo Modular	
	73-2011-79-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	73-2011-83-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	73-2011-89-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	

Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

60	75-2011-0-2101-JR-PE-01 75-2011-38-2101-JR-PE-01 75-2011-40-2101-JR-PE-01 75-2011-49-2101-JR-PE-01 75-2011-87-2101-JR-PE-01	Ursurpacion de Funciones	Imputado: Angel Jordan Salas	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
61	0084-2011-0-2101-JR-PE-02 0084-2011-0-2101-JR-PE-02 0084-2011-0-2101-JR-PE-02 0084-2011-0-2101-JR-PE-02	Uso de Documentos Falsos	Imputado: Dennis Rodriguez Sairitupa	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Estado Peruano		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
62	0105-2011-0-2101-JR-PE-01 0105-2011-4-2101-JR-PE-01 0105-2011-9-2101-JR-PE-01 0105-2011-62-2101-JR-PE-01 0105-2011-73-2101-JR-PE-01	Violacion Sexual	Imputado: Pedro Quispe Pari	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: D.D.L.C.		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
63	135-2011-0-2101-JR-PE-02 135-2011-10-2101-JR-PE-02 135-2011-28-2101-JR-PE-02 135-2011-76-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Antony Ovalle Delgado	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Johan Saenz Alata		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
64	204-2011-0-2101-JR-PE-01 204-2011-49-2101-JR-PE-01 204-2011-75-2101-JR-PE-01 204-2011-81-2101-JR-PE-01 204-2011-90-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Flavia Quinto Escobar	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Manuela Ajrota de Duran		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
65	326-2011-0-2101-JR-PE-01 326-2011-21-2101-JR-PE-01 326-2011-70-2101-JR-PE-01 326-2011-83-2101-JR-PE-01 326-2011-89-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Antonio Coaquira Benavente	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: E.D.C.A.		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
66	363-2011-0-2101-JR-PE-01 363-2011-56-2101-JR-PE-01 363-2011-63-2101-JR-PE-01 363-2011-64-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Julio Alvaro Ortega	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: A.N.A.S.		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
67	371-2011-0-2101-JR-PE-01 371-2011-29-2101-JR-PE-01 371-2011-30-2101-JR-PE-01 371-2011-31-2101-JR-PE-01 371-2011-56-2101-JR-PE-01 371-2011-72-2101-JR-PE-01 371-2011-84-2101-JR-PE-01 371-2011-99-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Frank Castillo Mamani y otros	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Jose Iberos Mamani		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
68	375-2011-0-2101-JR-PE-01 375-2011-21-2101-JR-PE-01 375-2011-66-2101-JR-PE-01 375-2011-73-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Hugo Sosa cotrado	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Reservado		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
69	509-2011-0-2101-JR-PE-01 509-2011-34-2101-JR-PE-01 509-2011-36-2101-JR-PE-01 509-2011-69-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Leoncio Gutierrez Gomez	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: Isabel Rivas de Gomez		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
70	0618-2011-0-2101-JR-PE-01 0618-2011-6-2101-JR-PE-01 0618-2011-22-2101-JR-PE-01 0618-2011-25-2101-JR-PE-01 0618-2011-54-2101-JR-PE-01 0618-2011-58-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Felipe Choquemamani Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	Agraviado: S.CH.CH.		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		
	Archivo Modular		Archivo Modular		

Custodia de Grabaciones y Expedientes



Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

71	0664-2011-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Miriam Choque Aruquipa	Archivo Modular	Ejecucion	
	0664-2011-52-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0664-2011-62-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0664-2011-87-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0664-2011-97-2101-JR-PE-02		Agraviado: Nicolaza Condori de Turpo	Archivo Modular		
0664-2011-99-2101-JR-PE-02			Archivo Modular			
72	712-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Oscar Choque Anahua	Archivo Modular	Ejecucion	
	712-2011-59-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	712-2011-93-2101-JR-PE-01		Agraviado: R.M.CH.C.	Archivo Modular		
	712-2011-99-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
73	752-2011-0-2101-JR-PE-01	Estafa Generica	Imputado: Hans Miguel Colque Oblitas	Archivo Modular	Ejecucion	
	752-2011-28-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	752-2011-55-2101-JR-PE-01		Agraviado: Sergio Dianderas Molina	Archivo Modular		
752-2011-56-2101-JR-PE-01			Archivo Modular			
74	0830-2011-0-2101-JR-PE-02	Robo Agravado	Imputado: Victor Cuatimal Narvaez	Archivo Modular	Ejecucion	
	0830-2011-13-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0830-2011-31-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0830-2011-37-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	0830-2011-54-2101-JR-PE-02			Agraviado: David Mamani Mamani		Archivo Modular
	0830-2011-57-2101-JR-PE-02					Archivo Modular
	0830-2011-79-2101-JR-PE-02					Archivo Modular
	0830-2011-81-2101-JR-PE-02					Archivo Modular
0830-2011-83-2101-JR-PE-02			Archivo Modular			
75	900-2011-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Culposas	Imputado: Alex Huallpa Guillen	Archivo Modular	Ejecucion	
	900-2011-17-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	900-2011-50-2101-JR-PE-01		Agraviado: Marco Colque Quispe	Archivo Modular		
	900-2011-63-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
77	1030-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Alex Pampa poma	Archivo Modular	Ejecucion	
	1030-2011-29-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1030-2011-36-2101-JR-PE-01		Agraviado: C.P.P.	Archivo Modular		
	1030-2011-91-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
77	1065-2011-0-2101-JR-PE-01	Falsificacion de Documentos	Imputado: Luis Carlos Quispe Quispe	Archivo Modular	Ejecucion	
	1065-2011-9-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1065-2011-20-2101-JR-PE-01		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular		
1065-2011-64-2101-JR-PE-01			Archivo Modular			
78	1160-2011-0-2101-JR-PE-01	Robo Agravado	Imputado: Henry Dueñas Ruelas y otro	Archivo Modular	Ejecucion	
	1160-2011-5-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1160-2011-6-2101-JR-PE-01		Agraviado: Edgar Quispe Ancco	Archivo Modular		
	1160-2011-7-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
79	1162-2011-0-2101-JR-PE-01	Violacion a la Libertad Sexual (tipo base)	Imputado: Rodolfo Loyaga Medina	Archivo Modular	Ejecucion	
	1162-2011-39-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1162-2011-44-2101-JR-PE-01		Agraviado: I.E.S.	Archivo Modular		
	1162-2011-61-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
80	1163-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Simon Quispe Galindo	Archivo Modular	Ejecucion	
	1163-2011-60-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1163-2011-67-2101-JR-PE-01		Agraviado: H.Q.C.	Archivo Modular		
81	1166-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Dario Coaquira Monteagudo	Archivo Modular	Ejecucion	
	1166-2011-28-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1166-2011-64-2101-JR-PE-01		Agraviado: H.C. M.	Archivo Modular		
82	1170-2011-0-2101-JR-PE-01	Robo Agravado	Imputado: Jose Luis Avila Paucar	Archivo Modular	Ejecucion	
	1170-2011-5-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
	1170-2011-49-2101-JR-PE-01		Agraviado: Fermin Cabrera Estarqui	Archivo Modular		
	1170-2011-57-2101-JR-PE-01			Archivo Modular		
83	1191-2011-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Rumualdo Velez Mamani	Archivo Modular	Ejecucion	
	1191-2011-44-2101-JR-PE-02			Archivo Modular		
	1191-2011-49-2101-JR-PE-02		Agraviado: L.Q.T.	Archivo Modular		

Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

84	1255-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Rumualdo Velez Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	1255-2011-13-2101-JR-PE-01 1255-2011-43-2101-JR-PE-01		Agraviado: L.Q.T.	Archivo Modular Archivo Modular	
85	1261-2011-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Valentin Mejia Ccollana	Archivo Modular	Ejecucion
	1261-2011-11-2101-JR-PE-02 1261-2011-46-2101-JR-PE-02		Agraviado: M.M.M.	Archivo Modular Archivo Modular	
86	1274-2011-0-2101-JR-PE-03	Lesiones Graves	Imputado: Carpio Arpasi, Jose Rosario	Archivo Modular	Ejecucion
	1274-2011-35-2101-JR-PE-03 1274-2011-53-2101-JR-PE-03 1274-2011-62-2101-JR-PE-03 1274-2011-91-2101-JR-PE-03		Agraviado: Gomez Tapia, Ernesto	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
87	1325-2011-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Teodoro Crisito Arcaya	Archivo Modular	Ejecucion
	1325-2011-4-2101-JR-PE-01 1325-2011-30-2101-JR-PE-01 1325-2011-68-2101-JR-PE-01		Agraviado: L.C.A.	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
88	1403-2011-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Graves	Imputado: Tomasa Colque Serrano y otros	Archivo Modular	Ejecucion
	1403-2011-3-2101-JR-PE-01 1403-2011-52-2101-JR-PE-01		Agraviado: Isaac Yucra Perca	Archivo Modular Archivo Modular	
89	1430-2011-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Dario Nina Chalco	Archivo Modular	Ejecucion
	1430-2011-42-2101-JR-PE-02 1430-2011-54-2101-JR-PE-02 1430-2011-62-2101-JR-PE-02		Agraviado: L.M.N.M.	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
90	1442-2011-0-2101-JR-PE-02	Actos contra el pudor	Imputado: Justo Apaza Escalante	Archivo Modular	Ejecucion
	1442-2011-16-2101-JR-PE-02 1442-2011-65-2101-JR-PE-02 1442-2011-74-2101-JR-PE-02 1442-2011-98-2101-JR-PE-02 1442-2011-99-2101-JR-PE-02		Agraviado: Reservado	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
91	1489-2011-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves por Violencia Familiar	Imputado: Miguel Apaza Naupa	Archivo Modular	Ejecucion
	1489-2011-15-2101-JR-PE-02 1489-2011-42-2101-JR-PE-02 1489-2011-97-2101-JR-PE-02		Agraviado: Virginia Churata Coila	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
92	1494-2011-0-2101-JR-PE-01	Asesinato	Imputado: Elisban Arecca Nina	Archivo Modular	Ejecucion
	1494-2011-9-2101-JR-PE-01 1494-2011-26-2101-JR-PE-01 1494-2011-40-2101-JR-PE-01 1494-2011-78-2101-JR-PE-01		Agraviado: Indira Ilacopa Ventura	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
93	1506-2011-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Jorge Tito Meneses	Archivo Modular	Ejecucion
	1506-2011-40-2101-JR-PE-02 1506-2011-75-2101-JR-PE-02 1506-2011-90-2101-JR-PE-02		Agraviado: L.T.V.	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
94	1522-2011-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Leves por Violencia Familiar	Imputado: Jaime Coila Vilca	Archivo Modular	Ejecucion
	1522-2011-14-2101-JR-PE-02 1522-2011-44-2101-JR-PE-02 1522-2011-50-2101-JR-PE-02		Agraviado: Paúlina Melo Casquino	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
95	1536-2011-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Wilber Achata Wisa	Archivo Modular	Ejecucion
	1536-2011-28-2101-JR-PE-02 1536-2011-88-2101-JR-PE-02		Agraviado: A. A. C.	Archivo Modular Archivo Modular	
96	1540-2011-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Graves	Imputado: Naty Ccama Nina	Archivo Modular	Ejecucion
	1540-2011-27-2101-JR-PE-01 1540-2011-71-2101-JR-PE-01 1540-2011-75-2101-JR-PE-01		Agraviado: Francisca Monroy Franco	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	
97	0013-2012-0-2101-JR-PE-002	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Wilber Pongo Bonifacio	Archivo Modular	Ejecucion
	0013-2012-42-2101-JR-PE-02 0013-2012-54-2101-JR-PE-02 0013-2012-96-2101-JR-PE-02		Agraviado: F.P.S.	Archivo Modular Archivo Modular Archivo Modular	

Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

98	0015-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Victor Verastegui Gutierrez	Archivo Modular	Ejecucion
	0015-2012-0-2101-JR-PE-01		Agraviado: J.V.C.	Archivo Modular	
	0015-2012-0-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
99	0081-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Javier Colque Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	0081-2012-0-2101-JR-PE-01		Agraviado: V.C.P.	Archivo Modular	
	0081-2012-0-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
100	0092-2012-0-2101-JR-PE-02	Lesiones Graves	Imputado: Agustin Quispe Vilca	Archivo Modular	Ejecucion
	0092-2012-43-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0092-2012-71-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0092-2012-78-2101-JR-PE-02		Agraviado: Mery Mamani Quea	Archivo Modular	
101	0157-2012-0-2101-JR-PE-02	Robo Agravado	Imputado: Vidal Illacutipa Manuelo	Archivo Modular	Ejecucion
	0157-2012-1-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0157-2012-26-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0157-2012-56-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0157-2012-62-2101-JR-PE-02		Agraviado: Nelly Galarza Ortega	Archivo Modular	
102	0171-2012-0-2101-JR-PE-02	Violacion Sexual	Imputado: Alejandro Cahui Lutari	Archivo Modular	Ejecucion
	0171-2012-20-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0171-2012-24-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0171-2012-67-2101-JR-PE-02		Agraviado: Reservado	Archivo Modular	
103	0181-2012-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Graves por violencia Familiar	Imputado: Carlos Aspiazu Molina	Archivo Modular	Ejecucion
	0181-2012-2-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0181-2012-19-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0181-2012-22-2101-JR-PE-01		Agraviado: Ynes Bejar Barriga	Archivo Modular	
	0181-2012-45-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
104	0193-2012-0-2101-JR-PE-02	Violacion Sexual a Menor	Imputado: Pedro Yana Galindo	Archivo Modular	Ejecucion
	0193-2012-6-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0193-2012-22-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0193-2012-29-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0193-2012-67-2101-JR-PE-02		Agraviado: M.C.V.C.	Archivo Modular	
105	0223-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Elias Arpasi Centeno	Archivo Modular	Ejecucion
	0223-2012-42-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0223-2012-48-2101-JR-PE-02		Agraviado: F.A.A.	Archivo Modular	
	0223-2012-57-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
106	300-2012-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Juan Carlos Canahua Amanqui	Archivo Modular	Ejecucion
	300-2012-0-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	300-2012-0-2101-JR-PE-01		Agraviado: Jesus Castillo Ardiles	Archivo Modular	
107	0378-2012-0-2101-JR-PE-02	Peculado Doloso	Imputado: Hernan Fuentes Guzman	Archivo Modular	Ejecucion
	0378-2012-38-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0378-2012-66-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0378-2012-90-2101-JR-PE-02		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular	
108	0379-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Edgar Ortega Mamani	Archivo Modular	Ejecucion
	0379-2012-4-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0379-2012-59-2101-JR-PE-02		Agraviado: Y.O.A.	Archivo Modular	
	0379-2012-96-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
109	0392-2012-0-2101-JR-PE-01	Hurto Agravado	Imputado: Yudith Bailon Afaraya	Archivo Modular	Ejecucion
	0392-2012-35-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0392-2012-42-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0392-2012-76-2101-JR-PE-01		Agraviado: Estado Peruano	Archivo Modular	
110	0397-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Carlos Zapana Ramos	Archivo Modular	Ejecucion
	0397-2012-49-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0397-2012-89-2101-JR-PE-02		Agraviado: A.C.Z.G.	Archivo Modular	

Custodia de Grabaciones y Expedientes

Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal


111	0562-2012-0-2101-JR-PE-02	Hurto Agravado	Imputado: Juan Choque Cupa	Archivo Modular	Ejecucion
	0562-2012-0-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0562-2012-0-2101-JR-PE-02		Agraviado: Jose Samanez Guizado	Archivo Modular	
	0562-2012-0-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
112	0645-2012-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Francisco Cordova Quispe	Archivo Modular	Ejecucion
	0645-2012-24-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0645-2012-42-2101-JR-PE-01		Agraviado: Luis Panca Velarde	Archivo Modular	
	0645-2012-87-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
113	0764-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Daniel Coila Huanca	Archivo Modular	Ejecucion
	0764-2012-81-2101-JR-PE-02		Agraviado: A.C.T..	Archivo Modular	
114	0768-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Luis Soria Acostupa	Archivo Modular	Ejecucion
	0768-2012-30-2101-JR-PE-01		Agraviado: M.S.A.	Archivo Modular	
	0768-2012-37-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
115	0800-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Ricardo Flores Atencio	Archivo Modular	Ejecucion
	0800-2012-1-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0800-2012-26-2101-JR-PE-02		Agraviado: J.F.J.	Archivo Modular	
	0800-2012-83-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
116	0833-2012-0-2101-JR-PE-01	Lesiones Leves	Imputado: Agustin Mamani Yucra	Archivo Modular	Ejecucion
	0833-2012-36-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0833-2012-77-2101-JR-PE-01		Agraviado: Fabiola Ramos Aguilar	Archivo Modular	
	0833-2012-89-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
117	0850-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Wilfredo Gutierrez Choque	Archivo Modular	Ejecucion
	0850-2012-13-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	0850-2012-26-2101-JR-PE-01		Agraviado: A.R.G.	Archivo Modular	
	0850-2012-38-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
118	0956-2012-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Mario Condori Jahuirra	Archivo Modular	Ejecucion
	0956-2012-34-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
	0956-2012-41-2101-JR-PE-02		Agraviado: L.J.Q.	Archivo Modular	
	0956-2012-85-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
119	1015-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Luis Soria Acostupa	Archivo Modular	Ejecucion
	1015-2012-25-2101-JR-PE-01		Agraviado: M.S.A.	Archivo Modular	
	1015-2012-36-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
120	1016-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Heber Mamani Velasquez	Archivo Modular	Ejecucion
	1016-2012-24-2101-JR-PE-01		Agraviado: J.M.C.	Archivo Modular	
	1016-2012-57-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
121	1299-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Richard Quispe Quillahuaman	Archivo Modular	Ejecucion
	1299-2012-6-2101-JR-PE-01		Agraviado: L.Q.Q.	Archivo Modular	
	1299-2012-74-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
122	1464-2012-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Jorge Tito Meneses	Archivo Modular	Ejecucion
	1464-2012-30-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1464-2012-46-2101-JR-PE-01		Agraviado: L.J.T. V.	Archivo Modular	
	1464-2012-62-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
123	1627-2012-0-2101-JR-PE-02	Conduccion en estado de Ebriedad	Imputado: Wilber Cruz Flores	Archivo Modular	Ejecucion
	1627-2012-38-2101-JR-PE-02		Agraviado: La sociedad	Archivo Modular	
	1627-2012-60-2101-JR-PE-02			Archivo Modular	
124	1630-2012-0-2101-JR-PE-01	Conduccion en estado de Ebriedad	Imputado: Jose Doig Choque	Archivo Modular	Ejecucion
	1630-2012-49-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	
	1630-2012-71-2101-JR-PE-01		Agraviado: La sociedad	Archivo Modular	
	1630-2012-96-2101-JR-PE-01			Archivo Modular	

Custodia de Grabaciones y Expedientes



Corte Superior de Justicia de Puno
Modulo Penal

125	01633-2013-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Oscar Huanca Portillo	Archivo Modular	Ejecucion
	01633-2013-58-2101-JR-PE-02 01633-2013-86-2101-JR-PE-02		Agraviado: D.H.A.	Archivo Modular	
126	00245-2013-0-2101-JR-PE-02	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Richard Quispe Quillahuaman	Archivo Modular	Ejecucion
	00245-2013-0-2101-JR-PE-02 00245-2013-0-2101-JR-PE-02		Agraviado: L.Q.Q.	Archivo Modular	
127	00300-2013-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Omar Cueva Avendaño	Archivo Modular	Ejecucion
	0300-2013-46-2101-JR-PE-01 0300-2013-64-2101-JR-PE-01		Agraviado: K.L.C.P.	Archivo Modular	
128	0302-2013-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Javier Rodriguez Checalla	Archivo Modular	Ejecucion
	0302-2013-80-2101-JR-PE-01 0302-2013-89-2101-JR-PE-01		Agraviado: R.V.Y.J.	Archivo Modular	
129	0352-2013-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Ciro Traverso Arguedas	Archivo Modular	Ejecucion
	0352-2013-87-2101-JR-PE-01 0352-2013-89-2101-JR-PE-01		Agraviado: L.Q.Q.	Archivo Modular	
130	0601-2013-0-2101-JR-PE-01	Omision de Asistencia Familiar	Imputado: Carlos Maron Pilco	Archivo Modular	Ejecucion
	0601-2013-81-2101-JR-PE-01 0601-2013-90-2101-JR-PE-01		Agraviado: G.M.I.	Archivo Modular	

 Procesos con 2da Instancia



JAVIER A. MACHACA CASTRO
AREA DE CUSTODIA DE GRABACIONES Y EXPEDIENTES
MODULO PENAL - PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Custodia de Grabaciones y Expedientes

ANEXO Nº 02

GUÍA DE ENTREVISTA

Señor (a) magistrado o abogado le invito a responder las preguntas con veracidad, a fin de contribuir a la legislación normativa relacionada a la problemática del Derecho Procesal Penal, en cuanto se refiere a la admisión de pruebas de oficio (ex officio), por los juzgadores en la etapa del juicio oral, teniendo en cuenta que nos encontramos en un sistema acusatorio garantista adversativo penal.

Magistrado () Abogado ()

Fecha : _____

Lugar : _____

- 1) ¿Actualmente en qué Sistema procesal penal, se viene desarrollando el novísimo Código Procesal Penal?

Si ()

No ()

Porque _____

- 2) ¿Ud., cree que en el Sistema Procesal Penal Adversativo, una de sus características es la división de funciones de los sujetos procesales: Juez, Fiscal, Abogados, etc; se estará respetando esta garantía?.

Si ()

No ()

Porque _____

- 3) ¿Actualmente en nuestro sistema procesal penal, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, a la defensa, al actor civil y tercero

civil y lo hace el sentenciador se estaría vulnerando la imparcialidad del juzgador?

Si ()

No ()

Porque _____

4) ¿Los Jueces en la Etapa del juzgamiento según la norma procesal penal vigente pueden admitir pruebas de oficio, en un sistema acusatorio garantista es correcto?

Si ()

No ()

Porque _____

5) ¿al admitir pruebas de oficio los juzgadores, cree Ud., que vienen reemplazando en la función fundamental del los fiscales?

Si ()

No ()

Porque _____

6) ¿Al admitir pruebas de oficio los juzgadores, cree Ud., que vienen vulnerando el derecho de igualdad de las partes?

Si ()

No ()

Porque _____

7) ¿Si existe un Juez de garantías, a quien se puede solicitar cualquier tipo de pruebas incluso intervenciones corporales, en contra de la voluntad del imputado, seguirá siendo necesario que el juez del juicio oral, continúe solicitando pruebas de oficio?

Si ()

No ()

Porque _____

8) ¿Si nos encontramos en un sistema procesal penal adversativo, donde existe división de funciones, esto viene colisionando con el artículo 385 del Código Procesal Penal, que faculta al sentenciador a solicitar pruebas de oficio, violando el derecho de imparcialidad o intromisión de funciones; será necesario proscribir este artículo y realmente aspirar a un proceso penal acusatorio garantista adversativo?

Si ()

No ()

Porque _____

(Preguntas 9 y 10 para jueces)

9) ¿Ud., como magistrado ha admitido la solicitud de pruebas de oficio, en cuantas oportunidades lo hizo y cuál fue su argumento que utilizó?

Si ()

No ()

Porque _____

10) ¿Cómo magistrado ha rechazado el pedido de pruebas de oficio, cuál fue su argumento fundamental?

Si ()

No _ ()

Porque _____

(Para Fiscales la 11)

11) ¿Si Ud., como fiscal ha solicitado la admisión de pruebas de oficio por parte del juzgador, en cuantas oportunidades y cuál fue el argumento que utilizo?

Si ()

No ()

Porque _____

12) ¿Cuál cree que sería la solución a este problema de la admisión de pruebas (ex Oficio) de oficio por los juzgadores o que teoría debería establecerse o cree que está bien que se admitan pruebas de oficio?

ANEXO N° 03

RELACION DE SENTENCIAS ANALIZADAS:

1. Sentencias Internacionales

- a) Sentencia de Bélgica N° 8692/1979, caso Piersack contra Bélgica.
- b) Sentencia de Reino Unido Sunday Times del 27 de octubre de 1982.
- c) Sentencia de Colombia N°.C-398/07 del 30 de marzo del 2005.
- d) Sentencia de Colombia N°.C-396/07 del 23 de mayo del 2007.
- e) Sentencia de San José Costa Rica, Caso la Cantuta del 29 de noviembre de 2006.
- f) Sentencia de España, del Tribunal Constitucional N°025/2007.

2. Sentencia Nacional

- a) Sentencia del Tribunal Constitucional N°02139-2010/PHC/TC.
- b) Sentencia del Tribunal Constitucional N°000156-2012/PHC/TC.

ANEXO N° 04

PROYECTO DE LEY N°...

Proyecto de ley que modifica el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista Mauricio Mulder, integrante del grupo parlamentario APRA, ejerciendo el derecho que le asiste los Artículos 102 inciso 2 y artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del Artículo 76 del reglamento del Congreso de la República, el derecho de iniciativa legislativa individual que tiene cada congresista, presenta el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LEY SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Modifíquese el Título IV Actuación Probatoria, Artículo 385 incisos 1, 2,3 y se incorpora el inciso 4, del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Título IV Actuación Probatoria, Artículo 385 Prueba de oficio.

Inciso 1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, y que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria, por que las partes desconocían de su existencia, a solicitud del fiscal, o de las partes, en forma excepcional y una vez concluida la recepción de las pruebas, el Juez Penal, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de dicha diligencia, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. El Juez

Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Inciso 2. Si las partes conocían de la existencia de dicha prueba y no solicitaron la práctica oportuna, incurrir en responsabilidad conforme a ley, y el Juez Penal, remitirá copia de la resolución, al funcionario correspondiente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Inciso 3. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez en la etapa de juicio oral, dispondrá la práctica de pruebas de oficio.

Inciso 4. La resolución que se emita no es recurrible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley propone modificar el Código Procesal Penal, con finalidad de proteger la imparcialidad y neutralidad del juez sentenciador, en la obtención de las pruebas de oficio.

La prueba de oficio (*ex officio*), que viene del latín de oficio, fue aplicado en el sistema inquisitivo y cuyo principal rasgo consistía en la aplicación del principio inquisitivo (o de *oficiosidad*), en contraposición al *principio contradictorio* (también conocido como *acusatorio* o *dispositivo*).

El juzgamiento es el escenario estelar de la prueba, en donde el juzgador forma su convicción respecto a la litis, propuesto en la acusación y por lo general opuesta por la defensa; es en esta etapa actualmente el sistema el código procesal penal admita pruebas de oficio; Atentando con la imparcialidad y neutralidad del sentenciador, quien o quienes con el pretexto de buscar la verdad material, y evitar decisiones injustas a una de las partes, disponen pruebas de oficio, esto permitido por la norma de manera excepcional, cosa que al encontrarnos en un sistema contradictorio conocido como acusatorio, donde existe una división de roles y funciones de las parte, por estar en un Estado de Derecho.

Mas sabiendo que en el Nuevo Código Procesal, tenemos un Juez de Garantías a quien se debe solicitar algunas pruebas, así como la prueba anticipada, la intervención corporal, etc, pero el juez o jueces de juzgamiento deben ser imparciales, extraneus a la cosa decidendi, no realizar investigaciones disponiendo pruebas de oficio.

En nuestros jueces existe la tradición histórica de actuar medios probatorios de oficio, esto se encuentra en el subconsciente de muchos de nuestros magistrados de ser pesquisadores por antonomasia, con su único pretexto de buscar la verdad, siendo esto una sombra del sistema inquisitivo que persigue y conspira con el sistema acusatorio garantista, y que cuando los magistrados pesquisadores, asuman que los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos en la Constitución de donde se deduce implícitamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución que reconoce el derecho a un Juez independiente e imparcial. El Tribunal Constitucional, sostiene que “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial y neutral, constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el Artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Artículo 14 inciso 1 del pacto Internacional de derechos civiles y Políticos...”, esto implica un cambio completo de mentalidad de los administradores de justicia, que como ya lo dijimos tienen en el subconsciente la sombra del anterior sistema que por siglos ha gobernado los fueros jurisdiccionales y aun conspira con este nuevo sistema garantista, es en base a estos argumentos que solicitamos la modificación del artículo 385 del código Procesal Penal.

Legislación Comparada:

En la legislación Comparada, la prueba de oficio está prohibida expresamente en Colombia, Chile.

Así tenemos que en el Código Procesal Penal de Colombia, establece respecto a la prueba de oficio lo siguiente: “En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. La iniciativa probatoria queda en manos exclusivas de las partes.

En el Código Procesal Penal de Chile, sanciona lo siguiente el artículo 336 establece lo siguiente (Prueba no solicitada oportunamente. Primer párrafo “A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no conocer de su existencia sino hasta ese momento”.

Segundo párrafo. “Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Beneficios/ Ventajas.

No se genera gasto para el Tesoro Público Nacional, sino más bien todo lo contrario, pues se evitaría que se dilaten los procesos con peticiones de actuaciones probatorias ex officio, y que tengan por finalidad cubrir las deficiencias de los acusadores.

Costos/ Desventajas.

No se evidencian.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta tiene absoluta coherencia con las disposiciones contenidas los artículos 139 numeral 2, artículo 146 numeral 1, artículo 159 numerales 1 a 7.

La ley propuesta no colisiona con la Constitución ni con las Políticas de Estado, pues está orientada a mejorar nuestro sistema procesal penal y respetar la división de funciones; como lo establece la Constitución Política del Estado.